

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“LA LESIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO
JURÍDICO”**

ARTICULO

PRESENTADO POR:

JOHAN JONATAN MAMANI LÓPEZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2019

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“LA LESIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO”**

ARTÍCULO

PRESENTADO POR:

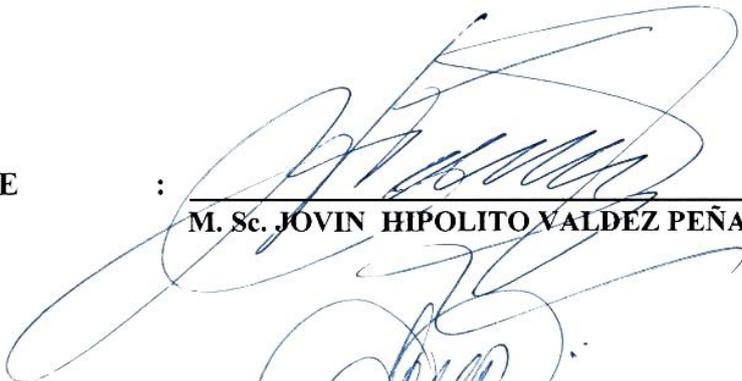
JOHAN JONATAN MAMANI LÓPEZ

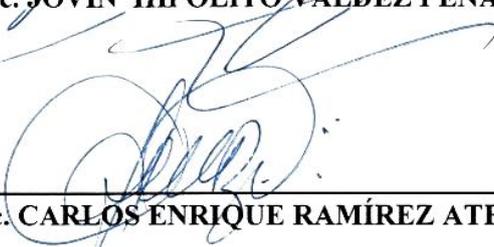
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO



APROBADO POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE : 
M. Sc. JOVIN HIPOLITO VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO : 
M. Sc. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ATENCIO

SEGUNDO MIEMBRO : 
Dr. Sc. JAVIER SÓCRATES PINEDA ANCCO

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sub Línea : Derecho Civil
Tema : Acto Jurídico y Negocio Jurídico

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019

LA LESIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Johan Jonatán Mamani López

I. RESUMEN

En el presente trabajo se pretende una reflexión y análisis sobre la nulidad de acto jurídico, así como si se podría invocar la excesiva onerosidad de la prestación como causal de nulidad del acto jurídico, mediante una revisión de la doctrina y la jurisprudencia actual, tomando en cuenta que la nulidad del acto jurídico produce una sentencia netamente declarativa, por lo que es un acto que a todas luces no surte efecto desde su celebración, por lo que al interponer una demanda de nulidad de acto jurídico, a resolución que sea expedida a consecuencia del proceso será una sentencia meramente declarativa es decir que confirma algo que ya se sabía con antelación a la emisión de la sentencia, mas no podría ser una sentencia constitutiva. Además, también haremos un análisis respecto de la reivindicación planteada en forma accesoria en la demanda, teniendo en cuenta que esta acción únicamente puede ser accionada por el Propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario, es decir que se debió de tener con antelación la calidad de propietario del bien materia de Litis, y no procedería por una mera presunción de titularidad o propiedad.

II. PALABRAS CLAVE

Nulidad, rescisión, reivindicación.

III. ABSTRACT

In this paper, a reflection and analysis is sought on the nullity of the legal act, as well as whether the excessive onerousness of the provision could be invoked as a cause for nullity of the legal act, through a review of the current doctrine and jurisprudence, taking account that the nullity of the legal act produces a purely declarative sentence, so it is an act that clearly does not take effect from its conclusion, so that when filing a claim for nullity of legal act, a resolution that is issued as a result of the process will be a merely declarative sentence that is to say that it confirms something that was already known in advance of the issuance of the sentence, but it could not be a constitutive sentence. In addition, we will also make an analysis with respect to the claim raised in an accessory way in the claim, taking into account that this action can only be triggered by the non-owner, against the non-owner, that is, it should have been taken in advance. Ownership of the Litis matter, and would not proceed for a mere presumption of ownership or ownership.

IV. KEYWORDS

Invalidity, recision, claim.

V. **ANÁLISIS FACTICO DE LA CONTROVERSI (PRESENTACIÓN DEL CASO)**

Del análisis del expediente origen y base para el presente artículo tenemos los siguientes elementos que son materia de controversia.

El presente artículo será analizado a raíz de los hechos y fundamentos que se presentan en el expediente materia de análisis, planteándose la nulidad de acto jurídico y la reivindicación del bien materia de Litis, los mismos que se fundamentaron en la causal de falta de manifestación de la voluntad de los vendedores, el mismo que en la duración del proceso se ha llegado a la conclusión que si ha existido la manifestación por ambas partes, siendo que entendemos que por tal motivo la parte demandante ha cambiado la demanda, refiriendo como uno de los fundamentos de hecho para pedir la nulidad, que el pago realizado por los compradores no es equitativo al valor que habría tenido el bien materia de Litis, asegurando que los padres de la parte demandante no habrían podido adquirir dicha propiedad puesto que estos solo serían empleados de los padres de la parte demandante, y que por su precaria condición habría imposibilitado dicha compra, por lo que debemos de analizar sobre si esta es una causal de nulidad acto jurídico, ya que conforme lo fundamentado por la parte demandada, habría una excesiva onerosidad en la prestación, ya que no cubriría el costo real del bien.

Por lo que debemos de analizar sobre si este fundamento sería suficiente para poder peticionar la nulidad del acto jurídico celebrado en 1963, además de tener en cuenta sobre la pretensión accesoria, sobre reivindicación del bien, ya que para poder petición sería necesario tener la propiedad previa, es decir ser propietario además de tener la titularidad del bien, ya que es una acción por parte del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, por lo que vemos conveniente analizar este punto.

VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIDAD.

Respecto del análisis constitucional podemos mencionar que el mismo se encuentra contenido en la Constitución Política del Estado que en su Artículo 2° de inciso 14 refiere que: *“Es un derecho fundamental de la persona la libertad de contratar, siempre que no contravengan las leyes de orden público”*. (Constitucion Politica del Peru, 1993, art. 2 inc. 14). Por lo que de este mismo artículo podemos entender que la libertad de contratar tiene como unico limite la contravencion al ordenamiento juridico o al orden publico.

Así como también podemos encontrar lo contenido en el Art. 62 de la constitución Política del estado que desarrolla sobre la libertad de contratar, teniendo presente que las partes tienen la libertad de contratar siempre que sea bajo las normas vigentes al tiempo del contrato, es decir que constitucionalmente para su validez debemos de analizar si el contrato ha sido celebrado conforme a las normas que se encontraban vigentes al momento de su celebración.

En consecuencia debemos de tener en cuenta que respecto al presente artículo de la constitución, nuevamente vuelve a reiterar que las partes tienen la libertad de poder contratar siempre que se encuentren dentro de lo permitido legalmente, además que debemos de tener en cuenta que para que dicho contrato sea válido se debe de tener en cuenta las normas vigentes a la fecha de la celebración de dicho acto y que éste estará garantizado para que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes o disposiciones de cualquier clase, teniendo como única vía para la solución de conflictos, el recurrir ante una vía arbitral o judicial

Por lo que respecto a estos artículos se tiene diversas jurisprudencias las mismas que desarrollan sobre la libertad de contratar y los límites que contempla el tribunal

constitucional en su calidad de máximo intérprete de la constitución por consiguiente se han emitido las siguientes jurisprudencias que devienen en fundamentales para poder comprender sobre la libertad de contratar y sus límites:

Expediente N° 02175- 2011-PA/TC, en el cual el máximo órgano de interpretación constitucional peruano, ha referido que respecto a este derecho fundamental de la libre contratación se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad. (Tribunal Constitucional, Exp. 2175-2011-AA/TC, 2012)

Expediente N° 02670-2002-AA/TC; así mismo el tribunal constitucional a puesto límites sobre el derecho a la libertad contractual, fundamentando que si bien el artículo 62 de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes momento del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, dichas disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con el inc. 14 del artículo 2 de la constitución, que reconoce el derecho a la contratación con fines lícitos, siempre que no contravengan las leyes de orden Público, por lo que el tribunal considera que es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que conforme lo citado anteriormente, permite concluir que el derecho de contratación no es ilimitado sino que se encuentra condicionado a sus alcances, incluso no solo por límites implícitos sino también por límites explícitos. (Tribunal Constitucional Peruano, Exp. 2670-2002-AA/TC, 2004)

Acto jurídico y nulidad de acto jurídico.- por lo contenido en la Constitución Política del estado así como por las sentencias del TC, debemos de pasar a analizar sobre la nulidad del acto jurídico, ya que este cuenta con requisitos propios del acto jurídico, por lo que en el caso que no hubiera cumplido con la norma deviene en un acto jurídico nulo, en consecuencia no debería de haber generado eficacia alguna, así mismo debemos de tomar

en cuenta que el acto jurídico cuestionado fue celebrado en 1963 es decir con la vigencia del código civil de 1936, por lo que vemos necesario el análisis del código de 1936 y el de 1984.

Que dentro de un punto de comparación entre el código de 1984 y 1936, podemos apreciar que el código de 1936 no cuenta con un libro exclusivo para desarrollar sobre el acto jurídico, a diferencia del código de 1984 el mismo que cuenta con un libro exclusivo que desarrolla sobre el acto jurídico.

Código Civil de 1936, respecto del acto jurídico se encuentra contenido en el libro quinto, del Derecho de Obligaciones, en la sección primera, de los Actos Jurídicos texto que prescribe que, para la validez de un acto jurídico será necesario contar con 4 elementos esenciales, el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, que tenga la observancia de la forma prescrita en las normas bajo la condición de que sea declarada nula en el caso de su incumplimiento y que no esté prohibida por la ley, es decir lo que en el código de 1984 es entendido como el fin lícito del acto jurídico, o lo que entendemos como que no contravengan a las normas y a las buenas costumbres.

Así mismo respecto del código referido podemos decir que sobre la nulidad del acto jurídico se desarrolla en los artículos 1123 y 1124 de dicho cuerpo normativo, los mismos que desarrollan de cuando el acto jurídico es nulo, teniendo como dicha causal el incumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, así mismo en el siguiente artículo refiere sobre los que están facultados para poder invocar esta causal teniendo únicamente a los que tengan interés sobre la nulidad y por el ministerio público, así mismo deja expresamente que no se podría dar su validez por un perfeccionamiento posterior, así como también consta en el Código actual..

Como se puede apreciar de los párrafos anteriores, el código civil de 1936 tiene una similitud respecto al código Civil actual teniendo como única diferencia que existirían

actos jurídicos que serían nulos por declaración de la ley, dejando en pie la libertad de contratar entre las partes, siempre que no se incurra en alguno de las causales para que un acto jurídico se considere como un acto nulo.

Código Civil de 1984.- Que, a diferencia del Código Civil de 1936, cuenta con el Libro II en el Título I, en sus Artículos 140° desarrolla sobre la definición y elementos de validez del acto jurídico, teniendo 4 esenciales, el agente capaz, el objeto física y jurídicamente posible, el fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Y lo contenido en el Título IX del mismo libro, que en su artículo 219° desarrolla sobre la nulidad de acto jurídico, sus causales que a diferencia del código anterior cuenta con 8 causales que serían podrías ser consideradas como causales de nulidad de un acto jurídico.

Como podemos apreciar del artículo anterior, debemos de tener como requisito esencial para la validez de un acto jurídico que cumpla con estos requisitos, sin embargo también contamos con determinadas causales de nulidad contenidas en el título IX del Código Civil Peruano:

De lo anterior debemos de entender que si algun acto juridico se encontrara inmerso dentro de las causales que contiene el Art. 219 del C.C. careceria de validez y en con secuencia es un acto muerto, ya que no surtiria efectos entre las partes.

La accion rescisoria por lesion.- El mismo que esta contenido en el el el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Seccion Primero Contratos en General, en su Titulo IX en su Articulo 1447° del C.C. que desarrolla la accion rescisoria por lesion, siendo que dicha accion unicamente se puede ejercitar cuando la desproporcion entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal

desproporcion resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes, por lo que podrias decir que hay una deficiente contraprestacion por parte de alguna de las partes.

VII. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO.

7.1. Respecto de la nulidad de la nulidad del acto jurídico. - existen diversos puntos doctrinales tanto a nivel nacional como de doctrinarios extranjeros, los mismos que pasaremos a desarrollar.

Requisitos de validez del acto jurídico. - que como lo mencionamos anteriormente, para que un acto jurídico sea considerado como un acto jurídico valido deberá de cumplir con los requisitos que la norma exige para que pueda surtir los efectos por los que fue celebrado, por lo que su desarrollo comprende desde diferentes juristas

Al respecto el jurista peruano, Taboada (2012) señala:

Se entiende por negocio jurídico nulo aquel al que le falte un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa.

Así mismo, Alessandri (1949) refirió:

La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado (p. 1224).

Así también, Betti (2001), indicaba que:

“las nulidades absolutas son aquellas que tiene por causa el interés público. La ley reduce en éste caso lo hecho a un mero acto material, sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción” (pp. 20 – 21).

Así mismo, Enneccerus (1981), *“califica de nulo a todo negocio al que se le niega definitivamente la consecuencia a que se dirige”* (p. 273). Es decir que el acto jurídico no tendrá las consecuencias que se busco con su celebración, entendiendo que si es nulo no tendrá efecto sobre las partes.

Por su parte De Los Mozos (1987), señala: *“se sanciona el acto que es contrario al ordenamiento jurídico, y que las dos categorías que la doctrina en general distingue (actos contrarios a ley y falta de requisitos esenciales del acto o negocio) en esencia se tratan de lo mismo”* (p. 573). entendiendo que para el profesor español, toda nulidad absoluta es una forma de ineficacia que será necesariamente al negocio jurídico mismo, impidiendo que este pueda producir efectos entre las partes, por lo que no sería necesario una previa observación para que se produzca una declaración judicial.

Así mismo, Ospina & Ospina (1994) referían que:

De acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento civil colombiano— que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone que dicho acto o contrato haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, y que la causal de nulidad absoluta sea manifiesta, esto es, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos. (p. 455).

Terminando con los conceptos, Salvat (1954) manifestaba:

“cuando la ley, en virtud de causa existentes desde el origen mismo del acto, le priva de los efectos que regularmente debía producir. La nulidad presenta tres caracteres que sucesivamente estudiaremos: primer, responde a causas originarias, segundo en virtud de ellas el acto deja de producir sus efectos y tercero constituye una sanción impuesta por la ley (p. 216).

7.2. Sobre la acción rescisoria por lesión. - Al respecto de esta acción que se produce al momento de la celebración del contrato podemos tener diferentes posiciones doctrinales.

Al respecto el autor Torres (2007), refiere.

Se tiene el derecho de anular o rescindir un contrato por causal existente en el momento mismo de su celebración, en cambio, el derecho de resolver el contrato se adquiere por circunstancias que nacen con posterioridad a su celebración. Tanto la rescisión como la resolución son dos modos de extinción de un contrato válido, pero la rescisión opera por causas existentes al momento de la celebración y la resolución por causas posteriores a la celebración del contrato. La rescisión se declara judicialmente; la resolución puede ser judicial o extrajudicial. La anulabilidad, como la rescisión y la resolución del contrato tienen efectos retroactivos al momento de su celebración, salvo que la naturaleza del contrato no lo permita como sucede con los contratos de ejecución continuada en los que no es posible destruir los efectos ya producidos (p. 6)

Entonces en este extremo debemos tener presente que la acción mencionada, se produce a raíz de una lesión al momento de la celebración del contrato, por lo que siendo tal el

caso no se podría confundir la nulidad con la rescisión ya que una surge por efectos, mientras que el otro es un acto que se considera como un acto que nunca ha nacido.

Así mismo desarrollaremos a continuación los conceptos doctrinarios sobre la pretensión accesorio planteada en la demanda sobre la Acción Reivindicatoria

Al respecto, Puig (1978), expreso que:

La reivindicatoria es el remedio de tutela por excelencia de la propiedad, por la cual el propietario reclama la entrega del bien cuando este se halla en posesión de un tercero sin título alguno. Mediante ella, y según una muy usual definición, el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución del bien respecto del poseedor no propietario.

Así mismo, Ripert y Boulanger (1965), indicaron que:

(...) la reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario. Se funda, pues, en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión. (...) La reivindicación, (...) no es otra cosa sino el derecho de propiedad afirmado ante la justicia, es una acción real. (p. 37)

VIII. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

Al respecto de la nulidad del acto jurídico, anteriormente pudimos notar que podría existir discrepancia sobre si un acto jurídico presuntamente nulo podría ser considerado como tal a falta de un requisito para que sea considerado un acto jurídico valido y eficaz o si se trataría de un acto anulable o ineficaz por lo cual la jurisprudencia nacional en diversos fallos han desarrollado sobre este tema aclarando sobre su diferencia y para realizar una correcta identificación, por lo cual tenemos la Casación 1843-1998-Ica, que a la letra refiere:

Principio de apariencia y necesidad de declaración judicial en la nulidad: “...los actos jurídicos nulos ipso iure, esto es, que no *requiere de una sentencia judicial para que así lo declaren, puesto que, la sanción de nulidad sobre el acto jurídico opera de pleno derecho; sin embargo, en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas existen muchos actos jurídicos nulos que se les da la apariencia de válidos porque las partes contratantes o una de ellas actúan como si tales así lo fueran y de ello persuaden a terceras personas; empero ello sólo es una apariencia se encuentra precisamente éste poder del Estado de quien, en el ejercicio del derecho de acción, el justiciable obtiene una sentencia que reconoce dicha invalidez declarando judicialmente su nulidad del acto jurídico, es decir, no está recién condenado con la nulidad un acto jurídico sino está declarando una situación ya existente” (sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación N° 1843-1998).*

Ahora, respecto del acto jurídico y su causal de nulidad, anulabilidad o ineficacia en la casación 2581-2003-Ucayali:

Necesidad de previsión legal para sancionar la invalidez: “La invalidez sea la nulidad o anulabilidad, es una sanción que impone el ordenamiento jurídico a los negocios jurídicos que no se ajustan a determinados aspectos estructurales del orden legal. Las causales de invalidez solamente pueden venir establecidas por ley...” Ni la doctrina ni la jurisprudencia, ni el juez pueden crear causales de invalidez (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, Casación N° 1581-2002-Ucayali).

Tratando sobre la nulidad por falta de manifestación de la voluntad, también se ha desarrollado en la casación 2709-2011-Lambayeque que refirió.

Que, el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de

defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto, cuyos elementos encontramos en el artículo 221 del Código precitado (Corte Suprema de Justicia de la Republica de la sala Civil Permanente, Casación N° 2709-2011-Lambayeque).

De la basta jurisprudencia con la que se cuenta, deberíamos entender que, sobre la nulidad de acto jurídico, de una forma mayoritaria se tiene que para que un acto jurídico sea entendido como tal, se deberá de recurrir a la revisión de la normatividad vigente en la cual se deberá de observar si existe un incumplimiento o una causal de nulidad para un negocio o acto jurídico, por lo que si es factible fundamentar en la causal de falta de manifestación de la voluntad.

Así mismo, sobre la reivindicación tenemos diversa jurisprudencia, las que debemos de tener en cuenta para poder llegar a una conclusión sobre la pretensión accesoria teniendo como primera la casación N° 3130 – 2015- la Libertad.

La reivindicación importa la restitución del bien a su propietario, en atención a ello, para su procedencia debe existir siempre un examen sobre el derecho de propiedad del accionante, dado que la acción reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho y que, en consecuencia, le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Por lo tanto, la

reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario.

Así mismo en la misma sentencia casatoria la corte suprema refiere que: “esta Corte Suprema, en reiteradas y uniforme jurisprudencia, como la recaída en la Casación número 3436-2000/Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, así como en la Casación número 729-2006/Lima, expedida por esta Sala Civil Permanente, ha señalado que si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: a) Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, c) Que, se identifique el bien materia de restitución.(Corte Suprema de la Republica, Sala Civil Permanente, Casación N° 3130 – 2015- La Libertad).

Por lo que en lo que respecta a la Petición de reivindicación del bien materia de Litis, la accionante no solo debería de acreditarse que la propiedad está en posesión ilegítima, sino que también es necesario que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama. Además, que tal como indica la corte Suprema: “*La reivindicación implica, de manera inseparable, el reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su propietario*”, debiendo tener como prioridad el dominio y la propiedad previa del accionante.

IX. IDENTIFICACIÓN DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES.

9.1. Errores sustantivos

Tomando en cuenta respecto del análisis de expediente, del cual podemos advertir que la demandante invoca la nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de la voluntad, la cual deviene en un fundamento erróneo, en la medida de que únicamente se podría realizar tal invocación si a dicho acto jurídico si alguna de las partes no hubiera expresado su voluntad, lo cual no sucede en el expediente analizado.

Así mismo, podemos apreciar sobre una mala interpretación normativa en consecuencia un erróneo petitorio sobre la acción reivindicatoria, peticionado por la demandante sobre el bien mueble materia de Litis.

9.2. Errores procesales

Al respecto podemos referirnos a un error que recaería sobre el juzgado, el mismo que resuelve una excepción de improcedencia de acción por falta de legitimidad para obrar por parte de la demandante, la misma que fue declarada improcedente.

X. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CASO.

Podemos decir que el juzgado en este extremo ha resuelto de manera acertada, declarando infundada la demanda interpuesta por la actora, fundándose en que no se puede declarar nulo un acto jurídico fundándose en que en la parte demandada no podría haber adquirido un bien, por su condición socio económica, en este punto podríamos acotar que fundándose la demandada en este supuesto, la mejor manera de poder conseguir una sentencia en favor de la demandante era más idónea la vía de la rescisión del contrato de compra venta por excesiva onerosidad de la prestación.

Sobre la reivindicación del bien materia de Litis, consideramos que el juzgado también ha fallado de manera acertada, puesto que para que se pueda invocar la reivindicación se tiene que tener la calidad de propietario y poseedor del bien, siendo que en el presente caso la demandante nunca tuvo la calidad de propietaria o peor aún, nunca ha poseído el bien materia de Litis.

De la excepción interpuesta por el demandado, podemos referir que este fue erróneamente resuelto por el Juzgado, puesto que la demandante al no ser propietaria del bien materia de Litis, no contaba con la legitimidad ni interés para obrar, además que a consecuencia de esta decisión no se ha cumplido con el principio de economía procesal, llevándose adelante un proceso que a toda vista, no contaba con un sustento legítimo.

Una correcta invocación en la demanda.- en este punto sobre la demanda interpuesta por la parte accionante, debemos mencionar que en un punto de la misma la demandante fundamenta sobre el costo del bien materia de Litis, el mismo que refiere que no cubriría con el valor real del bien que sería mucho mayor al pagado por los compradores, por lo que consideramos que viéndose desde este punto, la actora debió de fundamentar su demanda en la causal de excesiva onerosidad de la prestación, la misma que se encuentra contemplada en nuestro Código Civil peruano, así poder solicitar el justiprecio del bien materia de Litis

.

XI. CONCLUSIONES

Tal como podemos apreciar en nuestro código civil peruano, en su Título IX sobre causales de Nulidad, en su Artículo 219°.- el acto jurídico es nulo (...) 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrito. - En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca la sanción diversa bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. (...), por lo que podemos entender que únicamente se podría tener por nulo un acto jurídico cuando dicho acto jurídico se encuentre inmerso dentro de alguna de estas causales, además que como pudimos apreciar sobre el enfoque con el que cuentan la doctrina, que en una conclusión debemos entender que el acto jurídico deviene en nulo por incumplir las normas que cada ordenamiento jurídico contemple para que sea considerado como tal, por lo que en el presente caso materia de análisis, no se ha incurrido en alguna causal que pudiera dar por nulo el acto jurídico cuestionado por la parte demandante.

Respecto de la pretensión accesorias de la Reivindicación planteada por la parte demandante, debemos de tener en cuenta lo contenido en el art. (...) Artículo 927.- Mecanismos de tutela de la propiedad La acción reivindicatoria y cualquier otro medio de tutela de la propiedad son imprescriptibles. Ninguna de ellas procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción, la cual se puede oponer en vía de acción o de excepción.(...), la acción reivindicatoria, procede por parte del propietario no poseedor, contra el poseedor no propietario, es requisito esencial que se cumpla con tal condición para que dicha acción será procedente, caso contrario tal acción no puede efectuarse, por lo cual en de autos podemos advertir que la demandante nunca tuvo la calidad de propietaria, en consecuencia en ninguna forma siquiera podría haber petitionado tal petitorio, lo mismo que podemos apreciar en la basta doctrina analizada anteriormente.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alessandri, B. (1949). *La Nulidad y la Rescision en el Derecho Civil Chileno. Universitaria*, 1224.
- Betti, E. (2001). *Teoria general del negocio juridico - estudios fundamentales*. 279.
- Castillo Freyre, M Y Sabroso Minaya, R. (2008). *Teoria de los Actos propios y la nulidad* (p. 12), Lima: PUCP. Fondo Editorial
- De Los Mozos , J. L. (1987). *El Acto Juridico*. Madrid: Montecorvo.
- Enneccerus, N. (1981). *Tratado de Derecho Civil* (Vol. 2.). Barcelona.
- Ospina Fernandez, G., & Ospina Acosta, E. (1994). *Teoria general del contrato y de los demas actos y negocios juridicos*. Santa Fe de Bogota: Temis.
Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/\\$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf)
- Puig, J. (1978). *Fundamentos del Derecho Civil*.
- Ripert, G. Y. (1965). *Tratado del Derecho Civil*. 37.
- Salvar, R. (1954). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo II*, 701 - 702.
- Taboada Cordoba, L. (s.f.). *comentarios alCodigo Civil, Causales de nulidad del acto juridico. Themis*, 71-76.
- Torres Vazques , A. (09 de 08 de 2007). *Rescision y Resolucion del contrato*.
Obtenido de <https://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>:
<https://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>

XIII. JURISPRUDENCIA

- ✓ Tribunal Constitucional . (20 de marzo de 2012). Exp. 2175-2011-AA/TC. Lima.
- ✓ Tribunal Constitucional Peruano. (30 de enero de 2004). Lima.
- ✓ Corte Suprema de Justicia de la Republica sala de Derecho Constitucional y social, Casación N° 1843-1998- Ica.
- ✓ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Permanente, (21 de enero de 2003) Casación N° 1581-2003-Ucayali
- ✓ Corte Suprema de Justicia de la Republica de la sala Civil Permanente, (06 de junio de 2013), Casación N° 2709-2011-Lambayeque
- ✓ Corte Suprema de la Republica, Sala Civil Permanente, (11 de agosto de 2016), Casación N° 3130 – 2015- La Libertad

ANEXOS

PRINCIPALES PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE

MATERIA DE ANÁLISIS.

1. DEMANDA:

SEC. JUD. :
 EXP. JUD. :
 ESC. NRO. : 01.
 CUADERNO PRINCIPAL
 SUMILLA :

DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO Y OTRO.

21 ABR 2009
 1º Reg. 09-608
 Para Firma

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE TURNO.

CARMEN EDITH ORALIA TALAVERA BERMEJO CON D.N.I. N° 01323983, CON DOMICILIO REAL EN EL JIRON TACNA N° 580 DE ESTA CIUDAD DE PUNO; SEÑALANDO POR MI DOMICILIO PROCESAL LA OFICINA NRO. 02 (PRIMER PISO), DEL JIRÓN CAJAMARCA N° 527 DE ESTA CIUDAD, A UD., CON ATENCIÓN DECIMOS:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARA DEL DEMANDADO:

1.- **ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS**, EN SU CONDICION DE HEREDERO UNICO Y UNIVERSAL DE DON ELIAS LAYME MAMANI Y JACINTA RAMOS DE LAYME, Y QUIEN TIENE COMO DOMICILIO REAL EL JIRON VELASCO ASTETE N° 353, DE ESTA CIUDAD DE PUNO. LUGAR DONDE SE LE NOTIFICARA CON LA PRESENTE DEMANDA.

II.- PETITORIO:

EN MI CONDICION DE UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI SEÑOR PADRE PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y POR TENER INTERES ECONOMICO Y MORAL, INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO E INSTRUMENTO QUE LO CONTIENE - CONTRATO DE COMPRA - VENTA, POR CAUSAL DE FALTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD Y ACUMULATIVA OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA DE REIVINDICACIÓN; CON EL OBJETO DE QUE SU AUTORIDAD:

2.1.- **SE TENGA COMO NULO E INEFICAZ:** → 83

A.- EL SUPUESTO ACTO JURIDICO DE COMPRA VENTA CELEBRADO EN CONTRATO DE COMPRA - VENTA DE FECHA TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES (13/04/1963), EN CUYO CONTENIDO APARECEN EN CALIDAD DE VENEDORES DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y ESPOSA AUREA BERMEJO DE TALAVERA; Y EN CALIDAD DE COMPRADORES DON ELIAS LAYME MAMANI Y ESPOSA JACINTA RAMOS DE LAYME; SOBRE LA TERCERA PARTE DEL FUNDO "TOCLLA" CUYA EXTENSION COMPRENDE DE UN AREA TOTAL DE 21.4257 HECTAREAS, Y TERRENOS ALEDAÑOS CONFORME PRECISO: TRES TERRENOS AL PIE DEL CERRO GABINO COOLLO; TRES TERRENOS CCALLANCCANI; DOS TERRENOS EN APHARUNI; UN TERRENO PARQUE PUJO; UN TERRENO TAHACCO UYO CHINA; UN TERRENO CHIPISILLA PAMPA; UN TERRENO LLÒCCO LLOCONO), CUYO

PODER JUDICIAL
M. CH. PUNO
AHORA
M. CH. PUNO
M. CH. PUNO

PREDIOS ESTAN UBICADOS EN LA CIUDAD DE ILAVE, PROVINCIA DE CHUCUITO (PROVINCIA DEL COLLAO), DEPARTAMENTO DE PUNO.

B.- EL DOCUMENTO PRIVADO (INSTRUMENTO) CONSISTENTE EN EL CONTRATO DE COMPRA – VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1963.

2.2.- DISPONGA QUE EL DEMANDADO ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, **ME OTORGUE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE RURAL DE MI PROPIEDAD QUE OCUPA, ESTO EN EL LOTE N° 3 DEL FUNDO "TOCLLA" Y TERRENOS ALEDAÑOS CONFORME PRECISO: TRES TERRENOS AL PIE DEL CERRO GABINO CCOLLO; TRES TERRENOS CCALLANCCANI; DOS TERRENOS EN APHARUNI; UN TERRENO PARQUE PUJO; UN TERRENO TAHACCO UYO CHINA; UN TERRENO CHIPISILLA PAMPA; UN TERRENO LLOCCO LLOCONO, DE LA CIUDAD DE ILAVE, PROVINCIA DEL COLLAO Y DEPARTAMENTO DE PUNO.**

EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

III.- **HECHOS EN QUE FUNDO MI PETITORIO:**

ANTECEDENTES:

3.1.- RESPECTO DEL PREDIO FUNDO "TOCLLA" SUB LITIS, CABE ACLARAR QUE PRIMIGENIAMENTE ERA DE PROPIEDAD DE DOÑA ELENA MENESES TALAVERA, QUIEN MEDIANTE TESTAMENTO OTORGADO POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1930, INSTITUYO COMO UNICOS Y LEGITIMOS HEREDEROS A SUS TRES HIJOS; ZOILA ROSA TALAVERA MENESES, PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y JUDITH YOLANDA TALAVERA MENESES.

POSTERIORMENTE EL FUNDO "TOCLLA" FUE OBJETO DE UN PROCESO CIVIL DE DIVISION Y PARTICION INICIADO POR DON EDGAR CUENTAS TALAVERA, SIGNADO EL MISMO CON EL NUMERO **167 – 2000**, Y CURSADO ANTE EL JUZGADO MIXTO DE ILAVE, EL MISMO QUE CONCLUYO CON LA SENTENCIA DE FECHA 04 DE MAYO DEL 2001, Y CONFIRMADO POR SENTENCIA DE VISTA DE CAUSA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO, EFECTUANDOSE DESDE EL AÑO 2005 A LA FECHA LA DIVISION Y PARTICION; LA DEMANDA DE DIVISION Y PARTICION SE INCOO EN FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2000, EMPLAZÁNDOSE EN LA MISMA A LAS SIGUIENTES PARTES:

- POR ZOILA TALAVERA MENESES.
EDGAR CUENTAS TALAVERA ----- DEMANDANTE
- POR PIO ANGEL TALAVERA MENESES
CARMEN EDIHT O. TALAVERA VERMEJO ----- DEMANDADO
- POR YUDITH YOLANDA TALAVERA MENESES
WLIBER ANGEL VILLAMAR TALAVERA ----- DEMANDADO

3.2.- CONFORME LO SEÑALADO EN EL PUNTO PRCEDENTE, APERSONADA LA RECURRENTE AL PROCESO CIVIL (POR SER EMPLAZADA COMO HIJA UNICA Y HEREDERA DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES), ES QUE EL JUZGADO DECLARO COMO IMPROCEDENTE TAL SOLICITUD POR CUANTO LA RECURRENTE NO CONTABA CON LA LEGITIMIDAD NECESARIA AL NO CONTAR

CON EL DOCUMENTO QUE ME DECLARE COMO HEREDERA DE DON PIO ANGEL ATALAVERA MENESES (EL 2001 SE EMITE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS); EN EFECTO, ANTE TAL SITUACION, DE MANERA EXTRAÑA EN LUGAR DE LA RECURRENTE ES QUE SE INTEGRO EN DICHO PROCESO A DON ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, POR SU SUPUESTA SITUACION DE COPROPIETARIO DE UNA PARTE IDEAL DEL FUNDO TOCLLA, SUPUESTAMENTE EN SUSTITUCION DE MI SEÑOR PADRE PIO ANGEL TALAVERA MENESES; EN EFECTO, MEDIANTE ESCRITO DE INTERVENCION LITISCONSORCIAL DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, PIDIO SE LE HAGA PARTE EN EL PROCESO, PRESENTANDO PARA TAL EFECTO EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DEL FUNDO TOJLLA DE FECHA 13 DE ABRIL DE MIL 1963. (EL MISMO QUE SE PIDE SU NULIDAD).

AHORA BIEN, LA RECURRENTE, TENGO LA CONDICION DE PROPIETARIA LEGITIMA DEL INMUEBLE RURAL SOBRE LA TERCERA PARTE DEL FUNDO DENOMINADO "TOCLLA" Y OTROS A MERITO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO, ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, SUCESION INTESTADA, CELEBRADA ANTE NOTARIO PUBLICO LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2001; EN ESTE DOCUMENTO SE ME DECLARO COMO UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE MI PADRE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES, CON EL CUAL EN EJERCICIO DE MIS DERECHOS ES QUE RECURRO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL EN CONTRA DEL DEMANDADO A FIN DE QUE SE ME OTORGUE LA POSESION DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES A LA MASA HEREDITARIA DE QUIEN EN VIDA FUE SEÑOR PADRE.

EL INMUEBLE ANTES DESCRITO TIENE UNA AREA TOTAL DE 21.4267 HECTAREAS, SIGNADO COMO LOTE NÚMERO "3", DEL FUNDO DENOMINADO "THOJLLA", SEGÚN FUE ESTIPULADO EN EL PROCESO CIVIL DE DIVISION Y PARTICION DETALLADO EN LA CLAUSULA ANTERIOR.

DEL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA:

3.3.- DE LO MENCIONADO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES ES QUE EL DEMANDADO ALEGA SER PROPIETARIO DEL FUNDO SUB LITIS, ESTO EN RAZON DE LA EXISTENCIA DE UN SUPUESTO DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA - VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1963 (PRESENTADO EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000 ANTE EL JUZGADO MIXTO DE ILAVE), Y QUE ESTE MISMO DOCUMENTO SE HABRIA SUPUESTAMENTE CERTIFICADO LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES, ANTE NOTARIO DE JULI NESTOR VELASQUEZ, EN FECHA 16 DE ABRIL DE 1963, EN CUYO CONTENIDO APARECERIAN COMO PROPIETARIOS SOBRE UNA DE LAS TRES ACCIONES DEL FUNDO "TOCLLA" (A TAL FECHA TODAVIA SE ENCONTRABA EN SITUACION INDIVISA - COPROPIEDAD Y QUE POSTERIORMENTE PREVIO PROCESO CIVIL DE DIVISION Y PARTICION SE LE ASIGNA LOTE N° 3 DEL FUNDO "TOCLLA") LOS SEÑORES ELIAS LAYME MAMANI Y ESPOSA JACINTA RAMOS DE LAYME.

ES EL CASO, QUE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL DEMANDADO EN EL PROCESO CIVIL DE DIVISION Y PARTICION ANTES REFERIDO, DEVIENEN EN IRREALES POR CUANTO MIS

SEÑORES PADRES ESTANDO EN VIDA NUNCA SE REFIRIERON NI EFECTUARON NINGUNA VENTA DE LAS ACCIONES DEL FUNDO TOJLLA Y MENOS EFECTUARON VENTA ALGUNA DE LOS OTROS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, SIENDO ENTONCES EL DOCUMENTO PRIVADO QUE SE PIDE SU NULIDAD, UN EVIDENTE DOCUMENTO FALSIFICADO, ESTO EN VIRTUD A DOS PUNTOS IMPORTANTES: A) QUE LAS FIRMAS DE MIS SEÑORES PADRES, CONFORME EL PERITAJE DE PARTE (ACTUADO EN EL PROECOSO DE PRUEBA ANTICIPADA), SON FALSIFICADAS, B) POR OTRO LADO, ANTE LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN CUESTION ES QUE SE MENCIONA QUE EXISTIO UNA RATIFICACION ANTE NOTARIO DE JULI NESTOR VELASQUEZ, LO CUAL ES EVIDENTE QUE VIENE A SER IRREAL Y UNA BURDA FALSIFICACION PUESTO QUE DICHA AUTORIDAD NO APARECE REGISTRADO COMO NOTARIO DE JULI.

EN CONCLUSION NO SE PUEDE HABLAR DE LA VALIDEZ DE UN DOCUMENTO QUE NUNCA EXISTIO POR LA FALTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE AMBAS PARTES DE MANERA INDUBITABLE AL TRATARSE DE UN ACTO JURIDICO FACCIONADO EN UN DOCUMENTO DE COMPRA - VENTA; Y MUCHO MENOS DE UN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA EN RAZON DE QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD QUE EN ESA FECHA NO ESTABA REGISTRADA COMO TAL.

DEBO PRECISAR, QUE MI SEÑORES PADRES POR LOS AÑOS QUE DICE EL DEMANDADO SE HABRIA SUSCRITO EL DOCUMENTO PRIVEADO, HAN EFECTUADO OTROS NEGOCIOS JURIDICOS DE COMPRA VENTA DE TERRENOS Y SIEMPRE SIN EXCEPCION LO EFECTUARON POR ANTE NOTARIO PUBLICO, SIENDO ENTONCES EXTRAÑO Y CURIOSO QUE LA COMPRA VENTA DE LAS ACCIONES DE UN FUNDO Y TERRENOS (TODA SU MASA HEREDITARIA) LA EFECTUARAN MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO. POR OTRO LO CURIOSO RADICA EN EL PRECISO QUE SE PACTADO, POR CUANTO EL MISMO NO REFLEJA UN VALOR REAL DE LO PACTADO, Y MENOS SE PODRIA JUSTIFICAR EL PAGO POR LA SITUACIÓN ECONOMICA DE ELIAS LAYME MAMANI Y JACINTA RAMOS DE LAYME QUIENES TENIAN LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (LABORES DE AYUDANTIA Y APOYO) DE MI SEÑOR PADRE. DE HECHO, ERA UNA SITUACIÓN IMPOSIBLE QUE UNA PERSONA DEPENDIENTE EN LABORES SIMPLES PUDIESE ADQUIRIR A TITULO DE COMPRA VENTA UN FUNDO Y TERRENOS, MAS AUN SI TENEMOS ENCUENTA EL GRADO DE INSTRUCCIÓN DE ESTOS ULTIMOS.

3.4.- ES IMPORTANTE TAMBIEN MENCIONAR QUE EL DEMANDADO HACE MENCION A LA EXISTENCIA DE UN SUPUESTO PROCESO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, PROMOVIDO POR DON ELIAS LAYME MAMANI, SEGUIDO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE JULI, EN FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1970, POR LA CUAL SE PROCEDIO A LEVANTAR UNA ACTA DE RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA, EN FECHAS 13 DE MAYO DE 1971, 14 DE MAYO DE 1971; RESPECTIVAMENTE; A EFECTOS DE RECONOCER EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA - VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL 1963; LO CUAL POR LO ACTUADO EN EL PROCESO SEGUIDO DE PRUEBA ANTICIPADA DEL



EXPEDIENTE N° 2007 - 01013, EN EL TECER JUZGADO MIXTO; PUES SE HA DEMOSTRADO CON LOS LO PERITAJES DE PARTE PRACTICADOS POR LOS PERITOS SANTOS MIGUEL ALFARO GONZALES, LUIS ALBERTO LOMA CONDE MAYTA Y ERIKA MERCEDES VELÁSQUEZ CHAHUARES, QUIENES HAN CONCLUIDO QUE LA FIRMA NO PERTENECE AL TITULAR; POR OTRO LADO ES QUE TAMBIEN SE INCURRE EN UNA SITUACION IRREAL AL MENCIONAR ESTA SITUACION Y HACER APARECER DOCUMENTOS QUE BASICAMENTE REVELAN SU CONDUCTA TEMERARIA DE DESPOSEERME DE MI DERECHO COMO PROPIETARIA, YA QUE EN TAL SITUACION SE VE UNA INCONGRUENCIA EN CUANTO A LA UBICACIÓN TERRITORIAL Y ESPACIAL, PUESTO QUE EN LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE FUE PRACTICADO DICHA DILIGENCIA, NO APARECEN NINGUN TIPO DE REGISTROS Y/O ARCHIVOS QUE ACREDITEN DICHO ACTO; AHORA BIEN, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONSECUENTE CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO PROMOVIDO ANTE EL EX NOTARIO PUBLICO PASTOR VELASCO, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS O EN ARCHIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO Y/O ARCHIVO REGIONAL DE PUNO.

PUES, LA RECURRENTE, FAMILIARES, VECINOS Y OTROS NUNCA CONOCIMOS DE ALGUN DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE LAS ACCIONES DEL FUNDO TOCLLA SINO HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000; EN EFECTO, LA RECURRENTE JUNTO A LOS HEREDEROS DE DOÑA ELENA MENESES TALAVERA, HEMOS EJERCIDO SIEMPRE LA POSESION EN COPROPIEDAD DEL FUNDO TOCLLA.

3.5.- ES ENTONCES, EN ATENCION A LOS PUNTOS PRECEDENTES VEMOS UNA CLARA Y EVIDENTE CONDUCTA DE PARTE DEL DEMANDADO DE PRIVAR A LA RECURRENTE DE UN DERECHO ASISTIDO QUE VIENE A SER EL DERECHO A LA PROPIEDAD, POR CARECER DE ELEMENTOS BASICOS EN CUANTO A LA FORMACION DE SU ESTRUCTURA DEL ACTO JURIDICO A QUE SE REFIERE, TODA VEZ QUE LA FALTA DE FIRMA O LA FIRMA FALSIFICADA NO IMPLICAN NINGUN TIPO DE PRUEBA INDUBITABLE RESPECTO A LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD, SITUACION ESTA QUE IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTA UN DOCUMENTO DE COMPRA - VENTA, POR CUANTO, NO PUEDE SER CELEBRADO UNILATERALMENTE COMO SUCEDE EN EL PRESENTE CASO; ENTONCES EL INTENTO DE Oponer un derecho de propiedad frente a mi evidente y acreditado derecho a propiedad no es sino solo una maquinación a fin de despojarme del mismo.

3.6.- POR OTRO LADO, CONSIDERANDO QUE EL BIEN MATERIA SUB LITIS SE ENCONTRABA EN **UNA SITUACIÓN INDIVISA DE COPROPIEDAD HASTA EL 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2001**, EN LA QUE MEDIANTE SENTENCIA DE VISTA SE CONFIRMA LA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DEL FUNDO DENOMINADO "THOJLLA", LO QUE PARA EL CASO IMPORTA QUE EL DEMANDADO A TAL FECHA EMPIEZA A POSEER EL LOTE "3" DEL FUNDO "THOJLLA", QUE PROPIAMENTE LE FUE ADJUDICADA A MI PADRE PIO ANGEL TALAVERA MENESES. **ESTO CON EL PROCESO CIVIL DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 167 - 2000, ANTE EL JUZGADO MIXTO DE ILAVE,**

PROCESO AL CUAL LA RECURRENTE ME APERSONE COMO LEGITIMA Y UNICA HEREDERA LEGAL DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES; PUES, CONFORME SE HAN DADO A LA FECHA LOS HECHOS, EJERZO MIS DERECHOS COMO PROPIETARIA DE LOS BIENES DE MI PADRE Y ESTABLAR LAS ACCIONES PERTINENTES Y TENDIENTES A LA RECUPERACIÓN DE FUNDO TOJLLA – LOTE N°3 (SIGNADO ASI A LA PARTE FÍSICA DEL TERRENO SUB LITIS VIA PROCESO DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN YA MENCIONADO) OTORGADO Y PERTENECIENTE A MI PADRE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y NO COMO SE HIZO CONSIDERANDO AL DEMANDADO ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, PUESTO QUE ESTE NO TIENE NINGUN VINCULO HEREDITARIO NI CONTRACTUAL CON MIS PADRES, YA QUE EN EL DOCUMENTO QUE SUSTENTA SU SUPUESTA PROPIEDAD CONTIENEN EVIDENTES VICIOS DE NULIDAD, Y POR LO TANTO CONSTITUYE UN DOCUMENTO QUE NO PUEDE TENER LOS EFECTOS JURIDICOS Y MUCHO SI MIS SEÑORES PADRES NO HAN PARTICIPADO EN LA CELEBRACIÓN DE DICHO DOCUMENTO (MIS SEÑORES PADRES NUNCA COMENTARON A LA RECURRENTE Y/O FAMILIARES QUE TENIAN LA INTENCIÓN DE VENDER SUS ACCIONES DEL FUNDO TOCCLA Y MENOS COMENTARON QUE EFECTUASEN ALGUNA VENTA.

3.7.- ES EL CASO, QUE LA DEMANDA DE DIVISION Y PARTICION INCOADA POR EDGAR CUENTAS TALAVERA, CONSIDERA COMO DEMANDADOS A LOS HEREDEROS DE JUDITH YOLANDA TALAVERA MENSES Y PIO ANGEL TALAVERA MENESES, MAS NUNCA SE CONSIDERO NI SABIA LA EXISTENCIA DE ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS COMO PROPIETARIO DE ALGUNA DE LAS ACCIONES DEL FUNDO TOCCLA; EN EFECTO, EL DEMANDADO NUNCA SE APERSONO NI MOSTRO DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE SU SUPUESTA PROPIEDAD SOBRE EL FUNDO TOJLLA, LO QUE IMPLICA QUE ESTOS FACCIÓNARON DICHO DOCUMENTO AL MOMENTO DE HABERSE INCOADO LA DEMANDA, POR CUANTO EL DEMANDADO SOLICITO SU INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000, FECHA CIERTA EN LA QUE ES CONOCIDO EL DOCUMENTO PRIVADO QUE SE PIDE SU NULIDAD.

IV.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO:

4.1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, GARANTIZA LA INVIOLABILIDAD Y PROTEGE EL DERECHO DE PROPIEDAD, NO PERMITIENDO QUE A UN PROPIETARIO SE LE DESPOJE O PRIVE DE LOS BIENES SOBRE EL CUAL EJERCE DERECHO DE PROPIEDAD, SINÓ, EXCLUSIVAMENTE POR CAUSAS DE SEGURIDAD NACIONAL O NECESIDAD PÚBLICA DECLARADA POR LEY.

4.2.- EL NEGOCIO JURÍDICO (QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL LLAMA ACTO JURIDICO) PUEDE SER CONCEPTUADO COMO LA DECLARACIÓN O DECLARACIONES DE VOLUNTAD DE DERECHO PRIVADO, QUE POR SI O EN UNIÓN DE OTROS HECHOS, ESTARÁN ENCAMINADOS A LA CONSECUISIÓN DE UN FIN PRÁCTICO, LÍCITO Y ADMITIDO POR EL ORDENAMIENTO JURIDICO, EL CUAL RECONOCE TALES DECLARACIONES, COMO EL SUSTENTO PARA PRODUCIR EFECTOS PRACTICOS QUERIDOS Y REGULAR RELACIONES JURÍDICAS DE DERECHO SUBJETIVO. (ARTICULO 140 DEL CODIGO CIVIL).

4.3.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES QUE CLARAMENTE LA LEGISLACION QUE REGULA EN LO REFERENTE AL ACTO JURIDICO, ASI COMO TAMBIEN QUE LA MISMA DOCTRINA LO CONFIRMA DE LA SIGUIENTE FORMA: **"LA NULIDAD DE UN ACTO ES MANIFIESTA, CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO HA DECLARADO NULO, O LE HA IMPUESTO LA PENA DE NULIDAD. ACTOS TALES SE REPUTAN NULOS AUNQUE SU NULIDAD NO SEA JUZGADA"**, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE QUE SON INVÁLIDOS DE PLENO DERECHO, ES DECIR, QUE EL PROPIO CODIGO CIVIL EN SU ARTICULO 291, DEL CODIGO CIVIL PERUANO CONTIENE AQUELLOS SUPUESTO EN LO QUE LA NORMA CALIFICA COMO DETERMINANTES DE NULIDAD ESTO EN VIRTUD DE QUE LA NULIDAD NO OPERA POR LA EXISTENCIA DE UNA ELEMENTO NACIDO DE LA VOLUNTAD DE LA PARTES; SINO QUE NACE POR IMPERIO DE LA LEY MISMA, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN SUPUESTO QUE RESGUARDAN EL ORDEN PUBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES.

4.4.- POR LO QUE EN ES EVIDENTE QUE EL ACTO JURIDICO COMO TAL, TIENE COMO ELEMENTO INTRINSECO A LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LAS PARTES, ASI QUE BASICAMENTE SI FALTASE ESTE, ENTONCES NO PODEMOS HABLAR DE LA EXISTENCIA MISMA DE UN ACTO JURIDICO, LO CUAL ES TAMBIEN ES COMPRENDIDO COMO UNA CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA POR EL CODIGO CIVIL, POR SER PROPIAMENTE UN SUPUESTO EN LA QUE NO SE CONFIGURARIA UN NEGOCIO JURIDICO PESE A CONCURRAN OTROS ELEMENTOS, REQUISITOS, ETC; ENTONCES LO QUE IMPORTA ES QUE BASICAMENTE SE CONFIGURA LA INEFICACIA ESTRUCTURAL, EN RAZON DE QUE ESTA FUNDAMENTADO EN UNA CAUSA INTRINSECA, COETANEA A LA MISMA (PARA EL CASO FALTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD),

ENTONCES CONCLUIMOS PARA EL PRESENTE CASO QUE EL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO (CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE FECHA TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SESENTAITRES), DEVIENE EN INVALIDO POR FALTA DE MANIFESTACION DE VOLUNTAD, (ES EVIDENTE Y POR DEMAS COMPROBADO QUE LAS FIRMAS ESTAMPADAS EN DICHO DOCUMENTO, ASI COMO EL LOS OTROS ACTOS EN LOS QUE BASICAMENTE HAN ACTUADO OTROS FUNCIONARIO Y AUTORIDADES PUBLICOS, SON TAMBIEN INCONGRUENTES POR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO YA MENCIONADOS), SANCIONADO POR EL MISMO CODIGO CIVIL CON SU NULIDAD, OPERADO POR LA PROPIA LEY, LO CUAL IMPLICA QUE ESTE ACTO NUNCA PRODUCE SUS EFECTOS JURIDICOS QUE TENDRIAN QUE HABER PRODUCIDO.

4.5.- TENEMOS, PARA QUE EL NEGOCIO JURÍDICO SEA VALIDO, DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: **AGENTE CAPAZ, QUE TENGA UN OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE, QUE EL FÍN SEA LICITO Y QUE SE OBSERVE LA FORMA PRESCRITA BAJO SANCIÓN DE NULIDAD**, EN EL PRESENTE CASO Y TENIENDO EN CUENTA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, DEBEMOS PRONUNCIARNOS RESPECTO AL OBJETO FÍSICA Y JURÍDICAMENTE POSIBLE, EN EFECTO, EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, ES REGULAR CONDUCTAS HUMANAS INTERRELACIONADAS, ESTO ES EL PRECEPTO REGULADOR CREADO POR LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD NO DEBE CONTRAVENIR NI ENTRAR EN CONTRADICCIÓN CON LAS

LEYES DE LOS HOMBRES; UNA AUTORREGULACIÓN DE INTERESES QUE SE OPGA A UNA NORMA LEGAL, POR LO QUE ENTENDEMOS QUE LA NULIDAD IMPLICA UNA SUERTE DE INEFICACIA ESTRUCTURAL PUESTO QUE HAY UN CUESTIONAMIENTO ACERCA DE LA FALTA DE UN REQUISITO ESENCIAL AL ACTO JURÍDICO, POR SER COETÁNEO A LA FORMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO Y ADEMÁS IMPLICA UN DEFECTO GRAVE INSUBSANABLE EN SU ESTRUCTURA.

4.6.- COMO QUIERA QUE LOS ACTOS JURÍDICOS MATERIA DE NULIDAD, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS TAXATIVAMENTE ESTABLECIDOS EN NUESTRO CUERPO LEGAL, PARA SU VALIDEZ, ESTE DEJA DE SER VALORADO POSITIVAMENTE Y EL DERECHO LO SANCIONA PRIVÁNDOLA DE EFICACIA JURÍDICA, ESTO ES, NULIDAD ABSOLUTA. EN EL PRESENTE CASO Y TRÁTANDOSE DE CONTRATOS TENEMOS QUE ESTE PARA SU VALIDEZ TENDRÁ QUE CUMPLIRSE CON TODOS LOS REQUISITOS DEL NEGOCIO JURÍDICO, Y SI TENEMOS EN CUENTA EL LIBRO VII DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE FUENTES DE LAS OBLIGACIONES NO EXISTE NORMA ALGUNA DE NULIDAD DE CONTRATO, LÓGICAMENTE PORQUE A ESTOS SE APLICARÁN LAS NORMAS GENERALES SOBRE NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS.

4.7.- NO OBSTANTE LO SEÑALADO PRECEDENTEMENTE, NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL, REGULA LO REFERENTE A RESOLUCIÓN Y RESCISIÓN DE CONTRATOS, EN EFECTO, ES PRUDENTE DEFINIR LA RESCISIÓN CONTRACTUAL Y DIFERENCIARLA DE LA INVALIDEZ, RECURRIENDO PARA ELLO AL DR. MAX ARIAS SCHEREIBER: "DE ACUERDO CON LO QUE PRESCRIBE EL NUMERAL BAJO COMENTARIO, LA RESCISIÓN ES EL ACTO QUE DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO POR UNA RAZÓN QUE EXISTÍA AL MOMENTO EN QUE CELEBRÓ, DESDE LUEGO HAY QUE DIFERENCIARLA DE LA INVALIDEZ DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, PUES ÉSTA SE PRODUCE POR LAS CAUSALES DE NULIDAD (ARTICULO 219) Y ANULABILIDAD (ARTÍCULO 223) DE ACTO JURÍDICO. DE LO EXPUESTO APARECE QUE SI BIEN EN LA RESCISIÓN EL CONTRATO NO SE ENCUENTRA VICIADO EN SU ORIGEN DE UN MODO QUE DETERMINE LA NULIDAD O ANULABILIDAD, TIENE EMPERO, UN GERMEN QUE PUEDE CONducIRLO A SU DISOLUCIÓN.", ENTONCES LA INVALIDEZ DEL CONTRATO NACE DE UNA AUSENCIA DE UN REQUISITO ESENCIAL Y EN EL PRESENTE CASO SE SANCIONA CON NULIDAD, ACLARANDO QUE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL DE RESCISIÓN NO PERJUDICA LA ACCIÓN DE QUIENES SE VEN AFECTADOS POR CONTRATOS NULOS, POR CUANTO LAS NORMAS SOBRE NULIDAD SON DE CARÁCTER GENERAL, POR LO QUE SEÑALA QUE **FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UN ACTO JURÍDICO ES NULA DE PLENO DERECHO, LO CUAL HACE DEL ACTO JURÍDICO UN ACTO INEXISTENTE POR ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE UNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD, POR LO QUE ADOLESCEN DE NULIDAD ABSOLUTA Y QUE NO OBSTANTE DOCTRINARIAMENTE: "NO REQUIEREN DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL Y EXISTIENDO DISPUTA ENTRE LAS PARTES ACERCA DE SÍ EL ACTO ES O NO NULO, CORRESPONDERÁ AL JUEZ RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR NO PRONUNCIANDO SU NULIDAD, PERO SI RECONOCIÉNDOLA O CONSTATANDOLA (ACTO JURÍDICO, JOSÉ LEÓN BARANDIARAN, PAGINA 327, SEGUNDA EDICIÓN, LIMA-AGOSTO DE 1997)."**

4.8.- PARA EL CASO LO QUE SE PRETENDE ES LA ENTREGA DEL BIEN POR LA NO EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO PROPIAMENTE DICHO Y QUE TAL OBJETO TIENE "LA REIVINDICACIÓN QUE VIENE A SER LA ACCIÓN REAL POR EXCELENCIA, DESTINADA A CONSEGUIR LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN DEL BIEN DE LA QUE HAN SIDO PRIVADOS LOS PROPIETARIOS, LA MISMA SE BASA Y FUNDAMENTA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD, PERO SUS EFECTOS RECAEN EN LA POSESIÓN DEL BIEN; CON LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS SE ACREDITA INDUBITABLEMENTE NUESTRO DERECHO DE PROPIEDAD Y NO ENCONTRÁNDONOS EN POSESIÓN DEL MISMO (LOTE N° 3 DEL FUNDO TOCLLA), ES PROCEDENTE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA."

4.9.- EN LA FORMA DE LA REGULACIÓN EN EL ARTICULO 979 DE CODIGO CIVIL, DE LA ACCION DE REIVINDICACIÓN LO QUE EN ESCENCIA "ESTA NORMA INFIERE QUE ESTA SERA PROCEDENTE SIN IMPORTAR EL TIEMPO DE NO USO DEL DERECHO. EN CONSECUENCIA, LA SOLA INACCION DEL PROPIETARIO, SU SIMPLE FALTA DE DILIGENCIA EN NO ACCIONAR PARA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, NO HACE QUE PIERDA SU DERECHO" (GUNTER GONZALES BARRON, CURSO DE DERECHOS REALES EDITORAS JURISTAS 2003), EN LA CUAL SI INFERIMOS EN LA MISMA SECUENCIA ES QUE ANTE LA ACCION DE REIVINDICACIÓN (POR LO QUE LA MISMA NORMA DETERMINA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ESTA ACCION REAL PROPIAMENTE DICHA) NO LE ES OPONIBLE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA LO QUE RESULTA EVIDENTE ENTONCES ES QUE SI EL POSEEDOR NO HA ADQUIRIDO UNA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA ADQUISICIÓN POR USUCAPIO DE BIEN, ENTONCES EL PROPIETARIO (ORIGINADA POR SUCESIÓN INTESTADA), EN PLENO SALVAGUARDA DE SUS INTERESES Y CON EL OBJETO DE RECUPERAR LA POSESION DEL BIEN PUEDE ACCIONAR FRENTE A LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

4.10.- CONFORME LO TENEMOS SEÑALADO, LA RECURRENTE Y DEMAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN, RECIEN TOMAMOS CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DEL FUNDO TOJLLA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000, LO QUE IMPLICA QUE EL MISMO DEBE TENERSE COMO FECHA CIERTA DE LA EXISTENCIA DEL MISMO EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL DEMANDADO POR ANTE EL JUEZ MIXTO DE ILAVE, ELLO EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 245.2 DEL C.C.

V.- VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA:

LA PRESENTE DEMANDA DEBERÁ TRÁMITARSE EN LA VÍA DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 475 INC. 1RO DEL C.P.C., ESTO TENIENDO EN CUENTA LA COMPLEJIDAD DE LAS PRETENSIONES Y ES COMPETENTE SU AUTORIDAD POR RAZÓN DE MATERIA, TERRITORIO Y TURNO.

VI.- MONTO DEL PETITORIO:

NO ES APRECIABLE EN DINERO.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:



- 1.- EL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, SUCESIÓN INTESTADA EN LA QUE INSTITUYE COMO UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES, A LA RECURRENTE, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2001, ANTE NOTARIO LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS
- 2.- COPIA DEL SUPUESTO DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA - VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1963, ACTA DE RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA, EN FECHAS 13 DE MAYO DE 1971, 14 DE MAYO DE 1971; RESPECTIVAMENTE; A EFECTOS DE RECONOCER EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA - VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL 1963; ANTE JUEZ MIGUEL ANGEL PEREZ, JUEZ DE LA PRIMERA INSTANCIA. DE FECHA
- 3.- LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL DEMANDADO CONFORME AL PLIEGO INTERROGATORIO QUE SE ACOMPAÑA.
- 4.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:
 - JUAN CHOQUE MAMANI, DE OCUPACIÓN AGRICULTOR, DOMICILIADO EN EL FUNDO TOCLLA - ILAVE.
 - CLEMENTE CONDORI CONDORI, DE OCUPACIÓN AGRICULTOR, DOMICILIADO EN EL FUNDO TOCLLA - ILAVE.

DICHOS TESTIGOS DECLARARAN QUE EL DEMANDADO NUNCA ACTUO COMO PROPIETARIO, NI MENOS EL MISMO EN ALGUN MOMENTO SE APERSONO AL FUNDO EN CALIDAD DE PROPIETARIO AL AÑO 2000..

- JUANA MAMANI ARIAS, DE OCUPACIÓN SU CASA Y PASTORA DE GANADO, CON DOMICILIO EN EL FUNDO TOCLLA - ILAVE.
- MARTHA ELENA CUENTAS CONTRERAS, DE OCUPACIÓN SU CASA, CON DOMICILIO EN EL JR. CAJAMARCA N° 229 -INTERIOR, DE LA CIUDAD DE PUNO.
- CARMEN ROSA CUENTAS CONTRERAS, DE OCUPACIÓN SU CASA, CON DOMICILIO EN EL JR. CAJAMARCA N° 229 - INTERIOR, DE LA CIUDAD DE PUNO.

DICHOS TESTIGOS DECLARARAN, QUE MI SEÑORES PADRES PIO ANGEL TALAVERA MENESES NUNCA SEÑALARON QUE VENDIERON LAS ACCIONES DEL FUNDO TOCLLA Y MENOS LOS PADRES DE ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS ESTUVIERON EN POSESION DEL INMUEBLE MATERIA SUB, NI ACTUARON COMO PROPIETARIOS DEL INMUEBLE MATERIA SUB LITIS.

- 5.- CONSTANCIA, EMITIDA POR EL ARCHIVO REGIONAL DE PUNO, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2007, SOBRE BÚSQUEDA DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTO PRIVADO SEGUIDO POR: ELIAS LAYME MAMANI EN CONTRA DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA EN JULI, EN EL AÑO DE 1970, EN LA QUE CONSTA QUE NO SE ENCUENTRAN.

- 
- 6.- CONSTANCIA, EMITIDA POR EL ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2007, SOBRE BÚSQUEDA DEL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTO PRIVADO SEGUIDO POR: ELIAS LAYME MAMANI EN CONTRA DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA EN JULI, EN EL AÑO DE 1970, **EN LA QUE CONSTA QUE NO SE ENCUENTRAN.**
- 7.- SENTENCIA DE VISTA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N°2000-0167, DE FECHA SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL UNO, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA SOBRE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DEL FUNDO TOCLLA.
- 8.- COPIA DE LA DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2000.
- 9.- COPIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000, PRESENTADA POR ALEX LAIME AL PROCESO CIVIL N° 00-167.
- 10.- ACTOS JURÍDICOS DE COMPRAVENTA CELEBRADOS POR MIS SEÑORES PADRES ANTE NOTARIOS PÚBLICOS.
- 11.- PLANO PERIMETRICO DE LA DESCRIPCIÓN GEOGRAFICA DEL FUNDO TOCLLA.
- 12.- ~~EXPEDIENTE DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PRUEBA ANTICIPADA SEGUIDO POR LA RECURRENTE CON EL DEMANDADO, SOBRE PERITAJE DE FIRMAS DEL DOCUMENTO PRIVADO Y ACTA DE RECONOCIMIENTO, EN LA QUE SE DEMUESTRAN QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LA MISMA NO CORRESPONDE A MI SEÑORES PADRES.~~

VIII.- ANEXOS:

- 1.A.- COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA RECURRENTE.
- 1.B.- EL ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, SUCESIÓN INTESTADA EN LA QUE INSTITUYE COMO UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA A LA RECURRENTE, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2001.
- 1.C.- COPIA DEL SUPUESTO DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA - VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1963, ACTA DE RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA, EN FECHAS 13 DE MAYO DE 1971, 14 DE MAYO DE 1971.
- 1.D.- SOBRES CONTENIENDO LOS PLIEGOS INTERROGATORIOS PARA LA DECLARACIÓN DE PARTE DE LOS DEMANDADOS.
- 1.E.- SOBRES CONTENIENDO PLIEGOS INTERROGATORIOS PARA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LOS TESTIGOS.
- 1.F.- CONSTANCIA, EMITIDA POR EL ARCHIVO REGIONAL DE PUNO, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2007.
- 1.G.- CONSTANCIA, EMITIDA POR EL ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2007.
- 1.H.- SENTENCIA DE VISTA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N°2000-167.
- 1.I.- COPIA DE LA DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2000.

- 1.J.- COPIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2000, PRESENTADA POR ALEX LAIME AL PROECISO CIVIL N° 00-167.
- 1.K.- ACTOS JURÍDICOS DE COMPRAVENTA CELEBRADOS POR MIS SEÑORES PADRES ANTE NOTARIOS PUBLICOS.
- 1.L.- PLANO PERIMETRICO DE LA DESCRIPCIÓN GEOGRAFICA DEL FUNDO TOCLLA.
- 1.M.- EXPEDIENTE DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE PRUEBA ANTICIPADA SEGUIDO POR LA RECURRENTE CON EL DEMANDADO.
- 1.N.- COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA Y ANEXOS.
- 1.Ñ.- TASA JUDICIAL POR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.



POR LO EXPUESTO:

SÍRVASE SEÑOR JUEZ, ADMITIR A TRAMITE LA PRESENTE DEMANDA Y OPORTUNAMENTE DECLARARLA FUNDADA.

PUNO 14 DE ABRIL DEL 2009



2. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MESA DE PARTES
SECRETARIA
EXPEDIENTE
30 NOV 2011
ESCRITO
CUADERNO
SUXILLA
 Nº Reg. 2001b
 Hora: Firma: [Firma]

: Dr. Vizcarra.
 : No. 608-2009
 : No.
 : PRINCIPAL
 : ABSUELVE TRASLADO DE DEMANDA y OTRO.



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE PUNO:

ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, identificado con DNI. N° 01783115, con domicilio real en la Urb. Chanu chanu I Etapa Manzana "F", Lote 6 y señalando como Domicilio PROCESAL en el Jr. Lima 729, de esta ciudad de Puno, a Usted con atención digo:

Encontrándome dentro del plazo establecido por ley, PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA de Nulidad de acto Jurídico incoada por la actora en contra del recurrente, en los siguientes términos:

I.- PETITORIO:

Que en forma oportuna, su despacho declare **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE** la Demanda de Nulidad de acto Jurídico, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL PETITORIO:

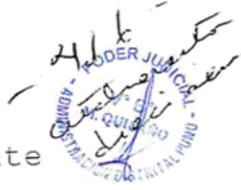
A.- Al hecho 3.1.- cierto respecto al primer párrafo.
 Siendo completamente falso respecto al segundo



párrafo, ya que señor Juez, si bien es cierto que se ha llevado adelante el proceso judicial de división y partición, jamás ha sido con la intervención de Pio Ángel Talavera Meneses mucho menos de la demandante, conforme es de apreciarse de la propia documentación obrante autos las mismas que se adjuntan al presente, de que se desprende que las partes en el proceso fueron Edgar Cuentas Talavera en representación de Zoila Talavera Meneses, así como Yudith Yolanda Talavera Meneses, y el recurrente. Aspecto esté que deberá su despacho valorar, mas aun teniendo en cuenta la conducta maliciosa de la accionante.

- Al hecho 3.2.- Respecto al primer párrafo es cierto señor Juez, sin embargo es de precisar que no tengo la condición de supuesto propietario, muy por el contrario tengo la condición de real propietario y poseedor del bien materia de la presente.

Respecto al segundo párrafo falso señor Juez, que tenga la condición de propietario del inmueble de mi propiedad, y en lo que respecta a la condición de heredera universal de su señor padre, me remito a la documentación de autos, de la que se desprende que en la misma ni siquiera se ha señalado los bienes del causante, así mismo hago notar a su autoridad que la demandante no ha acreditado la condición de sucesora legal por sucesión intestada de su señora madre doña Aurea Bermejo de Talavera.



C.- Al hecho 3.3.- No es que, se alega sencillamente ser propietario, por el contrario tengo la condición de único y legítimo propietario respecto del bien denominado Tojlla, respecto a los párrafos siguientes, completamente falsos lo argumentado por la demandante, remitiéndome a la documentación que adjunto como anexo de la presente.

D.- Al hecho 3.4.- Completamente falso señor Juez.

E.- Al hecho 3.5.- Falso, lo argumentado, remitiéndome a la documentación fidedigna que se adjunta como prueba en la presente absolucón.

F.- Al hecho 3.6.- Completamente falso. Por cuanto, el recurrente al tener la condición de propietario del predio Tojlla, he sido parte en el proceso de división y Partición, proceso judicial que concluye con sentencia de vista, en la que se dispone la división y partición del predio tojlla a los reales propietario, entre ellos mi persona y no la persona de Pio Ángel Talavera Meneses como maliciosamente lo argumenta la demandante.

G.- Al hecho 3.7.- Falso señor Juez, dado que las propias resoluciones judiciales emitidas en primera y segunda instancia en el proceso de división señalan con suma claridad los derechos de los propietarios para este caso el recurrente Alex Alejandro Layme Ramos, Judith Talavera Meneses y Edgar Cuentas talavera en representación de Zoila Talavera Meneses y jamás a Pio Ángel Talavera Meneses mucho menos a la demandante Carmen Edith Oralia Talavera Bermejo.

Norma Caceres Caballero
ABOGADO
C.E.P. 11111



III.- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

No habiéndose solicitado el reconocimiento de ningún documento, no se hace un pronunciamiento al respecto

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA:

PRIMERO.- Señor Juez el recurrente debo hacer presente a su autoridad que, conforme es de ver de la documental que alcanzo a su despacho, del que se puede apreciar que Alex Alejandro Layme Ramos es Propietario real y actual Poseedor del Bien denominado fundo Tojlla, ubicado en la provincia El Collao - Ilave, predio este que se tiene por sucesión intestada de mis señores padres (fallecidos), lo mismos que adquieren de su anterior propietario Pio Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera conforme se acredita al presente, mediante documento privado de Compra Venta de fecha 13 de abril 1963, documento este que ha merecido reconocimiento judicial lo que se ha efectuado en el mes de mayo del año 1971 por ambas partes, bajo el exp. Judicial Nro. 228-1970 bajo la actuación del Dr. Juez Miguel Ángel Pérez, documento éste que se adjunta al presente.

SEGUNDO.- Es así que, desde el momento de la suscripción de la compra venta de mis padres respecto del bien materia de la presente el recurrente conjuntamente con mis padres y hermanos hemos efectuado la posesión hasta la fecha, siendo de conocimiento publico nuestra posesión , posesión que



la hemos venido ejerciendo de manera pacífica con conocimiento de la demandante así como de sus tíos paternos, quienes inclusive en documentación que se adjunta como anexo de la demanda anexo 1.1-, precisamente en el mas digo Edgar Cuentas Talavera (hijo de Zoila Talavera Meneses - hermana del padre de la demandante), señala con suma claridad que el recurrente tengo la condición de propietario. Con lo que se corrobora lo manifestado por mi persona al señalar que toda la familia tenia conocimiento de la compra venta efectuada por Pio Ángel Talavera Meneses y esposa a favor de mis señores padres.

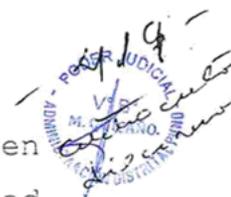
Teniendo en cuenta los antes esgrimido, es que demuestro con claridad mi derecho de propietario legal del fundo Tojlla, siendo falso lo argumentado por la demandante en el extremo que señala que desconocía de la propiedad del recurrente frente al bien materia de la presente.

De la misma manera se merita la documentación que se adjunta al presente como es documento que contiene el peritaje grafotécnico por perito adscrito al poder Judicial Gleny Karinna Sardón Rodríguez y Manuel Celso Lagunas Loli, quienes concluyen de que las firmas que se encuentran al pie de el documento privado de compra venta de fecha 13 de abril de 1963 son auténticos y reales y que corresponde a la persona de Pio Ángel talavera Meneses y doña Aurea Bermejo de Talavera, así como que las firmas de mis padres Elías Layme Mamani y Sra. Jacinta Ramos de Layme son autenticas peritaje ordenado en el exp. Judicial de prueba anticipada con nro. 01013-2007. Y no como falsamente lo señala la demandante que los peritos han

concluido en determinar que las firmas NO corresponden al padre de la demandante, Falso de toda falsedad señor Juez, por cuanto estos señores no fueron convocados por el Juez de la causa, siendo peritajes de parte. Téngase presente la conducta completamente sorprendente, maliciosa y amañada de la demandante.

Debe valorarse que a la suscripción del documento privado de compra venta si existió la manifestación de la voluntad de las partes como requisito primordial de la validez de un acto jurídico, manifestación de la voluntad que ha sido ratificado ante autoridad judicial como lo tenemos acreditado. Siendo así el argumento de defensa de la demandante deviene en falso, por cuanto se hace mención a que el señor Juez Dr. Miguel Ángel Pérez, para aquel entonces no estaba registrado como Magistrado, sin embargo señor Juez, el señor Juez antes mencionado venia ejerciendo el cargo encomendado como magistrado, ya que sus actuaciones durante el periodo del proceso judicial es decir en el año 1970, 1971 y sgtes se encuentran en los archivos del Archivo regional del departamento de Puno, del que solicito sea su judicatura quien solicite se remita copia de los actuados de este magistrado. Con lo que se desvirtúa lo falsamente atribuido por la demandante.

TERCERO.- Señor magistrado, que respecto del contenido del documento privado, llámese monto de la venta, ha sido tomado en cuenta por la demandante de manera completamente indignante hacia mi familia, argumentado que seria imposible que mis padres pudieran adquirir un bien. Al respecto debo manifestar que me resulta





indígnate este argumento ya que se mella la buena imagen y buena fe de adquisición de mis padres, aun humildes como los ha llamado la demandante, por cuanto han sido personas completamente trabajadoras, desempeñándose mi señor padre como chofer y mi señora madre dedicándose a la venta de productos, siendo inclusive padrinos de matrimonio de mis señores padres conforme se acredita con la partida de matrimonio que se adjunta al presente, habiendo constituido así una familia espiritual, siendo así resulta completamente indignante la conducta de la demandante.

CUARTO.- Señor Juez, el recurrente por mas de una vez, he visitado la casa de la demandante, antes de la presente acción, con quien inclusive hemos conversado y me recomendó que hagamos realidad la división y partición con sus familiares Edgar Cuentas Talavera y Judith Talavera Meneses y hacer respetar e predio Tojlla que sus padres lo vendieron a mis padres, siendo así resulta completamente falso el argumento que señala que jamás conocía de la propiedad del recurrente frente al predio materia de la presente. Así mismos este conocimiento de la propiedad fue a toda la familia Talavera Meneses, ya que inclusive hemos tenido una reunión en la que hemos concluido llevar adelante el proceso de división y partición, conforme se acredita con las documentales que van adjuntas al presnete.

Teniéndose presente señor Juez lo expuesto en los puntos precedentes, la demandante en forma maliciosa y por demás arbitraria interpone la presente acción

civil en contra del recurrente ha sabiendas que es propietario y actual poseedor del bien es mi persona

QUINTO.- Que, el proceso de división y partición ha sido de conocimiento amplio de la demandante, quien inclusive ha pretendido ser parte del proceso si tener la documentación legal que el caso ameritaba, empero teniendo conocimiento que el recurrente tenía y tengo derechos frente al fundo Tojlla del que se pretendía la división, al respecto el proceso de sucesión intestada señor Juez, tiene un plazo de duración de 25 a 30 días, y que si ella veía que realmente tenía la condición de gozar derechos frente al fundo Tojlla pudo efectuar este trámite oportunamente e ingresar al proceso como parte (sin derecho a división), sin embargo jamás lo hizo, e inclusive al acto de audiencia en el proceso de división la demandante solicita su intervención empero el Juez, la retira por que no era parte en el mismo, no accionando en lo absoluto, peor aun cuando esta había tenido la sucesión intestada en el mes de enero del 2001 y que la sentencia en este proceso de división ha sido emitida en fecha siete de agosto del 2001, proceso en el cual no quiso intervenir por cuanto sabía y conocía que el recurrente tenía y tengo la condición de propietario real.

Es mas señor magistrado DEBERÁ MERITUARSE LO CLARAMENTE SEÑALADO EN EL FUNDAMENTO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NRO. 028-2001 SENTENCIA DE VISTA DEL PROCESO JUDICIAL DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN, que se ofrece como prueba, del que claramente se desprende que el demandante Edgar Cuentas Talavera en su escrito

422
 POWER
 M. S. AÑO
 JUDICIAL

de demanda en el mas digo precisamente señala ADMITIR TENER CONOCIMIENTO QUE EL DEMANDADO PIO ÁNGEL TALAVERA MENESES Y SU CÓNYUGE EN ACTO INTERVIVOS HABÍAN TRASFERIDO SUS ACCIONES Y DERECHOS QUE TENÍAN SOBRE EL INMUEBLE A FAVOR DE ELIAS LAYME MAMANI Y JACINTA RAMOS DE LAYME, corroborado este extremo con lo señalado por la hermana de Pio Ángel Talavera Meneses y Sra, Judith Talavera Meneses quien al allanarse a la demanda en su absolucón señala y asevera que "Es cierto ya que las acciones que corresponden a mi hermano Pio Ángel talavera Meneses fueron enajenadas Elia Layme ramos y esposa, los mismos que al fallecer dejan la masas hereditaria a su hijo Alex A. Layme Ramos, por lo que la división y partición debe efectuarse con dicha persona". Extremos estos señor Juez que deberán ser meritutados, ya que ha sido de conocimiento pleno y publico de la demandante que el bien ha sido vendido por sus padres a favor de mis padres en el año 1963.

SEXTO.- Así mismo hago de conocimiento de su autoridad que el recurrente desde el fallecimiento de mi señor padre vengo pagando los impuesto prediales, conforme a ley, por cuanto gozo de la posesión, posesión esta que se acredita inclusive con los certificado de posesión otorgado por los señores Tenientes Gobernadores de la Comunidad Unidas Jilata Calacota del distrito de Ilave Prov. El Collao conforme se aprecia de los anexos del presente. DOCUMENTOS ESTOS CON LOS QUE DEMUESTRO LA POSESIÓN CONTINUA Y PACIFICA QUE HEMOS VENIDO DEMOSTRANDO ANTE LA SOCIEDAD. VECINOS Y PROPIETARIOS ALEDAÑOS AL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL

RECURRENTE EN MI CONDOCIOND DE ACTUAL, REAL Y ÚNICO
PROPIETARIO DE DICHO BIEN.

423-
Cuentas Talavera
Tron
PODER JUDICIAL
PUNO

V.- MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos:

ABOGADO
EDGAR CUENTAS TALAVERA

1. Merito a Los actuados del proceso judicial de Reconocimiento de documento, en los se halla el contrato privado suscrito por don Pio Ángel talavera Meneses y esposa a favor e mis señores padres. Así como acta de reconocimiento de firmas por los vendedores.
2. Merito a la sentencia de vista en el Exp. Judicial nro. 2000-167 seguido por ante el Juzgado Mixto del El Collao - Ilave respecto de la División y partición del que se desprende claramente que el recurrente tengo parte en dicho proceso, habiendo dispuesto la división y partición de bienes.
3. Merito a la Ficha registral en la que aparece la inscripción de sucesión intestada de mis señores padres declarándoseme como Único y universal heredero de los causantes.
4. Merito al compromiso de común acuerdo para realizar proceso de división y partición en el fundo denominado Tojlla entre los copropietarios Judith talavera de Villamar, Edgar Cuentas talavera y herederos de Elias layme y esposa.
5. Merito a la Carta Notarial de fecha 13 e agosto del año 2000, mediante el cual los propietario del Fundo Tojlla comunicamos a don Edgar Cuentas Talavera la necesidad de iniciar el proceso de División y Partición.

6. Merito al Dictamen pericial Grafotecnico efectuado por los peritos judiciales Gleny Karinna Sardón Rodríguez y Manuel Celso Laguna Loli, Dictamen que concluye con que las firmas que aparecen al pie del documento privado de fecha 13 de abril de 1963 SDI PERTENECE a los señores Pio Ángel Talavera Meneses y a doña Aurea Bermejo de Talavera así como a los señores Elias Layme Mamani y doña Jacinta Ramos de Layme
7. Merito a las 02 constancias de posesión otorgado por el teniente Gobernador de la Comunidad Unidas Jilata Calacota, en el que certifican que el recurrente he venido poseyendo de manera pacifica y publica el predio materia de la presente.
8. Merito a los 15 comprobantes de pagos que por concepto de Impuesto Predial se ha venido efectuado respecto del fundo tojlla. Correspondiente a los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1994, 1995, 1996, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008.
9. Merito a la Testimonio de compra venta de fecha 11 de junio del año 1985, documento en el que aparece la firma del señor Notario Sr. Pastor Velazco Meza. Con lo que se desvirtúa los falsamente señalado por la actora al pretender inducir a error señalando que dicho notario no se encontraba hábil en aquel entonces.
10. Merito a la Partida de Matrimonio de mis señores padres con los que se acredita que la familia Talavera Meneses y la Familia Layme Ramos teníamos vínculo espiritual por cuanto don Pio Ángel Talavera Meneses y esposa fueron padrinos

4124 -
POSDICCIÓN
M. CELSO LAGUNA LOLI
GLENY KARINNA SARDÓN RODRÍGUEZ



de matrimonio de mis señores padres. En la que aparece inclusive la firma tan idéntica al documento privado de don Pio Ángel Talavera Meneses y esposa.

11. Declaración de Parte de la demandante, conforme al Pliego Interrogatorio adjunto al presente.

VI.- ANEXOS

- 1.a.- Copia legible del Documento Nacional de Identidad del recurrente.
- 1.b.- Copia certificada de los actuados del proceso judicial de Reconocimiento de documento, en los se halla el contrato privado suscrito por don Pio Ángel Talavera Meneses y esposa a favor e mis señores padres. Así como acta de reconocimiento de firmas por los vendedores.
- 1.c.- Copia certificada de la sentencia de vista en el Exp. Judicial nro. 2000-167 seguido por ante el Juzgado Mixto del El Collao - Ilave respecto de la División y partición del que se desprende claramente que el recurrente tengo parte en dicho proceso, habiendo dispuesto la división y partición de bienes.
- 1.d.- Copia certificada de La Ficha registral en la que aparece la inscripción de sucesión intestada de mis señores padres declarándoseme como Único y universal heredero de los causantes.
- 1.e.- Copia certificada del compromiso de común acuerdo para realizar proceso de división y partición en el fundo denominado Tojlla



entre los copropietarios Judith talavera Villamar, Edgar Cuentas talavera y herederos de Elias layme y esposa.

- 1.f.- Copia certificada de la Carta Notarial de fecha 13 e agosto del año 2000, mediante el cual los propietario del Fundo Tojlla comunicamos a don Edgar Cuentas Talavera la necesidad de iniciar el proceso de División y Partición.
- 1.g.- Copia certificada del Dictamen pericial Gráfotecnico efectuado por los peritos judiciales Gleny Karinna Sardón Rodríguez y Manuel Celso laguna Loli, Dictamen que concluye con que las firmas que aparecen al pie del documento privado de fecha 13 de abril de 1963 SDI PERTENECE a los señores Pio Ángel Talavera Meneses y a doña Aurea Bermejo de Talavera así como a los señores Elias Layme Mamani y doña Jacinta Ramos de Layme.
- 1.h.- Copia certificada de las 02 constancias de posesión otorgado por el teniente Gobernador de la Comunidad Unidas Jilata Calacota, en el que certifican que el recurrente he venido poseyendo de manera pacifica y publica el predio materia de la presente.
- 1.i.- Copia certificada de 15 comprobantes de pagos que por concepto de Impuesto Predial se ha venido efectuado respecto del fundo tojlla. Correspondiente a los años 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1994, 1995, 1996, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008.

427
PODER JUDICIAL
M. V. C. [Signature]
[Signature]

- 1.j.- Copia certificada del Testimonio de compra venta de fecha 11 de junio del año 1985, documento en el que aparece la firma del señor Notario Sr. Pastor Velazco Meza. Con lo que se desvirtúa los falsamente señalado por la actora al pretender inducir a error señalando que dicho notario no se encontraba hábil en aquel entonces.
- 1.k.- Copia certificada de la Partida de Matrimonio de mis señores padres con los que se acredita que la familia Talavera Meneses y la Familia Layme Ramos teníamos vínculo espiritual por cuanto don Pio Ángel Talavera Meneses y esposa fueron padrinos de matrimonio de mis señores padres. En la que aparece inclusive la firma tan idéntica al documento privado de don Pio Ángel Talavera Meneses y esposa.
- 1.l.- Sobre que contiene pliego interrogatorio para la declaración de Parte de la demandante.
- 1.ll.- Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1.m.- Cedula de notificación.
- 1.n.- Copias suficientes para las partes.

POR LO EXPUESTO:

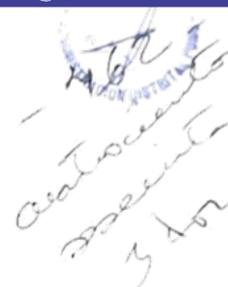
A Ud. pido dar por absuelto el traslado de la demanda y declararla infundada y/o improcedente en su oportunidad.

Puno, 30 de noviembre de 2011

[Signature]
Norma Cecilia Colquhuanca
ABOGADO
S.A.P. 1227

[Signature]
[Stamp: EN PODER JUDICIAL. La presente copia es reproducción exacta de su original cuya confrontación es positiva. 26 NOV 2011. [Signature]

3. **AUTO DE SANEAMIENTO:**



1º JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00608-2009-0-2101-JM-CI-01

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

ESPECIALISTA : JAIME VIZCARRA MAQUERA

DEMANDADO : LAYME RAMOS, ALEX ALEJANDRO

DEMANDANTE : TALAVERA BERMEJO, CARMEN EDITH ORALIA

Resolución Nro. 26

Puno, diez de enero

Del año dos mil trece.-

VISTOS; Dado cuenta, el estado del proceso; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, en el cuaderno 00608-2009-87-2101-JM-CI-01, Alex Alejandro Layme Ramos propone las excepciones de Falta de Legitimidad para Obrar de la demandante y prescripción extintiva; la misma que fue admitida por resolución de fojas cuarenta y tres y absuelta por la Demandante Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo por escrito de fojas noventa y seis, siendo su estado el de resolverse las excepciones propuestas. **SEGUNDO.-** Que, en el mismo cuaderno a fojas ciento ocho Alex Alejandro Layme Ramos interpone tacha a los documentos consistentes en el peritaje grafotécnico, las muestras xerográficas, declaración jurada de Pastora Vizcarra Rubin de Celis Viuda de Pérez y declaración jurada de Rafael Pérez Monroy que consta en los apartados 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9 a fojas ciento dos, cuestión probatoria admitida por resolución de fojas ciento once; la que fue absuelta por escrito de fojas ciento quince la misma que también debe resolverse. Que, los fundamentos de la tacha contra el informe grafotécnico radica principalmente en que es un peritaje efectuado a petición de parte y por consiguiente no es un documento de mérito judicial y en cuanto a las declaraciones juradas estas faltan a la verdad por que jamás conocieron a su madre finada hace treinta años y también son falsas esas declaraciones juradas por que la cónyuge no podía conocer de la carga procesal que mantiene el Juzgado. Que, estas tachas no son atendibles puesto que en el caso de los informes periciales se menciona que estos fueron otorgados en procesos judiciales y que cumplían con lo establecido en el artículo doscientos sesenta y tres del



Código Procesal Civil y en el caso de las declaraciones juradas si bien es cierto son declaraciones unilaterales de las cuales se alega su falsedad, no se acompañaron medios probatorios que acrediten ese extremo por lo que sería inaplicable 242 y 243 del Código anotado además debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil respecto a la valoración de la prueba conjunta y razonada que se hará en su oportunidad, debiendo tenerse en cuenta además que se trata de una tacha interpuesta en un cuaderno de excepciones. TERCERO.- Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante se sustenta principalmente en que en autos solo obra la sucesión intestada de Pío Ángel Talavera Meneses y no obra la sucesión intestada de la madre de la demandante Áurea Bermejo de Talavera y el documento de compraventa del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres fue efectuado por ambos padres y la prosecución del proceso de división y partición fue de amplio conocimiento de la demandante. CUARTO.- Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante prevista en el inciso seis del artículo 446 del Código Procesal Civil, procura que exista identificación entre la persona del autor con la persona a cuyo favor esta la Ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quién se dirige la voluntad de la Ley sustantiva (legitimación pasiva), por consiguiente la relación jurídica material, debe trasladarse a la relación jurídica procesal y si falta la correspondencia entre la relación material y la relación procesal, esto es si falta la legitimidad para obrar del demandante o del demandado, no hay relación jurídica procesal válida. Asimismo la legitimidad para obrar se puede definir como la cualidad que corresponde a los sujetos de la relación jurídica sustancial, cuando esta última sea deducida en juicio, para ser activa y pasiva respectivamente en la relación jurídica procesal que se forme. pues solo cuando estas personas figuren como partes en el proceso la pretensión procesal podrá ser examinada en cuanto al fondo. QUINTO.- Que, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante debe ser desestimada toda vez que conforme aparece de la demanda de fojas sesenta y seis se esta solicitando la nulidad del contrato de



compraventa del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres en la que aparecen como vendedores los padres de la demandante, quien tiene legitimidad en mérito a la sucesión intestada del veintinueve de enero del dos mil uno y con mayor razón si por lo dispuesto en el artículo 660 del Código Civil desde el momento de la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; lo que ocurrió en el caso de autos; inclusive esta legitimidad podrá ser analizada al momento de expedirse la resolución final y conforme tiene establecida reiterada jurisprudencia la legitimidad para obrar basta que sea invocada. **SEXTO.**- Que, en el mismo cuaderno Alex Alejandro Layme Ramos dedujo la excepción de prescripción extintiva, argumentando principalmente que el contrato materia de nulidad fue suscrito el trece de abril de mil novecientos sesenta y tres y habría transcurrido mas de cuarenta y ocho años, debiendo tenerse en cuenta que la demandante siempre conoció que sus padres conjuntamente con los ahora demandados siempre vivieron haciendo posesión pacífica y pública del predio desde la suscripción de dicho documento tal como aparece además del certificado otorgado por el Gobernador en el año mil novecientos noventa y nueve así como también del señor Juez de Paz desde el año mil novecientos noventa y uno por lo que la demandante conocía de la suscripción de dicho documento, siendo falso que recién haya tomado conocimiento el año dos mil. **SEPTIMO.**- Que, el transcurso del tiempo se encuentra vinculado a las relaciones jurídicas, dando lugar entre otros aspectos, a la extinción de las acciones, como es el caso de la prescripción extintiva, toda vez que se espera la diligencia de quienes gozan de una protección jurídica para ejercer sus derechos, dentro de un tiempo razonable, así como también considera la necesidad de establecer plazos para el ejercicio de tales acciones, con el objeto de crear seguridad jurídica y para dar fin al estado de incertidumbre, del que padecen determinadas situaciones; es por ello que la prescripción extintiva, es una sanción a la falta de ejercicio de las acciones debidas a la ausencia de interés o a una actitud negligente, que debe terminar, siendo atendible se beneficie al deudor y obligado, eximiéndolo formalmente del



cumplimiento de sus obligaciones. **OCTAVO.-** Que, por disposición de los artículos mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres del Código Civil, por la prescripción se extingue la acción, pero no el derecho mismo, siendo un derecho irrenunciable y es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción; y esta no puede ser declarada de oficio por el Juez, en sus fallos, sino fue invocada; y para su cómputo, la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Que, por mandato del artículo dos mil uno, inciso primero del Código Civil, prescriben a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria; y la de nulidad del acto jurídico, además conforme señala el artículo dos mil dos, la prescripción se produce vencido el último día del plazo **NOVENO.-** Que, en el caso de autos debe tenerse en cuenta que si bien se esta solicitando la nulidad de un acto jurídico celebrado el año mil novecientos sesenta y tres, sin embargo el decurso prescriptorio debe computarse a partir del año dos mil; haberse alegado que se siguió el proceso judicial de división y partición numero 167-2000 ante el Juzgado Mixto de llave en el que fue demandado el padre de la actora Pío Nagel Talavera Meneses y se menciona en la absolución de las excepciones que solo tomaron conocimiento de la existencia de dicho acto jurídico cuando este fue presentado el veinte de noviembre del año dos mil en el proceso judicial de división y partición; por consiguiente desde esa fecha hasta la interposición de la demanda no habría transcurrido los diez años a los que se refiere el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil debiendo desestimarse dicha excepción. **DECIMO.-** Que, por escrito de fojas sesenta y seis Carmen Edith Oralia Talavera Bermejo interpone demanda de nulidad de acto jurídico y accesoriamente reivindicación; la que dirige contra Alex Alejandro Layme Ramos; la que fue admitida por resolución de fojas setenta y ocho. Que, el demandado se apersono al proceso por escrito de fojas doscientos cuarenta y nueve solicitando la nulidad de actuados; a la que se accedió por resolución de fojas trescientos treinta y seis y notificado que fue con la demanda, procedió a contestarla mediante escrito de fojas cuatrocientos catorce,

contestación admitida por resolución de fojas cuatrocientos veintiocho.

UNDECIMO.- Que, en consecuencia la relación procesal se encuentra integrada concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción, siendo de aplicación el artículo 465 inciso 1) del Código Procesal Civil y las excepciones propuestas se están resolviendo en la presente resolución. Por tales fundamentos, **SE RESUELVE:** Declarar **INFUNDADAS** las tachas deducidas a fojas ciento ocho por Alex Alejandro Layme Ramos en el cuaderno 00608-2009-87-2101-JM-CI-01 así como también **INFUNDADAS** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y prescripción extintiva deducida por Alex Alejandro Layme Ramos a fojas treinta y seis del mismo cuaderno 00608-2009-87-2101-JM-CI-01 y saneándose el proceso se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; y conforme su estado del proceso, cítese a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que tendrá lugar el próximo **VEINTISEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO** a horas dos y treinta de la tarde, en el local del Juzgado.- T. R. y H. S.-

José Manuel Esteban
JUNIO 2019

Jaime Vizcarra Marquisse
SECRETARIO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Puno

PODER JUDICIAL
La presente copia es exacta con respecto al original y sus contenidos es correcta.
26 OCT. 2019
[Signature]

4. **SENTENCIA:**

1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 00608-2009-0-2101-JM-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : HUANCA YAMPARA ANGEL GUMERCINDO
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO : LAYME RAMOS, ALEX ALEJANDRO
DEMANDANTE : TALAVERA BERMEJO, CARMEN EDITH ORALIA

SENTENCIA N° 162 – 2015

La Declaración de nulidad de Nulidad de un acto jurídico, solamente procede por la acreditada existencia de vicios en la estructura del acto, esto es, por falta de algún presupuesto, elemento o requisito, y de no acreditarse ello la demanda debe ser desestimada a tenor de lo dispuesto por el artículo 200° del código Procesal Civil.

RESOLUCIÓN N° 43.

Puno, treinta y uno de agosto de
Dos mil quince.

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento la demanda de folios 66-77 por la cual la demandante **CARMEN EDITHORALIA TALAVERA BERMEJO**, solicita la declaración de nulidad de actos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. Petitorio de la demanda. El demandante solicito lo siguiente:

Pretensión principal, la nulidad del acto jurídico contenido en el **documento contrato de compraventa** del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres por las causales de falta de manifestación de voluntad, celebrado por don Pio Angel Talavera Meneses y Esposa Aurea Bermejo de Talavera, a favor de don

Elias Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme, sobre la tercera parte del fundo Toclla, cuya extensión comprende de un área de 21.4257 hectáreas, y terrenos aledaños, como son tres terrenos al pie de del Cerro Gabino Collo, tres terrenos Ccallanccani, dos terreno en Apharuni, un terreno Parque Pujo, un terreno Tahacco Uyo China, un terreno Chipisilla Pampa, un terreno Llocco Llocono, cuyos predios se ubican en la ciudad de Ilave provincia Del Collao, departamento de Puno.

Pretensión accesoria, el otorgamiento de la posesión del inmueble rural de su propiedad que ocupa el demandado Alex Alejandro Layme Ramos, del lote número tres del fundo Toclla y terrenos aledaños: tres terrenos al pie del cerro Gabino Collo, tres terrenos Ccallanccani, dos terrenos en Apharuni, un terreno Parque Pujo, un terreno Tahacco Uyo China, un terreno Chipisilla Pampa, un terreno Llocco Llocono de la ciudad de Ilave, provincia del Collao y departamento de Puno.

1.1. Argumento fáctico de la demanda: Funda su demanda principalmente en:

El fundo Toclla, fue de propiedad de Elena Meneses Talavera, que en el año mil novecientos treinta (1930) instituyó como sus herederos a sus hijos Zoila Rosa Talavera Meneses, Pio Angel Talavera Meneses y Judith Yolanda Talavera Meneses; dicho fundo fue dividido y partido por mandato judicial recaído en el Expediente 167-2000, seguido ante el Juzgado Mixto de Ilave, demanda promovida por Edgar Cuentas Talavera, en representación de Zoila Talavera Meneses, en contra de los sucesores de Pio Angel Talavera Meneses, y de Judith Yolanda Talavera Meneses (Wilber Angel Villamar Talavera); en dicho proceso la actora no fue parte procesal al no acreditar la sucesión hereditaria del demandado Pio Angel Talavera Meneses, la misma que se concretizó recién en el año dos mil uno; por ello, como sucesor de dicho demandado y en calidad de litisconsorte pasivo necesario, se integró al proceso a Alex Alejandro Layme Ramos (ahora demandado), acreditando su legitimidad en el documento privado de compraventa del fundo Toclla de fecha 13 de abril de 1963;

El 29 de enero de 2001 la demandante, es declarada heredera universal del causante Pio Angel Talavera Meneses;

El documento de fecha 13 de abril de 1963, por el cual el demandado Alex Alejandro Layme Ramos, acreditó ser copropietario del fundo Toclla, contiene el acto jurídico de compraventa por el cual Pio Angel Talavera Meneses Aurea Bermejo de Talavera, transfirieron la propiedad de inmuebles, entre ellos del fundo Toclla (bien indiviso), a favor de Elias Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme, dicho documento habría sido certificado en la autenticidad de las firmas de los otorgantes, por el Notario de Juli, Nestor Velásquez en fecha 16 de abril de 1963;

El mencionado acto jurídico es nulo dado que los padres de la demandante no le manifestaron haber efectuado alguna venta de las acciones del fundo Toclla,

o de otros inmuebles; por lo que el mencionado acto es falsificado atendiendo a que las firmas de los padres de la actora conforme al peritaje actuado en proceso de prueba anticipada, son falsificados, asimismo por la ratificación ante el notario Nestor Velásquez, es irreal y se trata de una falsificación dado que dicha autoridad no aparece registrado como notario de Juli; por lo que dicho acto no es válido al no existir manifestación de voluntad de los enajenantes, y dada la inexistencia de la autoridad quien habría certificado las firmas estampadas en el documento. Asimismo dicho acto jurídico es inválido, en tanto que los padres de la demandante por los años de la supuesta transferencia, efectuaron otros negocios jurídicos de compraventa de terrenos y sin excepción lo efectuaron por ante notario público, por lo que le causa extrañeza que la compraventa de las acciones de un fundo y terrenos que representarían la totalidad de la masa hereditaria, fuera efectuado solo mediante documento privado; asimismo el precio pactado no refleja el valor real de los inmuebles vendidos, tampoco se justifica dada la condición económica y grado de instrucción de Elias Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme quienes mantenían una situación de dependencia en labores de apoyo a su padre Pio Angel Talavera Meneses;

Refiere además la existencia de un proceso civil de reconocimiento de documento privado, promovido por Elias Layme Mamani, seguido ante el Juez de primera instancia de Juli en fecha 22 de octubre de 1970, en la cual se faccionó un acta de reconocimiento por parte de don Pio Angel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera, en fechas 13 y 14 de mayo de 1971, a efectos de reconocer el documento privado de compraventa de fecha 13 de abril de 1963, lo cual y teniendo en cuenta lo actuado en el proceso seguido sobre prueba anticipada en el Expediente 2007-01013, ante el Tercer Juzgado Mixto, se demostró mediante peritajes de parte, en el que se concluyó que la firma no perteneció a su titular. Por otro lado y en el mismo documento se verifica una incongruencia en cuanto a la ubicación territorial y espacial del objeto de transferencia, dada la inexistencia de registros o archivos que lo acrediten;

Respecto de la existencia del Expediente Judicial de reconocimiento de documento privado, promovido ante el ex notario público Pastor Velasco, no se encuentra registrado en archivos de la Corte Superior de Justicia de Puno o el Archivo Regional de Puno; por ello es recién que tomó conocimiento de la existencia del acto jurídico cuestionado el veinte de noviembre del año dos mil (2000), ejerciendo la posesión conjuntamente con los herederos de doña Elena Meneses Talavera del fundo Toclla;

El fundo *Thojlla*, bien inmueble *sub litis*, fue dividido y partido recién en el 07 de agosto de 2001, en la que mediante sentencia de vista se confirma la sentencia de primera instancia, esto es la división y partición del fundo *Thojlla*, siendo que a partir de ese momento el demandado Alex Alejandro Layme Ramos toma posesión del lote número tres del fundo *Thojlla*, adjudicado a Pio Angel Talavera Meneses, proceso sobre división y partición número 0167-2000, seguido ante el Juzgado Mixto de Ilave, entre otros argumentos.

1.2. Fundamentación jurídica: ampara sus pretensiones básicamente en los artículos 219 y 979 del Código Civil.

2) De la Contestación a la demanda.-

2.1. Pretensión.- ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, absuelve el traslado de la demanda (folios 414-427) y solicita al juzgado se declare infundada o improcedente la demanda en todos sus extremos.

2.2. Argumentos en los que funda su defensa: Funda su absolución en lo siguiente:

Refiere ser propietario del fundo *Tojlla*, en mérito de la sucesión intestada de sus padres, los mismos que lo adquirieron de Pio Angel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera, mediante el documento privado de compraventa de fecha 13 de abril de 1963, documento que mereció un reconocimiento judicial, efectuado en el año 1971, por ambas partes, Expediente judicial número 228-1970, bajo la actuación del Juez Miguel Angel Pérez; desde la fecha de la suscripción del mencionado contrato sus antecesores y posteriormente el demandado ostentó la posesión de los bienes inmuebles, y fue reconocido como propietario por sus vecinos;

La firma plasmada en el documento de compraventa cuestionado, por parte de Pio Angel Talavera Meneses y doña Aurea Bermejo, así como las firmas de Elias Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme son auténticas, conforme el peritaje grafo técnico ordenado en el Expediente Judicial de prueba anticipada número 1013-2007; existiendo en consecuencia manifestación de voluntad de ambas partes;

El Juez Miguel Angel Perez, fue magistrado durante los años de 1970 y siguientes; asimismo indicó que su padre tuvo como dedicación ser chofer y su madre se dedicó a la venta de productos;

En el Expediente por el cual se dispuso la división y partición del fundo en mención, en el considerando quinto de la sentencia de vista que confirmó la apelada, se señaló que Edgar Cuentas Talavera en su escrito de demanda (en el mas digo) admitió tener conocimiento de que el demandado Pio Angel Talavera Meneses y su cónyuge, transfirieron sus acciones y derechos que tenían sobre el inmueble a favor de Elias Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme; en el mismo sentido manifestó Judith Talavera Meneses;

El absolvente viene pagando los impuestos prediales correspondientes, entre otros argumentos.

§ Actividad jurisdiccional.

4) Admisión de la demanda.- Mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de mayo de 2009 obrante a folios 78-79, se resuelve admitir a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento y por ofrecidos los medios probatorios.

5) Nulidad de actuados.- Mediante Resolución N° 20 de fecha 19 de septiembre de 2011 de folios 336-337, se declaró la nulidad de actuados, ordenándose el emplazamiento válido de la demanda.

6) Contestación a la demanda.- Por Resolución N° 22 de fecha 05 de diciembre de 2011, (folios 428) se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda efectuado por Alex Alejandro Layme Ramos.

7) Saneamiento procesal.- Mediante Resolución N° 26 (folios 462-466) de fecha diez de enero de dos mil trece, se declara saneado el proceso, se declaró **infundadas las excepciones** deducidas así como **las tachas propuestas**, y por consiguiente válida la relación jurídica procesal entre las partes, convocándose a la audiencia de conciliación.

8) Audiencia de conciliación.- En fecha 26 de marzo de 2013 (folios 473-476) se registra la audiencia de conciliación y fracasada ésta se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas.

9) Audiencia de Pruebas.- En fecha 16 de mayo de 2013 se realizó la audiencia de pruebas (folios 493-500), en la que se actuaron las pruebas admitidas, asimismo fue continuado mediante exhorto (folios 558-563).

10) Llamado para sentencia.- Mediante Resolución N° 42 de fecha 25 de marzo de 2015, (folio 602), se dispuso que los autos sean puestos a Despecho del Juez para emitir Sentencia.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio. De la demanda materia del presente proceso se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por los demandantes:

La nulidad del contrato de compra venta celebrados entre los Pío Angel Talavera Meneses y esposa Aurea Bermejo de Talavera a favor de Elías

Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme respecto de una tercer parte del “Fundo Toclla” y terrenos aledaños.

De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen **la nulidad de Acto Jurídico de Compraventa** Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.

2. Finalidad del proceso.

2.1. El proceso tiene por finalidad concreta resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales, finalidad que puede ser alcanzada por las partes mediante la auto composición o a falta de ella mediante la sentencia que emite el juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio; siendo que su base es la actividad dialéctica de afirmaciones y negociaciones que las defensas llevan al cauce procesal. La sentencia que se emite en un proceso descansa inevitablemente en la actividad de las partes y en la convicción del Juez, para alcanzar su finalidad en forma adecuada.

3. Carga de la prueba.

3.1. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello¹, para quien: *“Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”*. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente² 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

*“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren necesarios, **a que estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba** debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”*;

3.2. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, **no han sido ajenas en resaltar** respecto

¹ MORELLO, Augusto Mario. La prueba – Tendencias modernas. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1991 y página 219.

²Caso Medina Vela y Guerrero Orellana

de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999³, en el que se señaló que:

*“El contenido esencial del derecho a probar **consiste** en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, **actúen** y **valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que **forma parte** de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional”* (Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro)

4. Análisis normativo.

§ Acto Jurídico.

4.1. El acto Jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; el Código Civil, al referirse al Acto jurídico, optó por la teoría francesa, definiéndolo de la siguiente manera: *“El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez requiere: 1.) Agente capaz. 2.) Objeto física y jurídicamente posible. 3.) Fin lícito. 4.) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”*⁴.

Actualmente se entiende que el Acto jurídico tiene una estructura compuesta por **Presupuestos** (sujeto y objeto), **Elementos** (Manifestación de voluntad, Causa y Finalidad) y **Requisitos** (Capacidad, Posibilidad Física y Jurídica, y forma) siendo éstos requisitos indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, bastando que falte uno solo de ellos para que el acto no tenga validez ni eficacia.

§ Ineficacia y nulidad del Acto Jurídico.

4.2. Todo los actos jurídicos pueden estar incurso en una causal de ineficacia, sea en su estructura o en su funcionamiento, así la doctrina nos dice que ésta puede ser Estructural o Funcional, entonces;

La **ineficacia estructural** del Acto Jurídico es entendida como aquella que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico, es decir, se trate de un acto jurídico afectado con un defecto en su estructura desde el momento mismo de su celebración o formación. Ya sea por la ausencia o la falta de algún presupuesto, elemento o requisito para la eficacia y validez del acto jurídico,

³Publicada en “El Peruano” el 31 de agosto 1999

⁴ Los defensores de ésta teoría consideran que la voluntad o la manifestación de voluntad es la que produce efectos jurídicos, por el mismo hecho de que está destinada a la creación, regulación, modificación de relaciones jurídicas **patrimoniales y extrapatrimoniales**.

La **ineficacia funcional** del Acto jurídico se da cuando existe un defecto en el funcionamiento del acto jurídico, es decir es un acto completamente perfecto en su estructura, sin embargo no surtirá efectos (**no funcionará**) por la existencia de un defecto posterior a la formación del acto jurídico.

En ese entender un efecto de la ineficacia estructural será la **nulidad**, sea absoluta o relativa, ésta nulidad es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento consustancial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de la voluntad.

5. Análisis de la controversia.

§ *De las pretensiones de la demanda*

5.1. En el presente caso, se puede apreciar que la demanda contiene una pretensión de Nulidad de Acto Jurídico acumulada con la reivindicación del predio materia de los documentos objeto de nulidad.

Por lo que en el presente caso corresponderá verificar la causal de nulidad denunciada y la individualización del predio materia de reivindicación.

§ *Acto materia de nulidad.*

5.2. En el presente caso es materia de nulidad el Contrato de compra venta de fecha 13 de abril de 1963 celebrado como por don PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA como **vendedores**, a favor de don ELIAS LAYME MAMANI y JACINTA RAMOS DE LAYME como **compradores**, por la causal de falta de manifestación de voluntad, contenida en un documento privado.

Es de advertir que la demanda no precisa si la falta de manifestación de voluntad es de los vendedores o de los compradores, sin embargo, se advierte también que la demanda fue promovida por la heredera legal de PIO ANGEL TALAVERA MENESES, del cual se puede desprender que debe analizarse la falta de manifestación de voluntad de los vendedores.

5.3. Respecto del documento privado que contiene el acto jurídico descrito la demandante manifiesta que éste **a)** Contiene firmas falsificadas de los vendedores, y **b)** Que la ratificación ante Notario es una burda falsificación.

A este respecto se aprecia que la demandante solicitó al Órgano jurisdiccional la actuación de una Prueba Anticipada de Pericia grafotécnica el mismo que se tramitó por ante el Tercer Juzgado Mixto de Puno en el **Expediente N° 2007-01013-O-2101-JM-CI-3**.

En dicha actuación pericial se determinó que:

*La firma cuestionada atribuida a ANGEL TALAVERA MENESES **si pertenece** al puño gráfico de dicho titular.*

*La firma cuestionada atribuida a AUREA BERMEJO DE TALAVERA **si pertenece** al puño gráfico de dicho titular.*

*La firma cuestionada atribuida a ELIAS LAYME MAMANI **si pertenece** al puño gráfico de dicho titular.*

*La firma cuestionada atribuida a JACINTA RAMOS DE LAYME **si pertenece** al puño gráfico de dicho titular.*

Esta pericia que obra a páginas 203-248 del expediente de prueba anticipada causa convicción al Juzgado en mérito a que fue realizada por profesionales designados por el Juzgado y dentro de una actuación solicitada por la ahora demandante, y, si bien es cierto que dicha pericia fue observada a través de otra pericia, por la misma demandante, se debe tener en cuenta que dichas observaciones fueron absueltas en la Audiencia especial de Explicación de Peritaje que obra a páginas 382-385.

Finalmente, se aprecia que el Juzgado de la actuación anticipada no emitió pronunciamiento aprobando la pericia de la observación que obra a páginas 301-334 del **Expediente N° 2007-01013-O-2101-JM-CI-3**, y tampoco se dispuso propiamente un debate pericial destinada a desvirtuar una de las pericias, por tanto, queda claro que la pericia practicada por los peritos designados por el Juzgado **tienen valor probatorio**, y así debe ser valorado por el Juzgado.

5.4. Respecto del argumento de la ratificación realizada ante Notario Público de Juli se puede apreciar que en realidad la ratificación no se realizó ante un Notario, sino, como aparece del contenido de los documentos que obran a páginas 11-12, la referida ratificación se realizó ante el órgano jurisdiccional.

Debe tenerse presente que si bien no obra el expediente de “reconocimiento de documento privado” en los archivos de la Corte Superior de Justicia de Puno (**ver folios 21**), también es cierto que en el presente expediente no se acreditó que dichos documentos hayan sido declarados judicialmente nulos ineficaces, por tanto mantienen su eficacia probatoria, más aun cuando dichos documentos no fueron objeto de tacha u oposición.

5.5. Respecto de la capacidad de adquisición de los demandados (**punto 3.3 de la demanda**), que argumenta la demandante, se debe tener presente que:

i) Conforme lo dispone el artículo 1373° del Código Civil, el contrato se forma por el consentimiento, esto es por la perfecta coincidencia entre una oferta y una aceptación lo que constituye la base de los contratos consensuales.

En el presente caso cuando la demandante argumenta que es *“extraño y curioso que la compraventa se haya efectuado mediante documento privado”* resulta ser un argumento no válido, pues como lo tenemos detallado anteriormente, según nuestra legislación, es plenamente válido los contratos contenidos en documentos privados, pues, como lo tenemos dicho basta el consentimiento para la perfección de los contratos.

Y en el presente caso, el documento materia del presente proceso (**contrato**) que obra a folios 05 al 07 resulta válido pues es una forma de contrato válido y permitido por nuestra legislación civil, más aun cuando la compra venta no requiere de una forma preestablecida, bajo sanción de nulidad.

ii) La demandante también alega que el *“precio no refleja el valor real de lo pactado”*, del cual se puede desprender que la ahora demandante admite la venta realizada por sus causahabientes, pero, que no acepta que el precio pactado refleje el valor real.

Sin perjuicio de lo anterior el pago del precio en dinero es la contraprestación que puede válidamente ser pactado por las partes (**comprador y vendedor**), el mismo que puede ser inferior al precio real, con la única condición de que dicho acuerde no lesione el precio.

Por tanto, el **precio** pactado no puede ser causal de nulidad de un acto jurídico, pues como lo tenemos dicho la declaración de nulidad solo será posible y factible cuando se haya incurrido en alguna causal establecida en el artículo 219° del Código civil, pues si hay una lesión en el precio la acción idónea sería la rescisión del contrato mas no la nulidad.

iii) Finalmente, la poca o reducida capacidad económica de una de las partes dentro de la relación contractual, tampoco es causal de nulidad, pues para la declaración de nulidad se requiere de la ausencia de alguno presupuesto, elemento o requisito del acto jurídico que definitivamente no está relacionado con la capacidad económica del comprador, por tanto los argumentos detallados no pueden ser acogidos por el Juzgado.

5.6. La demandante alega además que *“la recurrente, familiares, vecinos y otros nunca conocimos de algún documento de compraventa”* ello respecto del bien materia del presente proceso.

Sin embargo, en el presente proceso existen actuaciones procesales que contienen declaraciones en el sentido de que los causantes de la demandante sí vendieron el predio denominado Fundo Toclla, así tenemos que:

La Sala Civil de Puno, absolviendo el grado, en la sentencia de Vista emitido en el expediente N° 2000-0167-210501-JX-1C (**ver folios 354-355**), en la última parte del considerando QUINTO señala expresamente lo siguiente:

“... la demandada Judith Yolanda Talavera Meneses de Villamar, que aparte de allanarse a la demanda, al absolver el punto tercero asevera es cierto en parte ya que las acciones que corresponden a mi hermano PIO ANGEL fueron enajenados a Don Elias Layme Mamani y esposa, los mismos que al fallecer dejan la masa hereditaria a su hijo Alex A. Layme Ramos, por lo que la división y partición debe realizarse con dicha persona”

Lo reseñado por la Sala Civil, causa convicción en el Juzgado, pues de ella no solo se desprende una declaración asimilada, sino, que lo vertido fue como consecuencia de una actividad probatoria realizada dentro de un proceso judicial (**expediente N° 2000-0167-210501-JX-1C**), valoración que se realiza en virtud del artículo 198° del Código Procesal Civil.

5.7. De lo señalado se aprecia que, en el presente caso no se realizó una actividad probatoria suficiente que permita acreditar la causal de nulidad alegada, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil corresponde que la presente pretensión sea declarada Infundada.

§ De la reivindicación.

5.8. La demandante solicita como pretensión accesoría la reivindicación del lote N° 03 del Fundo Toclla, sin embargo, en el presente caso se verifica que:

i) La demandante no identifica debidamente al predio, tal es así que en el expediente no existe ningún documento que pueda identificar en forma expresa al predio materia de reivindicación, pues, solamente se señala que es propietario de una tercera parte del predio denominado Fundo Toclla, sin precisar su área, medidas perimétricas ni colindancias.

ii) De otro lado, la demandante acreditó ser heredera de su causante PIO ANGEL TALAVERA MENESES, sin embargo no acredita ser propietaria del predio del cual solicita la reivindicación, es así, que en el expediente no obra ningún documento (**escritura pública, contrato u otro**) que acredite que el causante PIO ANGEL TALAVERA MENESES, sea propietario de todo o parte del Fundo Toclla.

En consecuencia, la demandante no acredita ser propietaria no poseedora de una tercera parte del predio denominado Fundo Toclla.

6. De los Costos y Costas.

6.1. Según los artículos 410° y 411° del Código Procesal Civil las costas y costos están a cargo de la parte vencida, sin embargo, en el presente caso se aprecia que la demandante tenía motivos razonables para accionar, por lo que en el presente caso corresponde exonerar la condena de las costas y costos.

8. Decisión.

Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Primer Juzgado Mixto de Puno, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO:

Declarando **INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de compra venta por causal de falta de manifestación de voluntad promovido por CARMEN EDITH TALAVERA BERMEJO, en contra de ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, **SIN** costas y costos del proceso.

En consecuencia, **notifiquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente. **Hágase Saber.**

5. APELACIÓN:

SEC. JUD. : DR. JUAN CARLOS QUEVEDO
 EXP. NRO. : 2009 - 00608
 ESC. NRO :
 CUADERNO PRINCIPAL
 SUMILLA : APELA SENTENCIA.



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO MIXTO DE PUNO

CARMEN EDITH ORALIA TALAVERA, EN AUTOS SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO CON ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS; A UD., CON ATENCIÓN DIGO:

SE ME HA NOTIFICADO CON LA SENTENCIA N° 162-2014 DE FECHA TREINTAIUNO DÍAS DEL MES DE AGOSTO PROLADA POR SU AUTORIDAD, EN LA MISMA QUE SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE COMPRA VENTA Y DE DOCUMENTO QUE LA CONTIENE REFERIDO AL ACTO JURÍDICO SUPUESTAMENTE CELEBRADO ÁNGEL TALAVERA MENESES Y ESPOSA AUREA BERMEJO DE TALAVERA A FAVOR DE ELIAS LAYME MAMANI, RAZÓN ESTA POR LA. QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY Y AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO POR EL ART. EL ART. 364, Y ART. 365.1 DEL C.P.C. Y DEMAS PERTINENTES, CONTRA DICHA SENTENCIA, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

I.- ERROR DE HECHO:

PRIMERO: EN LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO, BÁSICAMENTE SE SOSTIENE LO SIGUIENTE:

A.- "ES DE ADVERTIR QUE LA DEMANDA *NO PRECISA SI LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD ES DE LOS VENDEDORES O DE LOS COMPRADORES*, SIN EMBARGO, SE ADVIERTE TAMBIÉN QUE LA DEMANDA FUE PROMOVIDA POR LA HEREDERA LEGAL DE PIO ÁNGEL TALAVERA MENESES, DEL CUAL SE PUDE DESPRENDER QUE DEBE ANALIZARSE LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS VENDEDORES.." SUBRAYADOS NUESTROS.

CONFORME LA SECUELA DEL PROCESO, SE HA PROBADO QUE SE HAN DADO LOS TRES PRESUPUESTOS; DE HECHO NUNCA HUBO MANIFESTACIÓN DEL RECURRENTE Y DEMANDADOS DE TRANSFERIR EL INMUEBLE MATERIA SUB LITIS; POR OTRO LADO LA CONCERTACIÓN PARA CELEBRAR EL ACTO SIMULADO SE ENCUENTRA ACREDITADO.

B.- AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PUNTO 5.3.: "A ESTE RESPECTO SE APRECIA QUE LA DEMANDANTE SOLICITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA ACTUACIÓN DE UNA PRUEBA ANTICIPADA DE PERICIA GRAFOTECNICA EL MISMO QUE SE TRAMITO POR ANTE EL TERCER JUZGADO MIXTO DE PUNO ...".

EN EL CASO, QUE LOS RECURRENTE IGUALMENTE OFRECÍ EL PERITAJE DE PARTE, EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE LA FIRMAS CUESTIONADAS NO PERTENECEN A MIS PROGENITORES.

C.- AL PUNTO 5.7.: "DE LO SEÑALADO SE APRECIA QUE, EN EL PRESENTE CASO NO SE REALIZÓ UNA ACTIVIDAD PROBATORIA SUFICIENTE QUE PERMITA ACREDITAR LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA,

POR LO QUE EN APLICACIÓN DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CORRESPONDE QUE LA PRESENTE PRETENSIÓN SEA DECLARADA INFUNDADA.

NO SEÑALADO EN ESTE EXTREMO RESPECTO DE LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA, NO SOLO CONSTITUYEN EL ELEMENTO SUFICIENTE, SINO QUE ACREDITA LA FORMA ILEGAL COMO SE HA PROCEDIDO EN LA CONFECCIÓN DEL ACTO JURÍDICO EL CUAL SE PIDE SU NULIDAD.

SEGUNDO: SIN EMBARGO, LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO DEVIENE EN POR DEMÁS ILEGAL E IRREAL POR LO SIGUIENTE:

A.- QUE CONFORME LO TENEMOS SEÑALADO EN LA DEMANDA, RESPECTO DEL PREDIO FUNDO "TOCLLA", PRIMIGENIAMENTE ERA DE PROPIEDAD DE DOÑA ELENA MENESES TALAVERA, QUIEN MEDIANTE TESTAMENTO OTORGADO POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1930, INSTITUYO COMO ÚNICOS Y LEGÍTIMOS HEREDEROS A SUS TRES HIJOS; ZOILA ROSA TALAVERA MENESES, PIO ANGEL TALAVERA MENESES Y JUDITH YOLANDA TALAVERA MENESES.

POSTERIORMENTE EL FUNDO "TOCLLA" FUE OBJETO DE UN PROCESO CIVIL DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN INICIADO POR DON EDGAR CUENTAS TALAVERA, SIGNADO EL MISMO CON EL NÚMERO 167 - 2000, Y CURSADO ANTE EL JUZGADO MIXTO DE ILAVE; LA DEMANDA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN SE INCOO EN FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2000, EMPLAZÁNDOSE EN LA MISMA A LAS SIGUIENTES PARTES:

- POR ZOILA TALAVERA MENESES.
EDGAR CUENTAS TALAVERA ----- DEMANDANTE
- POR PIO ANGEL TALAVERA MENESES
CARMEN EDIHT O. TALAVERA VERMEJO ----- DEMANDADO
- POR YUDITH YOLANDA TALAVERA MENESES
WLIBER ANGEL VILLAMAR TALAVERA ----- DEMANDADO

B.- AHORA BIEN, CONFORME LO SEÑALADO EN EL PUNTO PRECEDENTE, APERSONADA LA RECURRENTE AL PROCESO CIVIL (POR SER EMPLAZADA COMO HIJA ÚNICA Y HEREDERA DE DON PIO ANGEL TALAVERA MENESES), ES QUE EL JUZGADO DECLARO COMO IMPROCEDENTE TAL SOLICITUD POR CUANTO LA RECURRENTE NO CONTABA CON LA LEGITIMIDAD NECESARIA AL NO CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE ME DECLARE COMO HEREDERA DE DON PIO ANGEL ATALAVERA MENESES (EL 2001 SE EMITE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS); EN EFECTO, ANTE TAL SITUACIÓN, DE MANERA EXTRAÑA EN LUGAR DE LA RECURRENTE ES QUE SE INTEGRÓ EN DICHO PROCESO A DON ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, POR SÚ SUPUESTA SITUACIÓN DE COPROPIETARIO DE UNA PARTE IDEAL DEL FUNDO TOCLLA, SUPUESTAMENTE EN SUSTITUCIÓN DE MI SEÑOR PADRE PIO ANGEL TALAVERA MENESES; EN EFECTO, MEDIANTE ESCRITO DE INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000, PIDIO SE LE HAGA PARTE EN EL PROCESO,

PRESENTANDO PARA TAL EFECTO EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DEL FONDO "TOJLLA" DE FECHA 13 DE ABRIL DE MIL 1963. (EL MISMO QUE SE PIDE SU NULIDAD).

AHORA BIEN, LA RECURRENTE, TENGO LA CONDICION DE PROPIETARIA LEGITIMA DEL INMUEBLE RURAL SOBRE LA TERCERA PARTE DEL FONDO DENOMINADO "TOJLLA" Y OTROS A MÉRITO DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO, ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, SUCESIÓN INTESTADA, CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2001.

C.- DEBO PRECISAR, QUE MI SEÑORES PADRES POR LOS AÑOS QUE DICE EL DEMANDADO SE HABRÍA SUSCRITO EL DOCUMENTO PRIVADO, HAN EFECTUADO OTROS NEGOCIOS JURÍDICOS DE COMPRA VENTA DE TERRENOS Y SIEMPRE SIN EXCEPCIÓN LO EFECTUARON POR ANTE NOTARIO PÚBLICO, SIENDO ENTONCES EXTRAÑO Y CURIOSO QUE LA COMPRA VENTA DE LAS ACCIONES DE UN FONDO Y TERRENOS (TODA SU MASA HEREDITARIA) LA EFECTUARAN MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO; POR OTRO LO CURIOSO RADICA EN EL PRECISO QUE SE PACTADO, POR CUANTO EL MISMO NO REFLEJA UN VALOR REAL DE LO PACTADO, Y MENOS SE PODRÍA JUSTIFICAR EL PAGO POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE ELIAS LAYME MAMANI Y JACINTA RAMOS DE LAYME QUIENES TENÍAN LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (LABORES DE PASTOREO) DE MI SEÑOR PADRE. DE HECHO, ERA UNA SITUACIÓN IMPOSIBLE QUE UNA PERSONA DEPENDIENTE EN EL RUBRO AGRARIO PUDIESE ADQUIRIR A TITULO DE COMPRA VENTA UN FONDO Y TERRENOS, MAS AUN SI TENEMOS ENCUESTA EL GRADO DE INSTRUCCIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS.

II.- ERROR DE DERECHO:

PRIMERO.- EL JUZGADO CONTRARIAMENTE A LO DISPUESTO POR LEY Y HACIENDO ANÁLISIS EXTRAÑOS A DECLARADO INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA INCOADA POR LA RECURRENTE; DE HECHO, CON LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS, NO SOLO HEMOS ACREDITADO LOS EXTREMOS DE NUESTRO PETITORIO, SINO SE HA ACREDITADO PLENAMENTE QUE NO EXISTIÓ VOLUNTAD DE ENAJENAR EL INMUEBLE MATERIA SUB LITIS Y QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO MATERIA SUB LITIS, NO HUBO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

SEGUNDO.- AHORA BIEN, TENIENDO PRESENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS TENEMOS QUE SE HA ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTE LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL ACTO JURÍDICO MATERIA SUB LITIS.

TERCERO.- ES IMPORTANTE TAMBIÉN MENCIONAR QUE EN LA SENTENCIA SE HACE MENCIÓN A LA EXISTENCIA DE UN SUPUESTO PROCESO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, PROMOVIDO POR DON ELIAS LAYME MAMANI, SEGUIDO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE JULI, EN FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1970, POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A LEVANTAR UNA ACTA DE RECONOCIMIENTO, POR PARTE DE DON PIO ÁNGEL TALAVERA MENESES Y AUREA BERMEJO DE TALAVERA, EN FECHAS 13 DE MAYO DE 1971, 14 DE MAYO DE 1971; RESPECTIVAMENTE; A EFECTOS DE RECONOCER EL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA – VENTA DE FECHA 13 DE ABRIL 1963; LO CUAL POR LO ACTUADO EN EL PROCESO SEGUIDO DE PRUEBA ANTICIPADA DEL EXPEDIENTE N° 2007

PODER JUDICIAL
V° B°
INSTRUMENTOS
Sección
Ventas y
No

- 01013, EN EL TECER JUZGADO MIXTO; PUES SE HA DEMOSTRADO CON LOS LO PERITAJES DE PARTE PRACTICADOS POR LOS PERITOS SANTOS MIGUEL ALFARO GONZALES, LUIS ALBERTO LOMA CONDEMAYTA Y ERIKA MERCEDES VELÁSQUEZ CHAHUARES, QUIENES HAN CONCLUIDO QUE LA FIRMA NO PERTENECE AL TITULAR; POR OTRO LADO ES QUE TAMBIÉN SE INCURRE EN UNA SITUACIÓN IRREAL AL MENCIONAR ESTA SITUACIÓN Y HACER APARECER DOCUMENTO QUE BÁSICAMENTE REVELAN SU CONDUCTA TEMERARIA DE DESPOSEERME DE MI DERECHO COMO PROPIETARIA, YA QUE EN TAL SITUACIÓN SE VE UNA INCONGRUENCIA EN CUANTO A LA UBICACIÓN TERRITORIAL Y ESPACIAL, PUESTO QUE EN LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE FUE PRACTICADO DICHA DILIGENCIA, NO APARECEN NINGÚN TIPO DE REGISTROS Y/O ARCHIVOS QUE ACREDITEN DICHO ACTO; AHORA BIEN, RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO Y CONSECUENTE CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO PROMOVIDO ANTE EL EX NOTARIO PÚBLICO PASTOR VELASCO, NO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS O EN ARCHIVOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO Y/O ARCHIVO REGIONAL DE PUNO.

PUES, LA RECURRENTE, FAMILIARES, VECINOS Y OTROS NUNCA CONOCIMOS DE ALGÚN DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE LAS ACCIONES DEL FUNDO TOCLLA SINO HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000; EN EFECTO, LA RECURRENTE JUNTO A LOS HEREDEROS DE DOÑA ELENA MENESES TALAVERA, HEMOS EJERCIDO SIEMPRE LA POSESIÓN EN COPROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA SUB LITIS.

III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO AGRAVIA DE MANERA ABERRANTE NUESTRO DERECHO SUSTANTIVO Y PROCESAL, ADEMÁS QUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA VALIDA EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO COMO ES LA NUESTRA, ASÍ MISMO ATENTA GRAVEMENTE EL DERECHO DE LA RECURRENTE A LA TUTELA JURISDICCIONAL CON SUJECCIÓN A UN DEBIDO PROCESO, POR CUANTO EL JUZGADO EN ABSOLUTO HA ACTUADO CONFORME A LEY PRIVANDO DE SOBRE MANERA EL DERECHO DE DEFENSA ENTRE OTROS; ASÍ MISMO ME CAUSA LA IMPUGNADA GRAN PERJUICIO ECONÓMICO Y MORAL TODA VEZ QUE SE ESTARÍA PRIVANDO DE MI CONSTITUCIONAL DERECHO DE PROPIEDAD EN LO QUE CORRESPONDE DEL INMUEBLE SUB LITIS TRATANDO DE VALIDAR ACTOS JURÍDICOS NULOS DE PLENO DERECHO E INEFICACES.

EN EFECTO, NO SE PUEDE CONSENTIR NI PERMITIR QUE, EN UNA ESTADO DE DERECHO Y DONDE IMPERA LA LEY, SE TENGA QUE EMITIR ALEGREMENTE ESTE TIPO DE SENTENCIAS QUE EXTRAÑAMENTE TRATEN DE GENERAR FALSAS CREENCIAS SOBRE LA REALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS E INEFICACES PARA EL DERECHO.

IV.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

PRETENDO QUE EL SUPERIOR EN GRADO:

- 1.- REVOQUE EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO POR CAUSAL DE FALTA DE

PODER JUDICIAL
V° B°
Santos Miguel Alfaro Gonzales
Luis Alberto Loma Condemayta
Erika Mercedes Velásquez Chahuares
4/20

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD Y REFORMANDO LA MISMA DECLARE FUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.

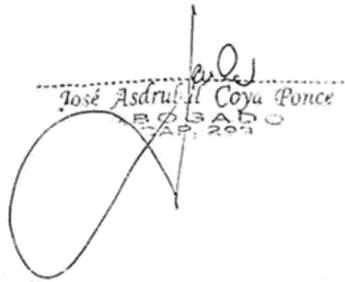
2.- ALTERNATIVAMENTE AL PUNTO PRECEDENTE, DECLARE NULA LA SENTENCIA MATERIA DE GRADO POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, HASTA EL ESTADO DE LLEVARSE A CABO NUEVAMENTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS CON ARREGLO A LEY, CON EXPRESA DISPOSICIÓN DE CAMBIO DEL JUEZ QUE EMITIÓ LA SENTENCIA POR SU ACTUAR PARCIALIZADO Y CONTRADICCIÓN EN LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS CONFORME LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y LA EXTRAÑA E ILEGAL APLICACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA.

POR LO EXPUESTO:

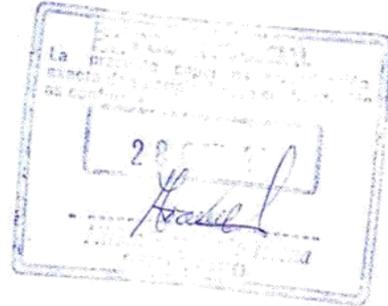
SÍRVASE, ACCEDER POR SER LEGAL.

OTROSI DIGO.- NO SE ADJUNTA, EL PAGO DE LA TASA JUDICIAL POR APELACIÓN DE SENTENCIA, POR CUANTO GOZO CON EL BENEFICIO DE AUXILIO JUDICIAL.

PUNO, 11 DE SETIEMBRE DEL 2015


 José Asdrubal Coya Ponce
 BOBADO
 2015


 Daniel S. de Romero



PODER JUDICIAL
 ALTIPLANO
 PUNO
 11 de Septiembre del 2015

6. **ABSOLUCIÓN DE LA APELACIÓN:**

reincidente cuenta y rebaja

Especialista Legal : Dr. Chayña
Expediente : N° 2009-608
Escrito : El que sigue.

Apersonamiento y Absolución de Traslado.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO:

Chayña M. Bejar Galindo
ABOGADO
CAP. 2411

ALEX ALEJANDRO LAYME RAMOS, en los seguidos por Carmen Edith Oralia Talavera Bermejo sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; A Ud. digo:

Me apersono en la presente Instancia, señalando por mi Domicilio Procesal el ubicado en Jr. Ayacucho N° 514 primer piso Oficina "102", estudio de la Letrada que autoriza.

OTROSI: Que, en el término de Ley, procedo a absolver el traslado de la apelación formulada por la actora, con respecto a la Sentencia expedida en primera instancia, solicitando asimismo que dicha Resolución sea **CONFIRMADA** en todos sus extremos por los siguientes fundamentos:

PRIMERO.- En autos, Carmen Edith Oralia Talavera Bermejo ha interpuesto apelación en contra de la Sentencia N° 162 – 2015, contenida en la Resolución N° 43 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, por la que el A quo ha declarado **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por la apelante; por lo que siendo este fallo desfavorable a los intereses de la citada accionante, solicita su revocatoria. Los supuestos errores de hecho y derecho que aquélla ha invocado como sustento de su Recurso pueden resumirse en:

- Que, al desestimar el A quo, la Nulidad del Contrato de Compraventa por el cual Pío Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera transfieren a los esposos Elías Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme, en una tercera parte el Fundo "Toclla", ubicado en la comprensión del Distrito de Ilave, Provincia El Collao, Departamento de Puno, se ha transgredido las normas de derecho material que reconocen a la actora legítima titularidad sobre el mencionado Fundo, por tener la condición de propietaria legítima en mérito a

un Instrumento Público, Acta de Declaratoria de Herederos, Sucesión Intestada, celebrada ante Notario Luís Eduardo Manrique Salas, en fecha 29 de enero del 2001.

- Que, con los medios probatorios adjuntos se ha acreditado los extremos del petitorio de la demanda, y que además se ha acreditado plenamente que no existió voluntad de enajenar el bien materia de litis y que en la celebración del acto jurídico no hubo manifestación de voluntad.

SEGUNDO.- Con respecto a tales alegaciones, es de resaltar que la pretendida nulidad se sustenta primordialmente en la supuesta ***“ausencia de voluntad de enajenar el bien materia de sub litis y por tanto falta de manifestación de voluntad de los otorgantes”***, y que con los medios probatorios ha sido acreditado de manera fehaciente tales afirmaciones; sin embargo, atendiendo a un análisis riguroso, es de verse que el Contrato de Compraventa suscrito por Pío Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera con los esposos Elías Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme NO SE HALLA INCURSO EN NINGUNA DE LAS SITUACIONES QUE EL ART. 219 C.C. prevé como causales de nulidad, y menos aún por la causal de **FALTA DE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD**.

TERCERO.- En efecto, el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto, cuyos elementos constitutivos están previstos en el Art. 219 del C.C.; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso jure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presente luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el Art. 221 del Código precitado.

CUARTO.- En el presente caso, del petitorio de la demanda, es de advertir que se estaría frente a la nulidad de un acto jurídico por causa estructural; sin embargo, los

argumentos de la pretendida, ha quedado desacreditado de manera categórica con la actuación de los medios probatorios ofertados por ambas partes, la existencia de falta de manifestación de la voluntad de los otorgantes, por lo tanto, el Contrato de Compraventa celebrado entre Pío Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera como vendedores y Elías Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme como compradores, al contrario de lo sostenido por la parte accionante ha quedado claramente establecido que los primeros de los nombrados **SI** han emitido manifestación de la voluntad en la formación de dicho acto jurídico, por lo que si genera derechos, más aún sino contraviene el ordenamiento jurídico, tal como ha quedado demostrado. Al celebrarse el negocio jurídico materia de cuestionamiento en el presente proceso no se ha producido violación de derecho alguno, esto se comprueba del propio Contrato de Compraventa de fecha 13 de abril de 1963, por lo tanto dicho Contrato es plenamente válido por la existencia de voluntad de ambas partes, por un lado la de transferir y por otro lado la de adquirir.

U.A.P. 2411

QUINTO.- Ahora bien, es evidente que la conclusión a la que arriba, al momento de expedir Sentencia el A quo, este se ha ceñido a lo que es materia de la demanda, verificándose en ella además que se efectúa un análisis concienzudo de la materia controvertida cumpliendo con la debida fundamentación en hecho y derecho sobre cada uno de los puntos controvertidos como lo disponen los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por lo tanto, mal hace en sostener la apelante en que esta Resolución, no cumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues como reitero en ella se advierte una decisión que se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual, es que nos encontramos ante una decisión que se ajusta al mérito de lo actuado, en claro cumplimiento del señalado dispositivo, de tal suerte, que no podría declararse su nulidad, menos acceder a su revocatoria.

SEXTO.- Asimismo, el A quo ha resuelto dar por improbados en su totalidad los argumentos esgrimidos por la actora, apreciando los peritajes presentados conjuntamente con lo manifestado por las partes y con la actuación de otros medios probatorios, no habiéndose acreditado que las firmas impuestas en el Contrato de Compraventa esgrimidos por aquélla no pertenezcan a sus progenitores, ante lo cual la accionante ha interpuesto apelación en contra de la sentencia expedida en autos.

648
Resistente Cuarenta y ocho
 PODER JUDICIAL
 JUDICARIO
 PUNO

Resistente cuenta

Conforme ésta ha manifestado en su recurso, el supuesto error de hecho en el que habría incurrido deviene de haber atribuido mayor validez a un peritaje como el practicado por peritos oficiales dispuestos por el Juzgado en el Expediente de Prueba Anticipada, promovida por la demandante. Por consiguiente, las objeciones formuladas por la actora carecen de todo sustento y no constituyen causal para revocar la apelada.

SÉPTIMO.- La sentencia impugnada se ha expedido conforme a Ley, no solo por haberse apreciado debidamente todos los medios probatorios actuados en autos, sino sobre todo, por no haber acreditado la accionante los términos de su demanda. En consecuencia, solicito al Colegiado que la Resolución apelada sea **CONFIRMADA** en todos sus extremos o en su defecto sea declarado **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia emitida en primera instancia, por cuanto que, este no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 366 del C.P.C.

Por lo expuesto;

A usted señor Presidente, pido darme por apersonado y tener por absuelto el traslado de la apelación.

Puno, 10 de diciembre del 2015.

Jhan M. Bejar Grande
 ABOGADO
 CAP. 9111

ENTREGADO A LA PELATORIA
 FECHA: 13 DIC 2015

7. SENTENCIA DE VISTA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE PUNO.

Expediente Nº 00608-2009-0-2101-JM-CI-01.

Página 183.

Demandante : Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo.
Demandados : Alex Alejandro Layme Ramos.
Materia : Nulidad de acto jurídico y otra.
Procede : Primer Juzgado Mixto de Puno.
Ponente : **J. S.** Oswaldo Mamani Coaquira.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nº 051

Puno, veinte de setiembre
de dos mil dieciséis

VISTOS; en audiencia pública: El recurso de apelación de las páginas seiscientos veinticinco al seiscientos veintinueve, y la sentencia apelada número ciento sesenta y dos guión dos mil quince, contenida en la resolución número cuarenta y tres de las páginas seiscientos cuatro al seiscientos dieciséis del treinta y uno de agosto de dos mil quince, con informe oral, del abogado Víctor Hugo Monzón Apaza a favor del demandado Alex Alejandro Layme Ramos, iniciando con la exposición del señor Juez Superior ponente, luego con la lectura y examen de la demanda, del escrito de absolución de Alex Alejandro Layme Ramos, de la misma sentencia apelada y del citado recurso de apelación indicados por el Juez ponente; y, finalizando previo debate del asunto y con la votación de la causa, expedimos ésta resolución de vista.

ASUNTO:

El recurso de apelación de las páginas seiscientos veinticinco al seiscientos veintinueve interpuesto por Carmen Edith Oralía Talavera, en contra de la sentencia número ciento sesenta y dos guión dos mil quince, contenida en la resolución número cuarenta y tres de las páginas seiscientos cuatro al seiscientos dieciséis del treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante la cual, el señor Juez del Primer Juzgado Mixto de esta provincia de Puno, falla declarando infundada la demanda sobre la pretensión de nulidad de acto jurídico y en forma accesoria reivindicación.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de abril de dos mil nueve, Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo promovió demanda de las páginas sesenta y seis al setenta y siete, sobre la pretensión de nulidad de acto jurídico y en forma accesoria la reivindicación de fundo “*Toclla*” de un total de veintiuno punto cuatro mil doscientos cincuenta siete (lote tres) y terrenos aledaños que detalla, dirigida en contra de Alex Alejandro Layme Ramos, **pidiendo** al Juzgado de origen, ‘*tenga como nulo e ineficaz*’ el contrato de compra venta celebrado el trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, donde aparecen como vendedores: Pio Ángel Talavera Meneses y esposa Aurea Bermejo de Talavera y como compradores Elías Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme, sobre la tercera parte

del fundo Toclla con un área de veintiún hectáreas cuatro mil doscientos cincuenta y siete metros cuadrados y terrenos aledaños (doce terrenos), ubicados en la ciudad de Ilave provincia de El Collao; y, **disponga** que el demandado le otorgue la posesión del inmueble rural Lote número tres del Fundo Toclla y terrenos aledaños (doce terrenos).

Admitida la demanda, mediante la resolución número cero uno de las páginas setenta y ocho, y setenta y nueve del siete de mayo de dos mil nueve, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado por resolución número veinte de las páginas trescientos treinta y seis y, trescientos treinta y siete del diecinueve de setiembre de dos mil once, disponiendo vuelva a notificar al demandado Alex Alejandro Layme Ramos, con la demanda y anexos, quien absolvió el traslado de la demanda a través del escrito de las páginas cuatrocientos catorce al cuatrocientos veintisiete, **pidiendo** al Juzgado de origen, declare infundada y/o improcedente la demanda.

La audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, fue realizada en los términos que contiene el acta de las páginas cuatrocientos setenta y tres al cuatrocientos setenta y seis del veintiséis de marzo de dos mil trece, oportunidad en la que, el señor Juez de primera instancia, intentó conciliar a las partes, fijó los puntos controvertidos: **1)** Determinar si es procedente declarar la nulidad de la compra venta efectuada el trece de abril de mil novecientos sesenta y tres; **2)** Determinar si es procedente disponer que el demandado Alex Alejandro Layme Ramos, otorgue la posesión del inmueble rural sito en el lote tres del fundo Toclla y terrenos aledaños que menciona; **3)** Determinar si el demandado Alex Alejandro Layme Ramos, se encuentra en posesión del fundo Toclla ubicado en Collao-Ilave o en sus terrenos aledaños y si estos fueron enajenados; **4)** Determinar si algún peritaje concluyó que las firmas que se encuentran al pie del documento del contrato de compra venta del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, son reales y corresponden a Pío Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera así como a Elías Layme Mamani; y, **5)** Determinar si el proceso de división y partición fue de conocimiento de la demandante; y, en tanto, la audiencia de pruebas realizaron en los términos que contiene el acta de las páginas cuatrocientos noventa y tres al quinientos del dieciséis de mayo de dos mil trece.

Por los **fundamentos pertinentes** de la sentencia apelada número ciento sesenta y dos guión dos mil quince, contenida en la resolución número cuarenta y tres de las páginas seiscientos cuatro al seiscientos dieciséis del treinta y uno de agosto de dos mil quince; y,

CONSIDERANDO, además:

Primero.- Delimitación del petitorio:

La demandante Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, en su recurso de apelación de las páginas seiscientos veinticinco al seiscientos veintinueve, **pretende** que la Sala que integramos, **revoque** la sentencia número ciento sesenta y dos guión dos mil quince, contenida en la resolución número cuarenta y tres de las páginas seiscientos cuatro al seiscientos dieciséis del treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante la cual, declara infundada la demanda y, reformándola, declaremos **fundada** la demanda en todos sus extremos; y, alternativamente **declare nula** la sentencia apelada —véase los numerales uno y dos del apartado IV de la pretensión impugnatoria de las páginas seiscientos veintiocho y seiscientos veintinueve—, entre otros, básicamente porque: **a)** Niega y cuestiona el considerando primero de la

apelada, afirmando que probó los tres supuestos: Nunca hubo manifestación de voluntad entre ella y los demandados de transferir el inmueble materia de litis y la concertación para celebrar el acto simulado (sic); **b)** Ofreció peritaje de parte en el que determinó que las firmas cuestionadas no pertenecen a su progenitores (sic); **c)** En el segundo párrafo del punto cinco punto tres de la apelada, señalaría que la recurrente solicitó al órgano jurisdiccional la actuación de una prueba anticipada de pericia grafotécnica, tramitado en el Tercer Juzgado Mixto de Puno, en la que, ofreció el peritaje de parte, que determinó que las firmas cuestionadas no pertenecen a sus progenitores; **d)** Haciendo mención al punto cinco punto siete de la apelada, sostiene que los medios probatorios ofrecidos acreditarían la forma ilegal como *'confeccionaron el acto jurídico del cual se pide su nulidad'* (sic); **e)** La sentencia apelada devendría en ilegal e irreal, porque el Fundo Toclla, fue de su abuela, quien mediante testamento heredó a favor de su padre y dos hermanas de éste; y, mediante un proceso de división y partición, iniciado el veintiséis de octubre de dos mil, fueron emplazados: Zoila, Yudith Yolanda y Pio Ángel Talavera Meneses, al apersonarse a dicho proceso, declararon improcedente su intervención, porque no contaba con la sucesión intestada de su padre, incorporándose al proceso el ahora demandado Alex Alejandro Layme Ramos, por supuesta situación de copropietario de una parte ideal del fundo, mediante intervención litisconsorcial, presentando para ello el documento privado de compra venta del Fundo Toclla del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, del cual pide nulidad, cuando ella tendría la condición de propietaria legítima de la tercera parte del fundo y otros terrenos, en mérito del acta de declaratoria de herederos celebrada el veintinueve de enero de dos mil uno; **f)** El Juzgado haciendo análisis extraños, declaró infundado en todos sus extremos la demanda (sic), pese haber acreditado plenamente su petitorio con los medios probatorios adjuntos, que no existió voluntad de enajenar el inmueble materia sub litis, que en la celebración del acto jurídico no hubo manifestación de voluntad; **g)** En la sentencia haría mención a la existencia de un supuesto proceso civil de reconocimiento de documento privado, promovido por Elías Layme Mamani, seguido ante el Juez de Primera Instancia de Juli, su fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta, en el que, procedió a levantar un acta de reconocimiento, por parte de don Pio Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera, en fechas trece y catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno, a efecto de reconocer el documento privado de compra venta del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, pero con lo actuado en el proceso seguido de prueba anticipada del expediente número dos mil siete guión cero mil trece, en el Tercer Juzgado Mixto, demostró con los peritajes de parte que la firma no pertenece al titular (sic) y en esa fecha de la diligencia, no aparecería ningún tipo de registro y/o archivos que acrediten dicho acto; y, respecto de la existencia del expediente judicial de reconocimiento de documento privado y consecuente constancia de reconocimiento de documento privado promovido ante el Notario Público Pastor Velasco, no se encuentran registrados o en archivos de la Corte Superior de Justicia de Puno y/o Archivo Regional de Puno; y, **h)** La recurrente, familiares, vecinos y otros, no conocían de algún documento de compra venta de las acciones del fundo Toclla, sino hasta el veinte de noviembre del año dos mil; y, además, ella junto a los herederos de doña Elena Meneses Talavera, han ejercido siempre la posesión en copropiedad del inmueble materia de litis.

Segundo.- Marco normativo y jurisprudencial aplicables al caso.

2.1 Autonomía de voluntad y libertad de contratar.

a) El artículo 2 inciso 14° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, consagra que toda persona tiene derecho, entre otros, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público; al respecto a éste derecho fundamental, el Tribunal Constitucional, transcribiendo los artículos 2 inciso 14° y 62 de la Constitución Política, mediante sentencias, entre otras, las que recayeron en los **expedientes números 0011-2013-PI/TC⁵**, **sostuvo:** *“En reiterada jurisprudencia [STC 00026-2008-PI/TC y STC 00028-2008-PI/TC (acumulados), fundamento 52, y STC 2185-2002-AA/TC, fundamento 2] el Tribunal ha establecido que el derecho a la libre contratación se fundamenta en el clásico principio de autonomía privada, el que, a su vez, dota al referido derecho de un doble contenido: **a) Libertad de contratar**, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y **b) Libertad contractual** – que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución (cf. STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12) –, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal ha concluido que el contenido del derecho a la libre contratación [STCs 0004-2004-AI/TC, 0011-2004-AI/TC, 0012-2004-AI/TC, 0013-2004-AI/TC, 0014-2004-AI/TC, 0015-2004-AI/TC, 0016-2004-AI/TC y 0027-2004-AI/TC (acumulados), fundamento 8] está constituido, en principio, por las siguientes posiciones ius-fundamentales: **(i) Autonomía para decidir la celebración de un contrato**, así como **la potestad de elegir al co celebrante**; **(ii) Autonomía para decidir, de común acuerdo** [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual. Si bien, desde una perspectiva preliminar, esta es la determinación del ámbito protegido del derecho fundamental a la libre de contratación, esto no quiere decir que la totalidad de su contenido se agote en la tutela de su dimensión individual y se prescindiera de consideraciones institucionales. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la libre contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances por límites implícitos y explícitos [cf. STC 2670-2002-AA, fundamento 5]. Tales **límites**, inscritos en el contenido normativo del derecho, se hallan ordenados por exigencias valorativas provenientes del bien común y el orden públicos. En este sentido, una **concepción comprensiva del contenido normativo de la libre contratación** ha de tener en cuenta lo siguiente: **(i) La libre contratación no autoriza perseguir intereses privados cuando estos se hallan reñidos con el bien común y el orden público**; **(ii) Debe garantizarse las condiciones de equidad entre usuario y empresa prestadora en la contratación de servicios públicos**; **(iii) La regulación estatal puede efectuarse cuando una de las partes ocupe una posición dominante, cuando existan prácticas restrictivas de la competencia o cuando se produzca un ejercicio abusivo del derecho. Esta concepción de la libre contratación resulta coherente con la definición del tipo de Estado de Derecho previsto en el artículo 43 de la Constitución, según la cual ‘La república del Perú es democrática, social, independiente y soberana’.** Más aún si se considera que en determinados ámbitos de la economía la regulación resulta inclusive un deber del Estado, sustentado en el régimen constitucional-económico de economía social*

⁵ Fundamentos jurídicos 53 al 58 de la sentencia del expediente 0011-2013-PI/TC, procedencia Lima Norte, caso Colegio de Abogados de Lima Norte vs Congreso de la República, sobre la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 29947, su fecha 29 de agosto de 2014. **Consulta:** 5 de setiembre de 2016, horas 10:21. **Disponible** en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00011-2013-AI.pdf>.

de mercado, que está consagrado en el artículo 58 [Vid. fundamentos 19-23 supra]. En este contexto, se advierte que la concepción de la libre de contratación que la Ley Fundamental incorpora no es tributaria de la tradición libertaria del Estado mínimo⁶; y, 03682-2012-PA/TC⁶, **sostuvo**: “Como este Tribunal ya ha establecido, **la autonomía de la voluntad** es la base para el ejercicio del derecho fundamental a la libre contratación (Cfr. STC N° 02175-2009-PA/TC) y se refiere a la capacidad residual que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistentes de conformidad con su propia voluntad. Es la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular (Cfr. STC N° 00047-2004-PI/TC). Prevista en el inciso 14) del artículo 2° de la Constitución, **la libre contratación** se **concibe** como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial (Cfr. STC N° 00008-2003-AI/TC), esto es, autorregular su marco de intereses (Cfr. STC N° 02175-2009-PA/TC). De otro lado, **el contrato** es una fuente de derecho que tiene reconocimiento constitucional (Cfr. STC N° 00047-2004-PI/TC). Sin embargo, dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público (Cfr. STC N° 00008-2003-AI/TC)”.

b) La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú⁷, sostiene que el **principio de autonomía de voluntad** o **libertad contractual**, consiste en: “El poder que la ley reconoce a los particulares para reclamar por sí mismos (libremente y sin intervención de la ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente”; destaca, que el **principio de autonomía de la voluntad** es expresión de un principio más amplio: el de la autonomía de las personas, en ese sentido puede afirmarse que dicho principio tiene un claro carácter metajurídico y está fuertemente impregnado de sentido moral y se refiere fundamentalmente a la **libertad** dentro de sus posibilidades, tienen las personas para elegir por sí mismas, aunque las opciones que escojan sean objetivamente erróneas; y, **concluye**, en ese sentido el **principio de autonomía de voluntad** o **libertad contractual** está referido a varias acepciones, según Messineo de acuerdo a las cuales dicho **principio** implica que: “(...) **a)** Ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra del contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes; **b)** Las partes tienen facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y, **c)** Las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún previstas por las ley (contratos innominados)”.

2.2 Nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad y simulación.

a) El artículo 219 incisos 1° y 5° del Código Civil, establece que el acto jurídico es nulo, entre otros, cuando falta la manifestación de voluntad del agente y cuando adolezca de simulación absoluta; y, respecto a ésta última causal, el artículo 190 del Código Civil, prevé que por **la simulación absoluta** se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

⁶ Fundamentos jurídicos números 4 al 7 de la sentencia del expediente número 03682-2012-PA/TC, de procedencia Piura, caso Córdova de López vs Dirección Regional de Educación de Piura y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C., sobre proceso de amparo, su fecha 18 días del mes de marzo de 2014. **Consulta**: 5 de setiembre de 2016, horas 10:00. **Disponible** en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03682-2012-AA.html>.

⁷ Casación N° 3046-2009, de procedencia Lima Norte, en los seguidos Nolberto Fredy Morello Arias con la Asociación de Comerciantes San Pedro de Unicachi, sobre otorgamiento de escritura pública, su fecha 5 de julio de 2010, publicada en “*El Peruano*” – fascículo de “*Sentencias en Casación*”, Año XV/N° 645 del 4 de julio de 2011, pp. 30551 y 30552.

b) La nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad, está prevista en el artículo 219 inciso 1° del Código Civil; al respecto, Espinoza Espinoza⁸ señala: *“Dentro de este supuesto se encuentran las hipótesis de todas aquéllas declaraciones que no tienen efectos vinculantes, relativas a la declaración de voluntad, vale decir, declaraciones hechas en broma, escénicas, realizadas con fines didácticos o por cortesía, o sea, aquéllas en las cuales el agente no desea vincularse jurídicamente y dentro del contexto en el cual se dan, es notorio y evidente que es así. (...), este supuesto ‘entra mejor en las figuras de irrelevancia o inexistencia jurídica del negocio’. Dentro de esta categoría también cabe la denominada incapacidad natural, entendida como todos aquellos supuestos en que por una causa pasajera el sujeto se encuentra privado de discernimiento, de tal forma que la declaración de voluntad que haya podido emitir, aunque tenga contenido declarativo, no será verdadera una verdadera declaración de voluntad por no existir la voluntad de declarar (...)”*; para Lohmann Luca de Tena⁹, puede haber falta de manifestación de voluntad en el ámbito de este inciso, entre otras: *“Cuando el negocio se concluye en nombre de un sujeto jurídicamente inexistente, (...). Cuando materialmente falta la manifestación de voluntad. En propiedad, es absurda una declaración de nulidad para este supuesto, porque realmente no hay negocio, aunque acaso pudiera pensarse en un acto o un hecho jurídico. El negocio no se ha formado y por tanto, y sólo en esta disquisición, podría hablarse de negocio ‘inexistente’. No ha entrado al mundo jurídico ni al de los hechos, Lo cual, al decir Barbero (60), ‘es una perogrullada, como lo es la inexistencia de la casa no edificada, o de la persona no nacida’. Cuando no hay declaración de voluntad en el sentido material, no se puede decir, como empieza el artículo, que ‘el acto jurídico es...’ porque realmente no es nada; le falta el signo esencial y exterior de la conducta humana dirigida a un fin. Si no es nada, **carece** de sentido declararlo nulo, porque no produce efectos ni positivo ni negativos en los planos jurídico o social (...)”*; y, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la casación número 3254-2012, de procedencia Lima¹⁰, es mucho preciso, cuando taxativa: *“Ahora bien, esta causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad está referida a la circunstancia de que en determinado supuesto no existe realmente manifestación de voluntad del declarante. La declaración de voluntad es una sola unidad entre la voluntad y lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración. Por lo tanto, se tiene por falta de manifestación: **i)** Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; **ii)** Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; **iii)** Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: **a)** Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses, **b)** En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, **c)** En caso que exista disenso entre las partes; y, **iv)** Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto”*.

⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El acto jurídico*. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Lima-Perú: Editorial Rodhas, 2012, p. 491.

⁹ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El Negocio Jurídico*. Lima-Perú: Editorial Jurídica Grijley EIRL, 2^{da}. Edición, p. 532.

¹⁰ Fundamento jurídico del considerando tercero de la casación N° 3254-2012, de procedencia Lima, caso Hurtado Leguía vs Casas Alarcón, sobre nulidad de acto jurídico, su fecha 16 de agosto de 2013, cuya sumilla, es el siguiente: *“La nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, no puede ser alegada por la parte que no ha participado del acto materia de nulidad”*. En: LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *Nulidad del Acto Jurídico en la Jurisprudencia*. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima-Perú: Editorial EL Búho E.I.R.L., 2014, pp. 38 al 41.

c) La simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 5° del Código Civil, ha sido objeto de interpretación, por la doctrina, entre otras, la desarrollada por Espinoza Espinoza¹¹, para quien la simulación absoluta: “Es una mera apariencia de la voluntad de contenido expresada por los declarantes quienes, en verdad, no han querido ni ese ni ningún otro negocio jurídico. Lo que meramente han querido ha sido ocultar la realidad precedente, sin modificarla”; y, también por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencias casatorias números 3376-2002¹², en esta **sostuvo**: “No está probado que el acto jurídico celebrado, tenga la calidad de simulado, por lo que no cabe declarar la nulidad de dicha compraventa, porque además los bienes han sido transferidos a terceras personas a título oneroso, a quienes no se les puede oponer la simulación, toda vez que la actora no ha probado la mala fe de los terceros adquirentes, rigiendo para el caso la presunción de la buena fe, avalada por la inscripción y publicidad registral de la propiedad adquirida”; y, 3015-2011¹³, **expresó**: “La nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta contenida en el artículo 219, inciso 5° del Código Civil y a la que hace referencia el artículo 190 del mismo cuerpo legal se configura cuando las partes realizan un acto que no quisieron realizar, tiene una apariencia contraria a la realidad y por finalidad demostrar una voluntad aparente con la intención de engañar a terceros mediante un concierto de voluntades. En ese sentido si bien de acuerdo con el artículo 194 del Código Sustantivo la simulación no puede ser opuesta a quien de buena fe y a título oneroso adquirió derechos de su titular aparente, este está sujeto a que la presunción de la buena fe no sea desvirtuado”.

2.3 Nulidad de acto de venta derechos y acciones.

a) La venta de un bien inmueble en estado de copropiedad, está permitida por el artículo 978 del Código Civil, que prevé: “Sí un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto sólo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto”.

b) En la doctrina que informa al citado artículo 978 del Código Civil, entre otras, la inserta en el Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales, editada por la Gaceta Jurídica, Lima dos mil tres, y páginas quinientos diecisiete y quinientos diecinueve, señala: “El artículo 917 sólo persigue regular cómo es que el acto practicado llega a adquirir eficacia por la ulterior partición que celebran los copropietarios, porque la ineficacia del mismo para producir el efecto práctico perseguido no es consecuencia de lo establecido en dicho artículo sino en la falta de poder de disposición suficiente sobre el derecho colectivo que se deduce de la aplicación del artículo 971; por otro lado, la eficacia ulterior que sí se regula, tal como se señala, está referida exclusivamente al efecto práctico principal que perseguían las partes a través de la celebración del negocio; agregan, que los destinatarios del mensaje contenido en el artículo 978 son dos: las partes en el negocio celebrado a las cuales se les dice la forma en que el mismo puede alcanzar el efecto práctico que perseguían, y a los copropietarios a quienes implícitamente se les dice que mientras no ocurra una partición con los resultados que allí se indican, el negocio celebrado por su condómino no tiene ninguna incidencia sobre la titularidad que les corresponde respecto del derecho colectivo; y, concluye aún cuando no existiera una norma como la contenida

¹¹ Espinoza Espinoza, Juan. Ob. cit., p. 323.

¹² Casación N° 3376-2002, de procedencia Lambayeque, caso Parraguez de Piscocoy con Piscocoy Ruiz y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otros, su fecha doce de noviembre de 2003 y publicada en el diario oficial “El Peruano” fascículo de las sentencias en casación del 1 de junio de 2004. **Consulta**: 8 de setiembre de 2016, horas 9:00. **Disponible**: Folio Views – SPIJ, Agosto de 2016.

¹³ Fundamento jurídico del considerando cuarto de la casación N° 3015-2011, de procedencia Arequipa, caso Banco Santander Central Hispano – Perú vs Fernández Huamaní y otros, sobre nulidad de acto jurídico, su fecha 4 de setiembre de 2012. En: LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. Ob. cit., pp. 85 al 92.

en el artículo 978, por aplicación de las reglas sobre los contratos, en particular el de compraventa sobre bien ajeno, así como de los principios que se deducen de la teoría general del negocio jurídico, el acto siempre sería válido y una de las forma en que adquiriría eficacia en cuanto al efecto práctico perseguido por las partes es a través de la obtención del dominio exclusivo del bien en la partición que celebre con sus demás copropietarios”; y, por su parte, Cuadros Villena¹⁴ afirma: “Según nuestro código, no existe pues una prohibición absoluta para la disposición exclusiva del bien común. Existe más bien norma que la admite. I si bien es cierto que el acto jurídico dispositivo puede ser nulo, tampoco esa nulidad ha sido expresamente declarada. Se dice que el acto jurídico dispositivo será válido desde el momento en que el bien dispuesto se adjudica a quien lo dispuso. Esto es que el valor del acto dispositivo, está bajo condición suspensiva. Será nulo y constituirá disposición de bien ajeno si el bien no se adjudica al copropietario que dispuso. Será válido y constituirá disposición de bien propio si el bien dispuesto se le adjudicó a quien practicó el acto dispositivo. Esto es que **nuestro código reconoce el derecho potencial que tiene el copropietario sobre la totalidad del bien**” (las negrillas y cursiva es nuestro).

c) En casos análogos o similares al asunto controvertido en el presente proceso, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, acorde al examinado artículo 978 del Código Civil y de la propia doctrina que informa, mediante reiterada y uniforme jurisprudencia, entre otras¹⁵, sostiene: “El artículo 978 prevé la posibilidad de que un coheredero realice actos que importen el ejercicio de propiedad exclusiva sobre todo o parte de un bien. En dicho supuesto el acto sólo será válido desde el momento en que se adjudique el bien o a parte del mismo a quien practicó el referido acto, debiendo entenderse que cuando el Código habla de la validez quiere decir eficacia, y es que **el acto de disposición exclusiva realizada por un copropietario es un acto válido** sujeto a condición suspensiva que será eficaz cuando la parte o totalidad del bien que ha dispuesto le sea adjudicado, y, en caso de no cumplirse la mencionada condición suspensiva, recién se podrá plantear la nulidad de dicho acto”.

2.4 Reivindicación.

a) Los artículos 923 y 927 del Código Civil, si bien no definen pero prevén la pretensión de **reivindicación**, la que por su naturaleza y finalidad, corresponde ejercitar al propietario o titular del bien contra quien posee sin ningún derecho real o personal que lo habilite a mantener contacto fáctico con dicho bien; los artículo que mencionamos, tiene su fundamento de carácter constitucional y supranacional, respectivamente, en los artículos 2 inciso 16° y 70 primera a tercera partes de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 21 de la Convención Americana, que reconocen y consagran que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio; y,

b) Las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante uniforme y reiterada sentencias casatorias, entre otras, las emitidas en las **casaciones números: dos mil seis guión setecientos veintinueve**, de

¹⁴ CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. “Derechos Reales”, Tomo Segundo. Lima – Perú: Primera Edición, Editorial Cultural Cuzco Sociedad Anónima, 1995, pp. 632 y 633.

¹⁵ Casación N° 953-96, de procedencia Lambayeque, publicada en el diario oficial “El Peruano”, fascículo “Sentencias en Casación” del 24 de abril de 1998, p. 760.

procedencia Lima; dos mil seis guión doscientos sesenta y uno, de procedencia Santa; *dos mil cinco guión mil setecientos cuarenta y uno*, de procedencia Sullana, publicadas en el diario oficial “El Peruano” en fechas treinta de octubre del dos mil seis, treinta y uno de agosto del dos mil siete y cuatro de diciembre del dos mil seis; y, *tres mil ciento treinta y cuatro guión dos mil uno*, de procedencia La libertad, publicada en el diario oficial “El Peruano” del dos de mayo del dos mil dos y página ocho mil setecientos cincuenta y seis, **sostuvieron**: “*La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio; por ella se reclama no sólo la propiedad sino la posesión*”.

2.5 Derecho a probar como elemento del debido proceso.

a) El **ofrecimiento, actuación y valoración** de la prueba, no sólo está vinculada con la **carga de la prueba** prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, sino también forman parte del contenido esencial del **derecho a probar** de las partes, considerado como uno de los elementos del derecho a un debido proceso, consagrado por el artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú, reafirmada en sus alcances por el intérprete Supremo de la Constitución¹⁶.

b) En el proceso civil, la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas, tanto por el demandante como demandado, por regla es en la etapa postulatoria; es decir, por el demandante al promover su demanda, dando cumplimiento al artículo 424 inciso 9° del Código Procesal Civil y por el demandado al absolver la demanda o reconvenirla, en observancia de los artículos 442 inciso 5° y 445 del precitado Código; y, de modo excepcional, como prueba extemporánea, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir o como pruebas constituidas al interponer recurso de apelación, en ejercicio de la facultad conferidas por los artículos 429 y 374 incisos 1° y 2° del acotado Código.

c) Respecto de la **valoración de las pruebas**, desarrollado por el Tribunal Constitucional, como parte del **derecho a probar** de las partes, debemos tener presente que está regulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, por el que, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; y, en tanto, el artículo 198 del citado Código, la eficacia de la prueba en otro proceso, establece que las pruebas obtenidas válidamente en un proceso

¹⁶ Sentencias de los expedientes números: a) *Cero mil quinientos cincuenta y siete guión dos mil doce* guión HC/TC, caso Ninahuanca Sosa y otros vs Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre proceso de hábeas corpus, su fecha cuatro de junio de dos mil doce, fundamento jurídico número dos: “*Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: (...) Se trata de un derecho complejo que **está compuesto** por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)”*; y, b) *Seis mil setecientos doce guión dos mil cinco* guión HC/TC, caso Medina Vela y otro vs Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, su fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos números trece al quince, de los que, transcribimos: “*Se trata de un derecho complejo que **está compuesto** por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada*”. (Las negrillas, cursivas y el subrayado es nuestro).

tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

d) En las normas procesales que transcribimos a través del literal que precede, a diferencia de lo que expresamente previó el derogado Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos doce, **no percibimos** que haya previsto la llamada “*prueba privilegiada*” o más técnicamente **no optó** por el sistema de la prueba *legal* o *tasado*, estableciendo que el Juez debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de la prueba, salvo las “*valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”, tal como sí establece expresamente en el artículo 197 segunda parte del Código Procesal Civil vigente.

e) En cuanto a la prueba documental, debemos tener presente los artículos 198 y 240 del Código Procesal Civil, por los que, las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez; con dicho propósito, la parte interesada puede presentar copias certificadas del expediente y si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.

En consecuencia, el Código Procesal Civil vigente, **optó** por el sistema de libre apreciación razonada.

2.6 Poder del Juez de emitir sentencia inhibitoria o de mérito.

El Juez, mediante sentencia que ponga fin a la instancia o al proceso en definitiva, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 121 párrafo último del Código Procesal Civil, puede pronunciarse en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión de fondo controvertida declarando o no el derecho de las partes (sentencia de mérito), esto es, declarando fundada o infundada la pretensión promovida o **excepcionalmente** declarando improcedente esa pretensión o sobre la validez de la relación procesal (sentencia inhibitoria).

En consecuencia, sólo es viable declarar improcedente una demanda, sí del texto y anexos escoltados u oyendo a la parte demandada, resulta manifiestamente improcedente por estar inmersa en uno o más supuestos que prevé el artículo 427 párrafo primero del Código Procesal Civil; o, **infundada** cuando la pretensión no ha sido acreditada en los términos que exige el artículo 200 del precitado Código, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30293.

2.7 Violación del debido proceso y sanción de nulidad.

a) La **contravención** al debido proceso (motivación de resoluciones judiciales o no valoración de las pruebas), **es sancionada** ordinariamente por el juzgador con la nulidad y se entiende por ésta, aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de los elementos constitutivos o vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, esto es, de la sanción de nulidad aun de oficio, cuando el vicio que se presenta tiene carácter de insubsanable, en aplicación de los artículos 122 párrafo segundo, 171 primera parte del párrafo primero y 176 párrafo último del Código Procesal Civil, cuyo objeto, contenido y alcance, ante la proliferación y uso indebido de reenvió, ha sido debidamente precisado

a través de la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ¹⁷, que **nos prohíben** declarar la nulidad de las resoluciones, cuando se trata de errónea o **ausencia** de valoración de las pruebas y así como por defectos de motivación; y,

b) Además, para la declaración de invalidez de un acto jurídico procesal, sea a pedido de los justiciables o cuando sea declarada de oficio, son de observancia y de privilegio los principios de conservación, transcendencia, celeridad, economía y convalidación procesales, respectivamente, que prevén los artículos 172 párrafo segundo y cuarto y 175 inciso 4° del Código Procesal Civil, y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, sólo es viable declarar la nulidad de una sentencia, por invalidez insubsanable, sea a pedido de parte o de oficio en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 176 párrafo último del Código Procesal Civil.

2.8 Requisitos de la apelación.

Los artículos 357, 358 y 366 del Código Procesal Civil, **prevén**, entre otros, el **deber del apelante** de fundamentar su recurso, indicando errores de hecho o de derecho incurridos en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y **sustentando su pretensión impugnatoria**; ésta exigencia, **no sólo asimila** a la de motivación escrita de las resoluciones, consagrado por el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 3° del acotado Código, sino también **precisa** el adecuado y responsable ejercicio de otro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, consistente en la pluralidad de la instancia, consagrado por el citado artículo 139 inciso 6° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, concordante con los artículos 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, **permitiendo** a los justiciables ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida por el órgano jurisdiccional y estableciendo la competencia del Juez Superior obligado a pronunciarse sobre él o los agravios denunciados, sea a favor o en contra o rechazando in limine por su manifiesta inadmisibilidad o improcedencia.

2.9 Derecho de los justiciables al Juez Imparcial.

a) El artículo 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con mayor fuerza vinculante por ser signatario del Perú, establece que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)”**; y, en la interpretación de la Corte Interamericana

¹⁷ **Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ**, que aprueba Circular referida a la regulación del reenvío en los órganos jurisdiccionales revisores, su fecha 7 de enero de 2014, en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, sostienen: “(...). Por consiguiente, **en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia**”; y, agrega: “(...), se desprende que si el un órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; **pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación** de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, **sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso**”; y, en tanto, en el literal a) de su artículo primero, establece: “Como **regla general**, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que **existen errores de hecho o de derecho en la motivación** de la resolución impugnada, **deberá revocar** y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. **Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor**”.

de Derechos Humanos, el derecho al Juez natural, viene a ser: “*que, es un derecho fundamental que en todo proceso, la causa sea determinada no sólo por un Juez que sea independiente, **imparcial**, sino también competente, que cuando se excluye al Juez competente del conocimiento de las causas, **se afecta** el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso íntimamente vinculado al derecho de acceso a la justicia; asimismo, ha establecido que la competencia es de regulación legal, **concluyendo** que **la competencia** es un derecho fundamental y que **corresponde al legislador** establecer mediante ley **la competencia de los órganos jurisdiccionales**, significando que la competencia en los procesos judiciales y constitucionales **se rige** por el principio de legalidad”.*

b) El Tribunal Constitucional, entre otras, mediante la sentencia del expediente número 4298-2012-PA/TC¹⁸, respecto del derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, **sostuvo**: “(…), este Colegiado ha tenido ocasión de precisar en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2006-PI/TC, FJ. 20, que mientras **el principio de independencia judicial**, en términos generales, protege al juez frente a influencias externas al proceso, ya sea que provengan de fuera de la organización o de dentro de ella, **el principio de imparcialidad**, estrechamente ligado al principio de independencia funcional, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso. Así, el principio de imparcialidad judicial posee dos acepciones: **a) Imparcialidad subjetiva**, se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; **b) Imparcialidad objetiva**, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”.

En consecuencia, el derecho de ser juzgado por un Juez Natural, que a su vez, implica el derecho a un Juez competente, **imparcial** y responsable, ciertamente **impide** que el Juez pueda suplir o sustituirse a una de las partes del proceso, en el ejercicio idóneo de defensa, atribuciones y facultades o en negligencia que pudiera incurrir durante el trámite del proceso.

Tercero.- Análisis jurídico fáctico del caso.

3.1 Pretensión postulada de la demandante en el presente proceso.

En los antecedentes de ésta sentencia de vista, expresamos que en la demanda de las páginas sesenta y seis al setenta y siete, la **demandante** Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, pretende en concreto, la declaración de **nulidad del acto jurídico y documento** que la contiene de la compra venta celebrada el trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, por causal de falta de manifestación de voluntad, celebrado como vendedores por Pio Ángel Talavera Meneses y esposa Aurea Bermejo de Talavera, y como compradores Elías Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme, sobre la “**tercera parte**” del fundo Toclla, con una extensión de veintiún hectáreas cuatro mil doscientos cincuenta y siete metros y terrenos aledaños: Tres terrenos al pie del cerro Gabino Collo, tres terrenos Ccallanccani, dos terrenos en Apharuni, un terreno Parque Pujó, un terreno Tahacco Uyo China, un terreno Chipisilla Pampa, un terreno Llocco Llocco, todos ubicados en la ciudad de Ilave, provincia de El Collao; y, acumulativamente la **reivindicación** de dichos predios (restitución de

¹⁸ **Fundamento jurídico N° 8** de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N° 04298-2012-PA/TC, de procedencia Lambayeque, caso Torres Gonzales vs Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, sobre proceso de amparo, su fecha 17 de abril de 2013. **Consulta:** 05 de setiembre de 2016, horas 12:12. **Disponible en:** <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>.

posesión), entre otros, porque: **a)** El fundo Toclla fue propiedad de Elena Meneses Talavera quien mediante Testamento otorgado por Escritura Pública del catorce de enero de mil novecientos treinta, instituyó como sus únicos herederos a sus tres hijos, Zoila, Judith Yolanda y Pio Angel Talavera Meneses, el último nombrado es el padre de la demandante; **b)** El fundo Toclla fue objeto de un proceso de división y partición, iniciado por Edgar Cuentas Talavera (hijo de Zoila Talavera Meneses), en el expediente número ciento sesenta y siete guión dos mil, ante el Juzgado Mixto de Ilave, que concluyó con sentencia del cuatro de mayo de dos mil uno, confirmada por sentencia de vista del siete de agosto del mismo año, proceso, en el cual, fueron demandados: Pio Ángel Talavera Meneses y Yudith Yolanda Talavera Meneses (Wlifer Ángel Villamar Talavera); **c)** Ella se apersonó al proceso de división y partición como hija y única heredera de Pio Ángel Talavera Meneses, pero el Juzgado declaró improcedente su pedido, porque no contaba con legitimidad para obrar, es decir, no tenía documento que la declare heredera, emitiéndose la declaratoria de herederos el dos mil uno; **d)** En esta situación, de manera extraña y en su lugar se integró al proceso a don Alex Alejandro Layme Ramos (sic), como copropietario de una parte ideal del fundo Toclla, en sustitución de Pio Ángel Talavera Meneses, mediante intervención litis consorcial, presentando documento privado de compra venta del fundo Toclla del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, del cual pide nulidad; **e)** Ella tiene la condición de propietaria legítima de la tercera parte del fundo Toclla y terrenos aledaños, en mérito a la sucesión intestada del veintinueve de enero de dos mil uno, en la que, es declarada única y universal heredera de su padre Pio Ángel Talavera Meneses; **f)** El demandado alega ser propietario del fundo debido a la existencia de un supuesto documento privado de compra venta del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres (sic), donde se habrían certificado la autenticidad de las firmas de sus otorgantes ante Notario de Julio Néstor Velásquez, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, apareciendo como propietario de una de las tres acciones del fundo Toclla que a esa fecha se encontraba indivisa, los padres del ahora demandado Elías Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme; **g)** Sus padres de ella, estando en vida nunca se refirieron ni efectuaron ninguna venta de las acciones del fundo Tojlla y menos efectuaron venta alguna de los otros terrenos de su propiedad, siendo entonces el documento privado, cuya nulidad pretende, un documento falsificado (sic), porque las firmas de sus padres, conforme al peritaje de parte (actuado en el proceso de prueba anticipada), son falsificadas; y, asimismo, menciona que existió una ratificación ante Notario de Juli Néstor Velásquez, pero dicha autoridad no aparece registrado como Notario de Juli; **h)** Los negocios jurídicos que han celebrado los padres de la demandante sin excepción lo efectuaron por ante Notario Público, por ello es extraño y curioso que la compra venta de la acciones del fundo y terrenos haya hecho en documento privado, así como resulta curioso que el precio pactado no refleja un valor real y menos justifica su pago por la situación económica de los compradores, quienes tenían labores de ayudantía a su padre; e, **i)** El bien materia sub litis estaba en una situación indivisa de copropiedad hasta el siete de agosto de dos mil uno, fecha en la que mediante sentencia de vista, confirma la división y partición del Fundo denominado Thojlla; y, el demandado nunca se apersonó ni mostró documento alguno que acredite su supuesta propiedad sobre el fundo Tojlla, lo que implica que estos faccionaron dicho documento al momento de haberse incoado la demanda, por cuanto el demandado solicitó su

intervención litisconsorcial el veinte de noviembre de dos mil, fecha cierta en la que, es conocido el documento privado del que pide su nulidad (sic).

3.2 Pretensión postulada por el demandado.

También sostuvimos que **el demandado** Alex Alejandro Layme Ramos, absolvió el traslado de la demanda, a través del escrito de las páginas cuatrocientos catorce al cuatrocientos veintisiete, **pidiendo** al Juzgado, sea declarada **infundada** o **improcedente** la demanda, entre otros, porque: **a) Niega** los hechos de la demanda en los cuales se cuestiona el contrato de compra venta del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, materia de nulidad; **b) Afirma** ser propietario y poseedor del fundo Tojlla de la provincia de El Collao – Ilave, el cual tiene por sucesión intestada de sus padres (fallecidos), quienes adquirieron el bien de su anterior propietario Pio Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera mediante documento privado de compra venta del trece de abril de dos mil novecientos sesenta y tres, el cual ha sido reconocido judicialmente el mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, por ambas partes, en el expediente número doscientos veintiocho guión mil novecientos setenta, con la actuación del Juez Miguel Ángel Pérez; **c) Precisa** que desde la suscripción de la compra venta, sus padres así como él y sus hermanos han estado en posesión hasta la fecha, del bien materia del proceso, el cual es de conocimiento público, así como de la demandante y de sus tíos; **d) Afirma** que en el peritaje ordenado en el expediente judicial de prueba anticipada número cero mil trece guión dos mil siete, los peritos Gleny Karinna Sardón Rodríguez y Manuel Celso Lagunas Loli, concluyeron que las firmas que están al pie del documento privado de compra venta del trece abril de mil novecientos sesenta y tres, son auténticos y reales y corresponde a la persona de Pio Ángel Talavera Meneses y Aurea Bermejo de Talavera, así como las firmas de sus padres, y no como señala la demandante, que serian falsos, amparada en el peritaje de parte; **e) Reitera** que en el documento privado de compraventa si existió manifestación de voluntad de las partes, la cual ha sido ratificado ante la autoridad judicial, Juez Miguel Ángel Pérez, siendo falso el argumento de la demandante de que éste no estaba registrado como magistrado; **f) Precisa** que sobre el monto de la venta, la demandante señaló que sería imposible que sus padres pudieran adquirir un bien, argumento indignante, porque sus padres siendo humildes eran personas trabajadoras, e inclusive los padres de la demandante fueron padrinos de matrimonio sus padres; y, **g) Reitera** que la demandante conocía de la propiedad del recurrente, quien inclusive fue más de una vez a la casa de la demandante, quien recomendó hagan realidad la división y partición del fundo Tojlla y hacer respetar que sus padres vendieron a los padres del demandado, así como la hermana de Pio Ángel Talavera Meneses, Judith Talavera Meneses quien al allanarse a la demanda de división y partición, señala que Pio Ángel Talavera Meneses, enajenó sus acciones a favor de Elías Layme y esposa; y, además, al fallecimiento de sus padres, el demandado viene pagando los impuestos prediales porque está en posesión de su propiedad.

3.3 Fijación de puntos controvertidos.

En el párrafo tercero de los antecedentes de esta sentencia de vista, señalamos que la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, fue realizada en los términos que contiene el acta de las páginas cuatrocientos setenta y tres al cuatrocientos setenta y seis del veintiséis de marzo de dos mil trece y así como transcribimos los puntos controvertidos, materia de debate, prueba y decisión por el Juzgado mediante sentencia, conforme a los artículos VII segunda parte

del Título Preliminar, 122 primera parte del inciso 4° y 50 inciso 6° del párrafo primero del Código Procesal Civil.

3.4 Pedido de revocatoria de la sentencia.

El pedido de **revocatoria** de la sentencia número ciento sesenta y dos guión dos mil quince, contenida en la resolución número cuarenta y tres de las páginas seiscientos cuatro al seis cientos dieciséis del treinta y uno de agosto de dos mil quince y, como consecuencia, declaremos **fundada** la demanda en todos sus extremos —véase el apartado IV de la pretensión impugnatoria de las páginas seiscientos veintiocho y, seiscientos veintinueve—, **no es atendible** por las razones siguientes:

3.4.1 Preliminarmente, **devendría** en improcedente la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad promovida en la demanda de las páginas sesenta y seis al setenta y siete, no sólo porque en el recurso de apelación de las páginas seiscientos veinticinco al seiscientos veintinueve, porque en éste, la recurrente expresa en forma contradictoria: “(...), de hecho **nunca hubo manifestación del recurrente y demandado de transferir el inmueble materia sub litis; por otro lado la concertación para celebrar el acto simulado se encuentra acreditado**” —véase párrafo segundo del literal A del apartado primero del numeral I de la página seiscientos veinticinco—; y, aún mayor es la contradicción con los fundamentos de hecho de la demanda, cuando señala que sus padres estando en vida nunca refirieron ni efectuaron ninguna venta alguna de los terrenos de su propiedad, tachando el documento de falsificado —véase el párrafo primero de la página sesenta y nueve—; es decir, la recurrente al mismo tiempo, **admite** que en el acto jurídico consistente en la compra venta del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, sus padres con los compradores (padres del demandado Alex Alejandro Layme Ramos), no celebraron ni suscribieron dicho acto jurídico y luego en su recurso en rigor cambiando los hechos postulados en la demanda, da por **acreditada la concertación** para celebrar el acto simulado, siendo que ésta última (simulación absoluta o relativa), importa cuando menos la existencia en soporte papel o en otro medio del acto jurídico y por supuesto de la **apariencia de la voluntad** que expresaron en él los declarantes quienes, en verdad, no han querido ni ese ni ningún otro negocio jurídico, sino con la intención de ocultar la realidad precedente, conforme así reseñamos en el literal c) del dos punto dos del considerando segundo que precede.

3.4.2 En la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente, que reseñamos en el numeral tres punto uno del presente considerando y en el considerando primero que precede de ésta sentencia de vista, **la recurrente** Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, **asevera** que el predio rústico objeto del acto jurídico que califica de nulo y así como de la pretensión accesoria de reivindicación, se hallada en estado de copropiedad, en cuya venta, no intervino sus padres ni ella como su única heredera, lo que implicaría que los padres del demandado faccionaron dicho documento al momento de haberse incoado la demanda, por cuanto el demandado sólo habría solicitado su intervención litisconsorcial el veinte de noviembre de dos mil, fecha cierta, en la que, conoció el documento privado, materia de nulidad; siendo así, el pedido de nulidad por falta de manifestación de voluntad, no está inmersa en el supuesto que prevé el artículo 219 inciso 1° del Código Civil y por las razones que dio la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la casación número 3254-2012 (precisión de supuestos de falta de manifestación de voluntad), que reseñamos en la segunda parte del literal b) del numeral dos punto dos, de allí

que, la pretensión principal que promovió la recurrente, deviene en infundada, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil.

3.4.3 Además, del mismo examen del expediente acompañado número dos mil guión ciento sesenta y siete, **establecemos** que **la recurrente** Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, presentó el escrito de las páginas ciento veintitrés y ciento veinticuatro, en cuya petición principal, expresó que reconoce los extremos de la demanda (división y partición) y “*con excepción de los actos de disposición que habría realizado su señor padre de sus acciones y derechos en favor de los ciudadanos Elías Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme, siendo de aplicación en todo caso, el artículo 978 del Código Civil*”, **más no** pidió intervención litisconsorcial y en calidad de heredera de Pío Ángel Talavera Meneses, tal como sostuvo en su demanda, pese haber adjuntado como anexo de su escrito el acta de declaratoria de herederos en las páginas ciento veintiuno y ciento veintidós, **declarada improcedente** mediante la resolución número once de la página ciento veinticinco del doce de febrero de dos mil uno (renovó el pedido rechazado y casi en los mismos términos por escrito de las páginas ciento treinta y siete al ciento cuarenta y uno), **no apelada** por dicha recurrente y consiguientemente con efectos de resolución firme, por mandato de los artículos 139 inciso 2° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, 123 inciso 2° del párrafo primero y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esta afirmación, **apreciamos** como declaración asimilada de la recurrente, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil y en cuanto a su eficacia de acuerdo a la otorgada por el artículo 918 del acotado Código, en razón de que *precitado 978 del Código Civil*, prevé si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, **dicho acto sólo será válido** desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto, esto es, la recurrente en rigor reconoce la existencia misma del acto jurídico y la validez condicionada del acto jurídico que en éste la cuestiona de nulo.

3.4.4 En mismo expediente acompañado, efectivamente hubo intervención litisconsorcial de Alex Alejandro Layme Ramos, por escrito de las páginas cincuenta y seis al sesenta y cuatro (pedido de intervención y allanamiento a la demanda), presentado con anterioridad a los escritos de la recurrente, el que previa suspensión del citado proceso judicial, es admitido el pedido, mediante la número ocho de las páginas ciento tres y ciento cuatro del diecisiete de enero de dos mil uno, esto es, como sucesor procesal de don Pío Ángel Talavera Meneses y en calidad de litisconsorte necesario pasivo, entendemos con arreglo al artículo 854 inciso 2° del Código Civil y no impugnado por las partes de aquél proceso.

3.4.5 También en el citado expediente fenecido, el Juzgado mediante sentencia de las páginas ciento cuarenta y cinco al ciento cuarenta y ocho del cuatro de mayo de dos mil uno, debidamente confirmada por sentencia de vista de las páginas doscientos catorce al doscientos dieciséis del siete de agosto de dos mil uno, mediante las cuales, **ordenaron** la división y partición del predio rústico Toglla en tres partes iguales, ubicado en las afueras del distrito de Ilave; entre otros, favor del heredero de Elías Layme Mamani y esposa: Alex Alejandro Layme Ramos, porque la titularidad de la tercera parte del predio de éste último, había sido reconocida con escrito de allanamiento por parte de la heredera demandada Judith Yolanda Talavera Meneses viuda de Villamar, glosada en las páginas treinta y nueve al cuarenta y dos del citado expediente acompañado – *véase el párrafo segundo de la página cuarenta-*, debidamente **admitida** éste allanamiento y así

como del litisconsorte Alex Alejandro Layme Ramos, a través del numeral dos de la parte decisoria de la resolución número diez de las páginas ciento quince y ciento dieciséis del uno de febrero de dos mil uno, que a su vez, lugar a que el Juzgado disponga autos a Despacho para emitir sentencia, en aplicación del artículo 333 del Código Procesal Civil.

3.4.6 La examinada sentencia de vista de las páginas doscientos catorce al doscientos dieciséis del siete de agosto de dos mil uno, no ha sido objeto de recurso de casación por ninguna de las partes del dicho proceso judicial acompañado; por tanto, con efectos de autoridad de cosa juzgada, consagrada por los artículos 139 inciso 2° párrafo segundo de la Constitución Política del Perú, 123 inciso 2° del párrafo primero y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, con el agregado que las examinadas sentencias del proceso fenecido, favorables, entre otros, a Alex Alejandro Layme Ramos, han sido actuadas durante la continuación de la audiencia de actuación de pruebas de las páginas cuatrocientos noventa y tres al quinientos del dieciséis de mayo de dos mil trece —véanse el numeral dos del apartado V de la página cuatrocientos veintitrés y el párrafo cuarto de actuación de los documentos de Alex Alejandro Layme Ramos de la página cuatrocientos noventa y seis—, sin perjuicio de haberse ordenado la remisión del citado expediente fenecido y en físico, el que obra acompañado al presente proceso, sin objeción alguna de la recurrente (no tachó como documentos, sea por falso o nulo) y por tanto con eficacia probatoria asignada por el artículo 198 primera parte del Código Procesal Civil, máxima que dichas sentencias, en particular la de segunda instancia, no ha sido objeto de recurso de casación dentro del mismo proceso civil ni externamente cuestionadas en vía de proceso de amparo ni de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con arreglo a los artículos 200 párrafo segundo del inciso 2° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres (interpretación en sentido contrario), 4 párrafos primero y tercero, y 37 inciso 16° de la Ley número 28237 y 178 del Código Procesal Civil; siendo así y estando a la prohibición consagrada en el citado artículo 139 inciso 13° primera de la Constitución; siendo así, efectivamente es infundada la demanda y no atendible la revocatoria pretendida por la recurrente.

3.4.7 De otro lado, es infundada la demanda, porque **no se ha acreditado** que en el contrato privado de compra que precisamos como fundamentos de la demanda, a través del numeral tres punto uno que antecede, las firmas de los otorgantes Pio Ángel Talavera Meneses y esposa Aurea Bermejo de Talavera sean falsas o no correspondan a sus titulares, por lo siguiente:

a) La ahora demandante, en fecha catorce de agosto de dos mil siete, promovió actuación de medios probatorios en vía de prueba anticipada, que originó el expediente número dos mil siete guión cero mil trece, tramitado en el Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno, expediente ofrecido y acompañado como medio probatorio por la demandante, admitido su actuación y actuado en la continuación de la audiencia de pruebas —véanse numeral doce del apartado VII medios probatorios de la demanda de la página setenta y seis, parte decisoria de la resolución número seis de la audiencia conciliación y fijación de puntos controvertidos de la página ciento cinco y párrafo tercero de la página cuatrocientos noventa y seis—, y valorado en el numeral cinco punto tres de la parte considerativa de la sentencia apelada —véase páginas seiscientos doce al seiscientos trece—; con cuya valoración, compartimos parcialmente, en observancia del principio de adquisición procesal y del artículo 198 primera parte del Código Procesal Civil.

b) Mediante la solicitud de las páginas cuarenta y uno al cuarenta y tres del catorce de agosto de dos mil siete, glosada en el expediente número dos mil siete guión cero mil trece, pidió la actuación de los medios probatorios siguientes:

“a) La exhibición que deberá realizar el emplazado del original del documento privado de compra venta de fecha 13 de abril de 1963, otorgado por don Ángel Talavera Meneses y Auria Bermejo de Talavera a favor de Elías Layme Mamani que en copia simple anexamos al presente. b) La pericia grafotécnica que deberán practicar dos peritos de profesión grafotécnicos – dactiloscópicos, sobre las firmas que aparecen en el documento privado materia de exhibición. Esta pericia versará sobre la correspondencia o no correspondencia de las firmas que aparecen estampadas en dicho contrato privado, con las de sus supuestos otorgantes; especialmente con referencia a los vendedores”, todo ello con citación de Alex Alejandro Layme Ramos; y como fundamentos dicha solicitud, señala que las firmas que aparecen en el contrato de compra venta, no corresponde a sus padres, como ‘así lo demuestra la pericia grafotécnica de parte que la recurrente hizo practicar sobre la fotocopia simple con la que cuenta’ —véase el numeral quinto del aparato I de la falsificación documentaria de la página cuarenta y dos del expediente acompañado sobre prueba anticipada número 2007-01013—; solicitud que ha sido admitida por resolución número uno de las páginas cuarenta y cuatro y, cuarenta y cinco del veinte de agosto de dos mil siete del mismo expediente acompañado, llevándose a cabo la audiencia de actuación y declaración judicial por acta de las páginas setenta y uno, y setenta y dos del dieciocho de octubre de dos mil siete, a la cual, asistió Alex Alejandro Layme Ramos y la solicitante junto a una perito; el primero de los nombrados, exhibió el original del documento privado del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres, el que es entregado por el Juzgado a la perito asistente, dejando constancia: ‘que se encuentra inserto a un expediente de reconocimiento de documento en fojas uno y dos de dicho expediente, además que la carátula del expediente refiere como materia reconocimiento de documento de documento y como número doscientos veintiocho, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta, Juez Miguel Ángel Pérez y cursor Martín Yabar, y que consta de nueve fojas, sin incluir la carátula, verificando además que a fojas ocho se encuentra el acta de reconocimiento del documento, en el que, se reconoce el mismo, para que realice la pericia conforme se tiene ordenado’, advirtiendo que el documento entregado en original, formó parte del expedientillo, glosado en copia legalizada de las páginas setenta y seis al ochenta y cinco del examinado expediente acompañado de la prueba anticipado número dos mil siete guión cero mil trece; en éste proceso, los peritos nombrados por el Juzgado: Manuel Celso Lagunas Loli y Gleny Karinna Sardón Rodríguez, presentaron su dictamen pericial de la páginas doscientos dos a doscientos cuarenta y ocho del diecisiete de diciembre de dos mil siete y anexos, arribando a la conclusión y resultado de que las firmas cuestionadas de Ángel Talavera Meneses, Aurea Bermejo de Talavera, Elías Layme Mamani y Jacinta Ramos de Layme, pertenecen al puño gráfico de sus titulares —véase los literales a) al d) del apartado VII de las conclusiones de las páginas doscientos trece y doscientos catorce—, **observada** por la solicitante en la audiencia de actuación y declaración judicial, realizada por acta de las páginas doscientos cincuenta y tres, y doscientos cincuenta y cuatro del diez de enero de dos mil ocho, siendo debidamente explicada el contenido del aludido peritaje y así como respecto de las observaciones que formuló la solicitante, durante otra audiencia que lleva por título “audiencia especial de explicación de peritaje” de las páginas doscientos ochenta y ocho, y doscientos ochenta y nueve el veinticuatro de enero de dos mil ocho, con la que, en rigor habría concluido la prueba anticipada, máxime que no hubo contradicción, conforme al artículo al último párrafo del artículo 754 del Código Procesal Civil.

c) En el expediente de la prueba anticipada número dos mil siete guión cero mil trece, **verificamos** que hubo un tercer acta de explicación pericial de las páginas trescientos ochenta y dos al trescientos ochenta y cinco del tres de junio de dos mil ocho, desnaturalizando el trámite de aquél proceso no contencioso, de cuyo contenido, **no establecemos** se haya determinado fehacientemente que las firmas de los vendedores del predio reclamado por la ahora demandante, sean falsas, sino más bien refutados por los peritos oficiales nombrados por el Juzgado a pedido de la ahora demandante (no los recusó en su oportunidad procesal), acompañando inclusive dos fotos microscópicas, a los argumentos de los peritos de parte de ésta última —véase el penúltimo párrafo de la página trescientos ochenta y cuatro—, de allí que y por las razones que expusimos a mayor abundamiento en los sub numerales que preceden en esta sentencia de vista, a las pericias de parte que denuncia la recurrente como no valoradas en el presente proceso judicial, **no podemos dar eficacia probatoria** plena o tasada o una valoración esencial, desde el mismo momento que nuestro Código Procesal Civil, a través de su artículo 197, dejó de regular aquél sistema de valoración tasada y más bien optó por la valoración conjunta y razonada de las pruebas.

d) Finalmente, la ahora demandante Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, en el proceso no contencioso de prueba anticipada número dos mil siete guión cero mil trece, teniéndose como citado al ahora demandado Alex Alejandro Layme Ramos, quién conforme tenemos expresado, exhibió el original del documento privado de compra venta del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres (puso al disposición, pero contenido en el expedientillo de diligencia preparatoria reconocimiento de documento) —véase el numeral uno de la etapa de actuación de prueba anticipada de la página setenta y dos del expediente acompañado de prueba anticipada—, cuya copia legalizada obra en las páginas setenta y siete, y setenta y ocho (repetido en las páginas doscientos setenta y seis, y doscientos setenta y siete), por haber sido devuelto dicho original al citado exhibiente, a su pedido y según constancia dejada al pie de página del último acta de la página trescientos ochenta y cinco del tres de junio de dos mil ocho; por lo tanto, la demandante tenía perfecto conocimiento de la existencia del documento referido, así como de la solicitud de reconocimiento que hicieron los padres del demandado: Elías Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme al Juez de Primera Instancia de Juli, para dicho propósito acompañaron el examinado “*contrato de compra y venta*” que obra en copia legalizada en las páginas setenta y siete, y setenta y ocho del expediente acompañado, observándose en la página setenta y ocho la certificación de autenticidad de firmas, efectuada por el Notario Pastor Velasco M.—véase sello parte inferior de la página setenta y ocho del expediente acompañado—, en la página ochenta y uno la solicitud de ‘*reconocimiento de instrumento privado*’; y, en las páginas ochenta y tres y, ochenta y cuatro el ‘*acta de reconocimiento de documento*’ de fechas trece de mayo de Ángel Talavera Meneses y el catorce de mayo de Aurea Bermejo de Talavera, ambos del año mil novecientos setenta y uno.

e) El referido documento privado, fueron reconocidos por los padres de la ahora demandante Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, mediante acta de reconocimiento de documento de las páginas ochenta y tres, y ochenta y cuatro del trece de mayo y catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno, respectivamente, acompañado por la misma demandante de éste proceso, en copia legalizada como medio probatorio y anexo uno guión C de las páginas cinco al trece de su demanda, esto es, sin haber formulado la cuestión probatoria de tacha de documento, sea por nulo o falso, **desprendiéndose** que, no ha sido

declarado nulo en proceso judicial, tampoco se ha pedido su nulidad en el presente proceso y menos aún se ha acompañado medio probatorio que pruebe su nulidad o ineficacia; por lo tanto, tiene eficacia probatoria en aplicación del artículo 198 del Código Procesal Civil y desvirtúa los fundamentos de la apelación, a la que, es de observancia el artículo 200 del Código Procesal Civil. En **conclusión**, el documento denominado contrato de compra venta otorgada por Pio Ángel Talavera Meneses y esposa Aurea Bermejo de Talavera a favor de Elías Layme Mamani y esposa Jacinta Ramos de Layme, celebrada el trece de abril de dos mil novecientos sesenta y tres, **no adolece de causal de nulidad** alguna y menos aún de falta de manifestación de voluntad de los vendedores prevista en el artículo 219 inciso 1° del Código Civil.

3.4.8 En cuanto a la pretensión acumulada de reivindicación, no cabe efectuar mayor análisis probatorio, por las conclusiones desfavorables a la que arribamos respecto de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, en observancia del artículo 87 última parte del párrafo primero del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Pedido de nulidad de la sentencia apelada.

4.1 En el apartado IV de la pretensión impugnatoria del recurso de apelación de las páginas seiscientos veinticinco al seiscientos veintinueve, **la demandante** Carmen Edith Oralia Talavera Bermejo, **pidió alternativamente** a la Sala que integramos, declare **nula** la sentencia apelada, *‘hasta el estado de llevarse a cabo nuevamente la audiencia de pruebas, con expresa disposición de cambio del Juez que emitió la sentencia por su actuar parcializado y contradicción en la valoración de los medios probatorios, conforme a los puntos controvertidos y la extraña e ilegal de la norma sustantiva’* y además con el argumento de haberse vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, pero **sin demostrar** de manera concreta y precisa, cuál o cuáles son esos derechos conformantes del debido proceso y derechos de defensa violentado por el Juez de instancia, menos del agravio efectivo y real causado en el proceso, hasta la realización de la audiencia de pruebas y peor aún **no indica** cuál es el medio defensa que no pudo ejercitar durante la audiencia de pruebas del presente proceso o que haya puesto en estado de indefensión, en evidente violación del derecho fundamental previsto en el artículo 139 inciso 14° primera parte de la precitada Constitución Política, que haría inválida con carácter insubsanable de la sentencia apelada; y,

4.2 En el proceso, tampoco demostró que el Juez haya actuado con parcialización, vulnerando su derecho que la asiste como parte del proceso y en los términos que desarrollamos a través del numeral dos punto siete del considerando segundo de la presente resolución

4.3 Finalmente, no resulta viable dictar de oficio de nulidad de la sentencia, en observancia de los principios de celeridad, legalidad, conservación, convalidación y economía procesal, respectivamente, previstos en los artículos II párrafo segundo del Título Preliminar, 171 primera parte del párrafo primero, y 172 párrafos tercero y cuarto del Código Procesal Civil y 6 del Texto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

En consecuencia, **no cabe** dictar de oficio ni a pedido de parte, la nulidad de la sentencia apelada y **menos** ejercitar la atribución conferida en el artículo 176 párrafo último del acotado Código.

DECISIÓN:

Estando a los fundamentos expuestos:

Primero.- Declararon **INFUNDADO** en todos sus extremos, el recurso de apelación de las páginas seiscientos veinticinco al seiscientos veintinueve, interpuesto por Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo; y, en consecuencia,

Segundo.- CONFIRMARON la sentencia apelada número ciento sesenta y dos guión dos mil quince, contenida en la resolución número cuarenta y tres de las páginas seiscientos cuatro al seiscientos dieciséis del treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante la cual, el señor Juez del Primer Juzgado Mixto de la provincia de Puno, falla declarando infundada la demanda de de las páginas sesenta y seis al setenta y siete, sobre nulidad de acto jurídico, interpuesta por Carmen Edith Oralía Talavera Bermejo, en contra de Alex Alejandro Layme Ramos, con las demás que la contiene; y,

Tercero.- ORDENARON devolver los autos al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. T.R. Y H.S.

S.S.

QUINTANILLA CHACÓN

MAMANI COAQUIRA

MONZÓN MAMANI